

**APOYO JURÍDICO A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL  
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA EN EL ÁREA DE INSPECCIÓN DE TRÁNSITO,  
IMPLEMENTANDO UNA GUÍA PARA LA SANCIÓN DE OFICIO DE LAS  
INFRACCIONES DE TRÁNSITO**

**JUAN SEBASTIAN SOSA SILVA**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
BUCARAMANGA**

**2018**

**APOYO JURÍDICO A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL  
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA EN EL ÁREA DE INSPECCIÓN DE TRÁNSITO,  
IMPLEMENTANDO UNA GUÍA PARA LA SANCIÓN DE OFICIO DE LAS  
INFRACCIONES DE TRÁNSITO**

**JUAN SEBASTIAN SOSA SILVA**

**Trabajo de Grado para Optar por el Título de Abogado**

**Directora**

**MÓNICA CORTÉS FALLA**

**Abogada**

**Doctora en Derecho Privado**

**Tutor**

**EDWIN QUINTERO GUERRERO**

**Abogado**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
BUCARAMANGA**

**2018**

## DEDICATORIA

*A mi Nona Teresa, quien con sus palabras de apoyo siempre estuvo para mí a lo largo de mi carrera y quien fue cómplice en la realización de todas y cada una de mis metas.*

*A mi mamá, mujer dedicada y trabajadora, gracias a sus esfuerzos diarios hoy en día soy una persona capacitada y preparada para cumplir mis objetivos.*

*A mi papá, hombre responsable y comprometido, quien nunca dudo en acompañarme en el transcurso de mi carrera con sus energías y madrugadas, enseñándome que los esfuerzos siempre tienen una recompensa.*

*A mi hermano, que ha sido compañía y apoyo y nos ha dado dos grandes razones para esforzarnos, ser dedicados y comprometidos y siempre salir adelante con las metas que nos trazamos, para cumplirlas con éxito.*

*Gracias.*

## **AGRADECIMIENTOS**

A la Secretaría de Tránsito y Movilidad del municipio de Piedecuesta y a la Inspección de Tránsito y Transporte por servirme de escenario para la consolidación de mis capacidades y aportarme conocimientos necesarios para el desarrollo adecuado de mi vida profesional.

A los trabajadores de la Secretaría de Tránsito y Movilidad del municipio de Piedecuesta por siempre brindarme su apoyo incondicional, en especial al Doctor Edwin Quintero Guerrero quien siempre estuvo presto a solucionar mis dudas.

A mis amigos quienes desde el principio me han apoyado y hasta al final han estado para mí, con su voz de apoyo y aliento, siempre pensando que el éxito de uno es el de todos.

A la Doctora Mónica Cortés Falla, por su tiempo y dedicación, gracias por confiar en mí y en mi trabajo y acompañarme en mi última experiencia como universitario.

A la Universidad Industrial de Santander, que me dio la oportunidad para conocer y explorar el mundo y me enseñó que mis capacidades no tienen límites.

## CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN .....	12
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	15
2. ALCANCE DEL TRABAJO.....	17
3. OBJETIVOS.....	18
3.1. OBJETIVO GENERAL .....	18
3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	18
4. METODOLOGÍA .....	20
4.1 INVESTIGACIÓN CUALITATIVA – ESTUDIO DE CASOS.....	20
4.2 CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO.....	20
4.3 PROYECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.....	21
4.4 ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE LA GUÍA PARA LA SANCIÓN DE OFICIO DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO.....	21
4.5 FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES .....	22
5. INFORMACIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN .....	23
5.1 MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.....	23
5.2 ORGANIGRAMA.....	26
5.3 SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD .....	26
6. MARCOS DE REFERENCIA .....	28
6.1 MARCO DE ANTECEDENTES JURÍDICOS .....	28
6.1.1 Normas internacionales .....	28
6.1.2 Normas constitucionales.....	29
6.1.3 Normas legales y actos administrativos.....	30
6.2 MARCO TEÓRICO Y MARCO CONCEPTUAL .....	32
6.2.1 Poder de policía .....	32
6.2.2 Acto administrativo.....	33
6.2.3 Elementos del acto administrativo .....	34
6.2.4 Derecho sancionatorio .....	34

6.2.5 Debido proceso administrativo.....	35
6.2.6 Proceso contravencional de tránsito .....	35
7. ESTRUCTURA DEL PROYECTO .....	38
8. CRONOGRAMA .....	39
9. EJECUCIÓN DEL PROYECTO .....	40
9.1 PRIMER INFORME .....	40
9.2 SEGUNDO INFORME .....	51
9.3 TERCER INFORME.....	74
9.4 CUARTO INFORME .....	80
10. CONCLUSIONES .....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91
ANEXOS.....	93

## LISTA DE FIGURAS

	<b>pág.</b>
Figura 1. Organigrama.....	26
Figura 2. Flujograma del proceso contravencional de tránsito.....	45

## LISTA DE TABLAS

	<b>pág.</b>
Tabla 1. Cronograma .....	39
Tabla 2. Clasificación de las Infracciones de Tránsito según la cuantía de la multa. ....	47
Tabla 3. Clasificación de las Infracciones de Tránsito según las instancias dentro del proceso contravencional. ....	49
Tabla 4. Clasificación de las Infracciones de Tránsito según el procedimiento aplicable.....	49
Tabla 5. Proyección de resolución en caso de Infracciones A.B.C.D.E.F.G.H.I.J. ....	56
Tabla 6. Proyección de Resolución en caso de Infracciones relacionadas con la violación al deber objetivo de cuidado. ....	62
Tabla 7. Actualización de la Clasificación de las Infracciones de Tránsito según la cuantía de la multa.....	70
Tabla 8. Actualización de la Clasificación de las Infracciones de Tránsito según las instancias dentro del proceso contravencional.....	71
Tabla 9. Actualización de la Clasificación de las Infracciones de Tránsito según el procedimiento aplicable. ....	72
Tabla 10. Tipo de Resoluciones.....	85
Tabla 11. Plataformas.....	87

## LISTA DE ANEXOS

pág.

Anexo A. El proceso contravencional de tránsito: Guía para la sanción de oficio de las infracciones de tránsito-2018 .....	93
Anexo B Certificación emitida por el Inspector de Tránsito y Transporte en relación al cumplimiento del primer objetivo específico planteado.....	178
Anexo C. Certificación emitida por el Inspector de Tránsito y Transporte en relación al Cumplimiento del séptimo objetivo planteado. ....	179
Anexo D. Resultados de Audiencias Realizadas. ....	180
Anexo E. Modelo de Resolución para infracciones objetivas a la norma de tránsito. ....	198
Anexo F. Modelo de Resolución para infracciones relacionadas con la violación al deber objetivo de cuidado .....	202
Anexo G. Modelo de Resolución Aclaratoria. ....	206
Anexo H. Modelo de Resolución de Aceptación de comisión de la Infracción. ....	208
Anexo I. Modelo de citación a notificación personal. ....	210
Anexo J. Modelo de acta a notificación personal. ....	211

## RESUMEN

**TÍTULO:** APOYO JURÍDICO A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA EN EL ÁREA DE INSPECCIÓN DE TRÁNSITO, IMPLEMENTANDO UNA GUÍA PARA LA SANCIÓN DE OFICIO DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO.\*

**AUTOR:** JUAN SEBASTIÁN SOSA SILVA. \*\*

**PALABRAS CLAVE:** Derecho Sancionatorio, Proceso Contravencional, Guía de Sanción; Derecho Administrativo.

**DESCRIPCIÓN:** La actividad de tránsito y transporte en nuestro país se entiende como un Derecho Fundamental reconocido en nuestra Constitución Política y como una actividad que permite el desarrollo lógico de las actividades de los ciudadanos y del país, permitiendo la conectividad a lo largo del territorio nacional, constituyéndose como una actividad de especial interés e importancia.

Por ese motivo, se ha reglamentado esta actividad previendo situaciones que pueden llegar a poner en riesgo la integridad de las personas que a diario se movilizan por las vías del país, estableciendo mecanismos idóneos para la efectiva sanción de todas las infracciones a la normativa en mención; sin embargo, existen vacíos legales en torno a la forma en la que debe proceder la administración frente a la sanción de oficio de las infracciones a la norma de tránsito.

A través de este trabajo de grado, realizado en la modalidad de práctica jurídico social, desarrollada al interior de la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Piedecuesta (Santander), se obtuvieron los conocimientos suficientes para redactar una GUÍA dirigida a los funcionarios que de oficio deban sancionar las infracciones de tránsito, bajo el postulado del Debido Proceso y los Principios de la Administración pública, centrándose en el desarrollo del derecho al debido proceso y con más precisión el estudio del proceso contravencional de tránsito.

---

\*Trabajo de grado

\*\* Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Directora: Mónica Cortés Falla, Doctora en Derecho Privado. Tutor: Edwin Quintero Guerrero.

## ABSTRACT

**TITLE:** LEGAL SUPPORT TO THE MINISTRY OF TRANSIT AND MOBILITY OF THE MUNICIPALITY OF PIEDECUESTA WITHIN THE AREA OF TRANSIT INSPECTION, IMPLEMENTING A GUIDE FOR THE EX OFFICE SANCTION OF THE TRANSIT INFRACTIONS.\*

**AUTHOR:** JUAN SEBASTIAN SOSA SILVA \*\*

**KEY WORDS:** Tort Law, Misdemeanor Process, Sanction guide, Administrative Law.

**DESCRIPTION:** The transit and transport activity in our country is understood as a Fundamental Right recognized in our Political Constitution and as an activity which allows the logical development of the country and citizen performances, enabling the connectivity throughout the national territory, being comprised as an exercise of special interest and relevance.

On this account, this activity has been regulated, anticipating situations which can threaten the integrity of the people that mobilize along streets of the country as a daily basis, instituting competent mechanisms for the effective sanction of all the infractions to the regulation in reference; nevertheless, there exist legal voids in the context of the way through which the administration must proceed in relation to ex officio sanctions to the transit rule.

By means of this degree work, executed in the modality of legal social practice and implemented within the Ministry of Transit and Mobility of the municipality of Piedecuesta (Santander), there were obtained enough knowledge to compile a GUIDE addressed to the ex officio officials who must sanction the transit infractions, under the premise of Due Process and the principles of the Public Administration. Being focused on the development of the right to the accurate process and more precisely the study of the misdemeanor process of transit.

---

\*Degree work

\*\* Human Science Faculty. School of Law and Political Science. Director: Mónica Cortés Falla, Ph.D. Private Law . Tutor: Edwin Quintero Guerrero.

## INTRODUCCIÓN

En el marco de las relaciones que día a día se presentan entre ciudadanos, y entre estos y la administración, se ha propendido porque la relación entre Estado y administrado se de siempre con el máximo respeto de las garantías fundamentales de los ciudadanos, que en la ejecución habitual de sus actividades ven cómo el Estado, a través de sus distintas manifestaciones, regula, limita, juzga y sanciona los comportamientos que considera de especial interés público.

Se parte entonces de que la Administración Estatal, con miras a garantizar un adecuado desarrollo de las actividades diarias de la sociedad, establece reglas para que tales actividades se den en un escenario apto para su adecuado desarrollo. A tal potestad legal y jurisprudencialmente se la ha denominado poder de policía, entendiendo por este “la facultad a cargo de las autoridades para fijar limitaciones a la actividad de los administrados con el fin de mantener el orden público”.<sup>1</sup>

Un gran ejemplo de una actividad desarrollada por los administrados que ha sido objeto constante de regulación por parte de la administración, es la actividad de Tránsito y Transporte, de gran importancia no solo para el desarrollo del país, sino por ser materialización del derecho fundamental consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política que indica entre otras cosas que “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional”.<sup>2</sup>

En todo caso, desde la misma Carta Política se está haciendo claridad, que tal derecho a la libertad de locomoción no es un derecho absoluto, acogiénose a

---

<sup>1</sup> SÁCHICA, M.M. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-813 del 05 de noviembre. 2014

<sup>2</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Julio 7 de 1991. Artículo 24. Colombia.

la teoría de Robert Alexy según la cual, ningún derecho, aun cuando posea las características de Fundamental, puede ser tenido como absoluto;<sup>3</sup> es así como en su redacción, al derecho en mención se le impusieron las limitaciones que la Ley estableciera. Es en este punto donde la facultad de policía dada a la administración para limitar la actividad de los administrados cobra especial relevancia, pues es la misma administración la que reguló la actividad de tránsito y transporte a través de la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se creó el Código Nacional de Tránsito, entramado legal que con el pasar de los años se ha ido perfeccionado y adicionando, teniendo hoy en día, todo un compilado normativo aplicable a esta actividad.

Partiendo de lo anterior, se tiene que la actividad de tránsito es de vital importancia para el desarrollo tanto de los intereses de los particulares como del mismo Estado, por lo cual se han establecido sanciones para determinados comportamientos que pueden llegar a afectar el orden público, a lo que se le denomina infracciones de tránsito, materializadas en Órdenes de Comparendo emitidas por una autoridad policiva, a un ciudadano denominado presunto contraventor. Esta Orden establece unas obligaciones particulares al ciudadano y que es fundamento para el inicio de un proceso contravencional de tránsito.

En el marco del proceso contravencional de tránsito regulado por la Ley 769 de 2002 y las posteriores que la adicionan y modifican, el ciudadano puede tomar dos actitudes: ya sea comparecer o no hacerlo. La segunda actitud se da de dos formas: *i)* la inactividad y *ii)* la incomparecencia del ciudadano, situaciones en las cuales se hace necesario adelantar de oficio la actuación procesal, por cuanto con ello la administración estatal (a nivel municipal) se ve beneficiada.

En todo caso, sobre el tema de sanción de oficio, la legislación aplicable al tema es reducida, por lo cual puede llegar a existir desconocimiento por parte de los ciudadanos sobre las consecuencias de no comparecer a un proceso

---

<sup>3</sup> ALEXY, R. Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. 1993

contravencional de tránsito y, por otra parte, la falta de regulación genera que no existan criterios claros y establecidos al interior de las autoridades de tránsito sobre el cómo proceder frente a una actuación oficiosa en materia de tránsito.

En ese sentido, a través de este trabajo, se busca generar una Guía dirigida a los ciudadanos y a los funcionarios de las inspecciones y secretarías de tránsito facultados para adelantar el proceso contravencional, que establezca de forma clara y precisa la forma en la que se debe adelantar el proceso de sanción a las infracciones de tránsito de forma oficiosa, teniendo como parámetros la garantía del respeto a los Derechos Fundamentales y procesales de los ciudadanos y los principios aplicables a toda actuación administrativa, para de esta forma generar una optimización en la realización de estos procesos, en particular, en la Inspección de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta, entidad que servirá de escenario para la toma de parámetros que sean de especial interés para la realización de la guía y a la que el estudiante brindará un acompañamiento jurídico a lo largo de su práctica jurídica social.

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Secretaria de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta, a través de su Inspección de Tránsito y Transporte, es la entidad encargada de adelantar el trámite administrativo de sanción a las órdenes de comparendo impartidas por las autoridades de tránsito, a través del proceso contravencional de Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002. Actualmente en el desarrollo de tal proceso sancionatorio en el municipio de Piedecuesta se advierte que los ciudadanos, a quienes se les imparte la correspondiente orden de comparendo, en ejercicio de su derecho, solicitan la audiencia pública con miras a debatir los hechos y circunstancias que dieron origen a la mencionada orden, pero tales diligencias no se pueden realizar toda vez que los ciudadanos no asisten a hacer uso de su derecho de defensa y contradicción en el marco de la audiencia por ellos solicitada o simplemente no comparecen frente a la autoridad de tránsito.

En atención a lo anterior, en la actualidad diariamente se inician procesos contravencionales a solicitud de los ciudadanos, que no logran ser sancionados de forma normal, sino que deben ser sancionados de oficio advirtiendo la inasistencia o la inactividad de los ciudadanos frente al mismo proceso contravencional.

El hecho de tener que sancionar de oficio las infracciones, de las cuales tiene conocimiento la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta, varía en parte por la naturaleza propia de este procedimiento que, en su concepción original, prevé la participación del presunto contraventor en materia probatoria y de alegaciones finales y partiendo de que el resultado de la actuación administrativa, a través del procedimiento contravencional de tránsito, es un acto administrativo que exige tener una motivación que se basa en las pruebas aportadas, la interpretación de las mismas y las alegaciones finales, y que cuando se da la inasistencia del presunto contraventor, no se puede aportar nada de lo anteriormente mencionado.

Se hace necesario para la administración determinar de forma detallada la forma manera de sancionar de oficio las infracciones de tránsito de las cuales tenga conocimiento.

Actualmente se tiene una situación doblemente problemática, pues la entidad encargada de sancionar las infracciones de tránsito en el municipio de Piedecuesta se ve abarrotada de gran cantidad de solicitudes de inicio de procedimiento contravencional de tránsito que realmente no están llegando a adelantarse; de igual forma los administrados poco informados, que solicitan el inicio del procedimiento, pierden beneficios económicos a los que tendrían derecho.

Por tal motivo cobra importancia la necesidad de determinar la forma en la que se tiene que desarrollar el procedimiento contravencional de tránsito cuando se tiene que fallar de oficio las infracciones de tránsito, garantizando, en primer lugar, que la forma en la que se sancionen tales infracciones este guiada bajo los principios de la función administrativa, principalmente los de celeridad, economía, eficacia, publicidad y transparencia y se garantice el derecho al Debido Proceso del administrado, con miras a que la Administración conozca con claridad la forma en la que deba actuar y los administrados conozcan las consecuencias que conlleva el inicio del procedimiento contravencional, de tal modo que las contravenciones a la norma de tránsito en el municipio de Piedecuesta sean efectivamente sancionadas.

## **2. ALCANCE DEL TRABAJO**

A través del presente trabajo se pretende plantear una guía que determine, de forma clara y sencilla, la forma en la que se deba adelantar el procedimiento contravencional de tránsito al interior de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta cuando esta, a través de su inspección de tránsito, tenga que sancionar de oficio las infracciones a la norma de tránsito, de tal forma que se optimice el procedimiento en mención. Tal guía no solo buscara servir de sustento a la administración para sancionar, sino que sirva de igual forma a los ciudadanos para tengan conocimiento de cómo se desarrolla el procedimiento contravencional de tránsito, sus derechos, obligaciones y las consecuencias jurídicas que conlleva el inicio de tal procedimiento.

Si bien la Guía servirá en un principio a los intereses de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta, se espera unificar criterios y establecer pautas aplicables no solo a los procesos que adelante esta entidad sino a todos los que se desarrollen a nivel nacional ante las distintas autoridades de tránsito del país.

### **3. OBJETIVOS**

#### **3.1. OBJETIVO GENERAL**

Brindar apoyo jurídico al interior de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta y de manera particular a la inspección de tránsito de este municipio, por medio de la realización de una guía que sirva de presupuesto para la administración municipal al momento de sancionar de oficio las infracciones de tránsito y de fuente de información a los ciudadanos, teniendo como base la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 y los principios de celeridad, economía, eficacia, publicada y transparencia y respeto del Derecho al debido proceso.

#### **3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Brindar apoyo a la gestión de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta y la inspección de tránsito adscrita a ella.
- Asistir a los abogados de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta en la realización de las audiencias públicas en el marco del procedimiento contravencional de tránsito en el municipio de Piedecuesta.
- Proyectar los actos administrativos que resuelvan la situación jurídica de los administrados frente a las infracciones de tránsito que tengan que ser fallados de oficio.
- Realizar los oficios correspondientes para la citación de testigos de la administración que sirvan como prueba de oficio para sancionar infracciones de tránsito.
- Verificar las condiciones particulares de cada uno de los comparendos de tránsito expedidos por la policía de tránsito del municipio de Piedecuesta.

- Analizar y verificar las condiciones particulares de los administrados frente a su situación jurídica en materia de tránsito.
- Asesorar sobre el procedimiento contravencional de tránsito y el alcance de las normas establecidas en la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010.

## **4. METODOLOGÍA**

La práctica social que se desarrollará en la Secretaría de Tránsito y Movilidad del municipio de Piedecuesta, específicamente en la Inspección de Tránsito y Transporte adscrita a esa dependencia, tendrá la siguiente metodología encaminada a conseguir los objetivos planteados, a través de las siguientes actividades:

### **4.1 INVESTIGACIÓN CUALITATIVA – ESTUDIO DE CASOS**

Por medio del estudio detallado de cada uno de los procesos contravencionales de tránsito que se adelantan en la Inspección de Tránsito y Transporte de Piedecuesta, se determinarán presupuestos básicos de la actuación administrativa sancionatoria, para de esta forma dar inicio a la proposición de principios y reglas aplicables al proceso contravencional que se materialicen en la guía propuesta.

### **4.2 CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO.**

Partiendo del estudio de la Ley 769 de 2002 y de las demás leyes que modifican y adicionan, se generará una clasificación de las infracciones de tránsito, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- La cuantía de la multa: Teniendo como fundamento lo establecido por parte del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, la Resolución 003027 del 2010 expedida por el Ministerio de Transporte y la Ley 1696 de 2013.

- Las instancias dentro del proceso: Partiendo de lo establecido por el artículo 134 de la Ley 769 de 2002.
- El procedimiento aplicable: De acuerdo con lo expresado por el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, en específico la sub-garantía relativa a la aplicación de reglas propias de cada juicio en el marco de un debido proceso.

#### **4.3 PROYECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

En esta etapa, teniendo ya determinado el compilado normativo aplicable a la actividad de tránsito de la práctica diaria, a través de la proyección de distintos actos administrativos dentro del proceso contravencional de tránsito, se buscará determinar principios de aplicación real y efectiva durante toda la actuación contravencional.

#### **4.4 ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE LA GUÍA PARA LA SANCIÓN DE OFICIO DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO**

Con base en los insumos obtenidos a través de las distintas actividades desarrolladas a lo largo de la práctica social, se sentarán las bases para la elaboración de la guía para la sanción de oficio de las infracciones de tránsito, estableciendo primero el contenido de esta, y posteriormente su aplicación y divulgación al interior de la Inspección de Tránsito y Transporte de Piedecuesta.

#### **4.5 FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES**

En esta etapa final de la práctica jurídica social, se hará una síntesis de los resultados obtenidos y de las conclusiones a las que se llegue desde la investigación inicial hasta la aplicación y divulgación de la guía.

## **5. INFORMACIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN**

### **5.1 MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**

Piedecuesta es un municipio del departamento de Santander, Colombia. Se encuentra a 17 km de Bucaramanga, formando parte de su área metropolitana. Su extensión territorial es de 344 kilómetros cuadrados; se observa una alterada geografía que ofrece un sinnúmero de valles, mesetas, montañas y colinas, accidentes territoriales que nos presentan una variada climatología, pasando del radiante sol de Pescadero a la neblina del páramo de Juan Rodríguez. El municipio limita por el norte con Toná y Floridablanca, por el sur con Guaca, Cepitá, Aratoca y Los Santos. Por el oriente con Santa Bárbara, por el occidente con Girón, límites que a su vez demarcan las fragmentaciones del relieve municipal por la falla de Bucaramanga al oriente, el nudo sísmico y la falla de los Santos al sur, la falla del río Suárez al occidente y las fallas de Ruitoque y río de Oro por el norte.

Esto ha conllevado a que los habitantes se adapten a las condiciones socioambientales de vida propiciada por los pisos térmicos andinos y las dinámicas sísmicas de la región. Por su ubicación en la Cordillera Oriental, Piedecuesta es un municipio productor de agua. Aquí nacen 3 ríos: Oro, Hato y Manco y 12 quebradas. La ciudad de Piedecuesta se encuentra dividida en barrios, urbanizaciones, conjuntos residenciales e incluso condominios residenciales en las áreas rurales y semiurbanas, que en total suman 192 divisiones territoriales, a los cuales se agregan diez "barrios" no legalizados ni reconocidos por la Administración Municipal. El nombre Piedecuesta es el resultado de la abreviación dada al sitio, parroquia y villa del "Pie de la Cuesta" a inicios del siglo XIX por el gobierno central de la República de Colombia a través de sus leyes, decretos y comunicaciones oficiales, al estar ubicada en su casco urbano una de las factorías de tabacos más importantes del Estado.

Después de emplearse durante algunos años la abreviatura "Piecuesta", con la reforma político-administrativa de 1825 se le reconoció como Villa de Piedecuesta. Los colonos españoles de Girón y Pamplona dieron el nombre del "Pie de la Cuesta" al sitio ubicado entre los ríos del Hato, Frío del Oro y Manco al ser empleado para pernoctar y aprovisionar las bestias de carga antes de continuar los viajeros, arrieros y comerciantes su penoso y arriesgado tránsito hacia Pamplona y los andes colombo-venezolanos a través de la cuesta que permitía el ascenso al páramo de Juan Rodríguez (hoy de Berlín) siguiendo la ribera norte de la cuenca alta del río de Oro, así como para ascender a través del empinado y resbaladizo camino real que llevaba al Socorro, y de allí hasta Santafé de Bogotá, a través de la Mesa de Géridas (hoy de Los Santos) y los andes neogranadinos orientales.

Sitios emblemáticos de esos lugares de posada fueron, en los siglos XVII y XVIII, los corredores de la hacienda de los herederos del cofundador de Pamplona, Ortún Velasco, junto al río Lato (hoy sede de la Universidad Santo Tomás) y los corredores de las haciendas la Venta, los Cauchos y Tres Esquinas, especialmente durante las guerras civiles de los siglos XIX y XX.<sup>4</sup>

La constitución Política de Colombia establece en su artículo 286 que "*Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios, y los territorios indígenas*".<sup>5</sup> De igual forma el artículo 311 ibidem plantea a los municipios como "*entidad fundamenta de la división político-administrativa del Estado*"<sup>6</sup>

Los municipios se erigen entonces como el núcleo más cercano de lo que es el Estado descentralizado, a los que constitucionalmente le corresponden prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el

---

<sup>4</sup> ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. Alcaldía Municipal de Piedecuesta. 1 de Mayo de 2018. Obtenido de <http://www.alcaldiadepiedecuesta.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Presentacion.aspx>

<sup>5</sup> LEGIS EDITORES S.A. Constitución Política de Colombia. Bogotá: LEGIS Editores S.A. 2013

<sup>6</sup> *Ibíd.*

progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y las Leyes.

Como se advirtió, a través de la descentralización territorial en los municipios, se observó la presencia de las distintas ramas del poder público: el ejecutivo, representado por el Alcalde Municipal, jefe de la administración municipal; e legislativo, representado por el Concejo Municipal y el Judicial, representado por los jueces que imparten justicia a nombre del pueblo en los territorios de su jurisdicción.

La administración municipal está representada por el alcalde y sus secretarios de despacho. El alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio que, en aplicación de la desconcentración funcional traslada funciones, a él encomendadas, a sus secretarios de despacho.

En particular la Alcaldía Municipal de Piedecuesta para el periodo 2016-2019 tiene por Misión

Encaminar su accionar para garantizar el desarrollo integral de sus habitantes, creando entre otros un pacto que dirija los esfuerzos hacia nuestro principal interés "El Ser Humano", con un solo modelo de gobierno transparente, incluyente, social, solidario, productivo, sustentable, globalizado y comprometido con una educación pertinente y de calidad.

De igual forma tiene por Visión

Para el año 2.030, convertirse en un territorio competitivo de nivel regional, en los sectores de la producción agropecuaria diversificada, desarrollo tecnológico y de turismo ecológico de aventura y deportivo, permitiendo a sus habitantes mantener un bienestar social dentro de un territorio agradable y cohesionado institucionalmente para lograr un desarrollo individual y colectivo sostenible.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. Óp. Cit.

## 5.2 ORGANIGRAMA

Figura 1. Organigrama



## 5.3 SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD

La Secretaria de Tránsito y Movilidad del municipio de Piedecuesta, es la dependencia que se encarga de adelantar los trámites correspondientes con el tránsito vehicular y peatonal en el Municipio y cuya reglamentación se basa en el Decreto 011 de 2013 expedido por el Alcalde Municipal de la época, en el cual se regulaban las actividades que debería ejecutar la Inspección de Tránsito de Piedecuesta.

Actualmente, con ocasión de la Resolución No 0000766 del 27 de marzo de 2015, el Ministerio de Transporte resolvió reconocer el cambio de denominación de Inspección de Tránsito y Transporte de Piedecuesta a Secretaria de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta –Santander, la cual actualmente está integrada por

la Secretaria de Despacho, su órgano asesor, la Inspección de Tránsito y Transporte y la Policía de Tránsito y Transporte.

En particular, la presente práctica social se desarrollará en la Inspección de Tránsito y Transporte, sección de la Secretaria de Tránsito y Movilidad del Municipio de Piedecuesta, que se encarga de fungir como autoridad administrativa en materia de contravenciones a la norma de tránsito (Ley 769 de 2002 y su modificaciones), y en consecuencia sancionar las contravenciones a la norma de tránsito en el municipio de Piedecuesta, siendo esta su jurisdicción; lo anterior en única instancia: cuando la infracción no genere multa superior a 20 salarios mínimos diarios legales vigentes o como primera instancia, cuando la multa sea superior a la cuantía anteriormente expresada.

Tal procedimiento contravencional se encuentra regulado en su totalidad por la Ley 769 de 2002, actualmente modificada por la Ley 1383 de 2010 y la Ley 1843 de 2017.

## 6. MARCOS DE REFERENCIA

### 6.1 MARCO DE ANTECEDENTES JURÍDICOS

**6.1.1 Normas internacionales.** Partiendo de la noción de Bloque de Constitucionalidad dispuesto por el artículo 93 de la Carta Política, según el cual los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su imitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno<sup>8</sup>, se tiene que los deberes y derechos consagrados en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales, constituyéndose en ese sentido como normas de aplicación directa en nuestro ordenamiento jurídico; por ello es necesario hacer mención de las siguientes normas:

**6.1.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos:** Reconocida como una norma *ius cogens* o de derecho imperativo, traducido en valores fundamentales para la comunidad internacional e impuestos por encima del consentimiento de los Estados.<sup>9</sup>

La Declaración Universal de los Derechos humanos, en cuanto a la libertad de locomoción, establece en su artículo 13 que “Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”.<sup>10</sup> Se constituye entonces la libertad de locomoción, entendiendo por esta el Derecho a moverse libremente, ya sea dentro de un país o de un país a otro, como un Derecho Humano, de primera categoría, que debe ser respetado tanto por los

---

<sup>8</sup> LEGIS EDITORES S.A. Óp. Cit.

<sup>9</sup> CEBADA ROMERO, A. Los Conceptos de Obligación Erga Omnes, Ius Cogenes y Violación Grave a la Luz del nuevo proyecto de la CDI sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Ilícitos. Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 2002. 2-14

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. ONU. Derechos humanos. 8 de Mayo de 2018. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/DECLARACION%20UNIVERSAL%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS.php>

ciudadanos como por los estados, advirtiendo su naturaleza de norma de Derecho Internacional Público *ius cogens*.

**6.1.1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** Adoptado por la Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y reconocido en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 74 de 1968, dispone en su artículo 12, que “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él, su residencia”.<sup>11</sup>

**6.1.1.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica:** Adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), y reconocida por nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 16 de 1972, establece en su artículo 22 el Derecho de Circulación y de Residencia indicando que “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”<sup>12</sup>

**6.1.2 Normas constitucionales.** Conforme se esbozó anteriormente, a nivel internacional se encuentra reconocido el Derecho Humano que goza toda persona de transitar o circular de forma libre por el territorio de un Estado. En Colombia, el derecho a la libertad de locomoción se encuentra reconocido por el artículo 24 superior que establece que Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.<sup>13</sup>

De igual forma como marco legal es menester para el presente trabajo tener presente las normas relativas a la conceptualización del municipio como entidad territorial y autónoma (Artículo 1 Constitucional y Artículo 286 Constitucional).

---

<sup>11</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Alcaldía de Bogotá. 8 de Mayo de 2018. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=64061>

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> LEGIS EDITORES S.A. Óp. Cit.

Asimismo las normas constitucionales que versan sobre el Régimen Municipal y en particular las facultades, derechos y obligaciones del Alcalde Municipal como primera autoridad administrativa y policiva en el municipio (Artículos 311 y s.s. Constitución Política de Colombia, Artículo 315 Constitucional: numeral 1, 2 y 3).

### **6.1.3 Normas legales y actos administrativos**

**6.1.3.1 Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito):** El articulado de esta Ley, pese a las modificaciones que se le han realizado, se encuentra en la actualidad parcialmente vigente. El Código Nacional de Tránsito reguló, en principio, toda la actividad de tránsito constituyéndose de esta forma como la primera norma que se debe tener en cuenta para realizar la labor sancionatoria en el marco del proceso contravencional de tránsito.

**6.1.3.2 Ley 1310 de 2009:** Unifica las normas sobre Agentes de Tránsito y Transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales. Es desarrollo de la Ley 769 de 2002 en lo atinente a la facultad de policía que les asiste a los Agentes de Tránsito como Autoridad de Tránsito y encargados de regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

**6.1.3.3 Ley 1383 de 2010 (reforma la Ley 769 de 2002):** Es importante tener en cuenta las modificaciones realizadas por esta Ley, en particular lo relativo a la suspensión o cancelación de las licencias de conducción y el catálogo de infracciones y sanciones.

**6.1.3.4 Resolución No. 003027 del 26 de Julio de 2010:** Debe ser interpretada sistemáticamente con la Ley 1383 de 2010. El Ministerio de Transporte, a través de esta Resolución, creó el primer manual de infracciones de tránsito, en el cual se desarrollan una a una las infracciones contenidas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, y de igual forma renovó la codificación de estas infracciones.

**6.1.3.5 Ley 1696 de 2013:** Dicta disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, la cual adiciona una nueva infracción al catálogo contemplado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en los siguientes términos

Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Y de igual forma modifica las Sanciones conforme a los grados de alcoholemia, de tal suerte que el proceso contravencional de tránsito se guía por reglas particulares, tratándose de procesos adelantados con ocasión a la infracción F.

**6.1.3.6 Ley 1843 de 2017:** Regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones. El Artículo 11, modifica el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 en materia de caducidad ampliando el término de caducidad de seis (6) meses a un (1) año a partir del 14 de julio de 2017, tiempo en el cual se tiene que sancionar administrativamente la infracción a la norma de tránsito, y de igual forma, en su artículo 8, regula el procedimiento de notificación de las infracciones que han sido detectadas a través de medios técnicos o tecnológicos, para poder dar inicio al proceso contravencional de tránsito.

El anterior compilado normativo es la base y esencia del proceso contravencional de tránsito, por ende, debe ser tenido en cuenta en su integridad por el funcionario encargado de adelantar el proceso contravencional de tránsito con miras a que este sea tramitado, ajustándose al derecho vigente y en aplicación de todas y cada una de las prerrogativas, derechos y obligaciones que les asisten a las partes intervinientes en el mismo.

## 6.2 MARCO TEÓRICO Y MARCO CONCEPTUAL

### 6.2.1 Poder de policía. De acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional se tiene que el Poder de Policía

Es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. El poder de policía comporta la facultad a cargo de las autoridades para fijar limitaciones a la actividad de los administrados con el fin de mantener el orden público, cuestión que a la luz del artículo 2º del Decreto 1355 de 1970 corresponde al conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. (Sentencia C-813/14, 2014)

Santofimio Gamboa, en su tratado de Derecho Internacional, indica que

De las responsabilidades más importantes de la administración pública para el cumplimiento de los cometidos estatales puede resumirse en la actividad de policía, intervención, regulación, control, planificación, programación, defensa, preservación, gestión económica, fomento, infraestructura y prestación servicios públicos.<sup>14</sup>

Este mismo autor indica, sobre el poder de policía, que este es “el conjunto de medidas apremiantes utilizadas por las autoridades administrativas para que la comunidad o los asociados encaminen su actuar hacia la garantía del interés general” y este se manifiesta a través de “medidas lícitas, razonables y proporcionadas, tendientes a la conservación del orden público”.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, J. O. Acto Administrativo de contenido individual: Perfeccionamiento, validez y eficacia. *Gestión Pública: Revista de la Procuraduría de la Administración de la República de Panamá*, 2012. 15-43

<sup>15</sup> *Ibíd.*

**6.2.2 Acto administrativo.** Históricamente, el acto administrativo ha sido definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados. (Sentencia C-1436/00, 2000).

Sobre el acto administrativo se ha erigido toda una teoría, pues es desde este instrumento que se manifiesta la administración y se empieza a crear, modificar o extinguir derechos o situaciones para los administrados. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, doctrinante especialista en materia de Derecho administrativo, propone varias conceptualizaciones de Acto Administrativo; apoyándose en la doctrina y la jurisprudencia, plantea que se puede distinguir actos administrativos en su sentido formal u orgánico y en su forma material u objetivo. Con respecto al primero, serán actos administrativos todos aquellos que conforme a elementos externos – formales – sean considerados como actos administrativos. En este orden de ideas, dichos elementos estarían determinados por factores tales como el órgano productor del acto, el procedimiento utilizado en su expedición y la forma que adopte el acto, una vez producido. Serían, entonces actos administrativos todos aquellos proferidos por el legislador para tales efectos y con las características externas de cada uno de ellos. Con respecto al segundo sentido, el autor indica que

Son actos administrativos todos aquellos que debido a su contenido o sustancia se consideran como administrativos, sin importar las formas externas que puedan adoptar, ni mucho menos el órgano del cual provengan. Es decir, sin importar el poder público o funcionario que lo produzca, el procedimiento seguido para su expedición o las formas externas que adopte. En consecuencia, toda manifestación voluntaria de cualquier órgano del Estado que por su contenido sea considerado administrativo será acto administrativo. Históricamente, el criterio material significó un profundo avance conceptual frente al criterio formal.<sup>16</sup>

Con base en lo anterior el autor, apoyándose en la jurisprudencia del Consejo de Estado, conceptualiza el Acto Administrativo como toda manifestación unilateral

---

<sup>16</sup> *Ibíd.*

por regla general de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendiente a la producción de efectos jurídicos.<sup>17</sup>

**6.2.3 Elementos del acto administrativo.** No solo basta con que la administración manifieste su voluntad con miras a crear, modificar o extinguir derechos de los administrados, sino que esa manifestación de voluntad sea legítima, situación que se cumple agotando cada uno de los elementos esenciales que lo conforman. Se tiene entonces que son elementos esenciales:

**Competencia:** La competencia es la aptitud o autorización que tiene todo funcionario u organismo estatal para ejercer las funciones y la autoridad que le han sido asignadas, dentro de circunstancias objetivas y subjetivas señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, y sólo dentro de ellas o de igual forma es el conjunto de asuntos que a toda autoridad pública le está atribuido por la Constitución, la ley o el reglamento, para que actúe o provea en orden a la atención de los mismos. <sup>18</sup>

**Objeto:** Es el propósito o el resultado que se busca con los efectos o las situaciones jurídicas del Acto Administrativo expedido en cada caso. Es el efecto jurídico que se busca sobre el valor jurídico que se quiere proteger o realizar.<sup>19</sup>

**Motivo o Motivación:** *“Se debe entender como el móvil o motivo determinante de la realización del acto administrativo, y básica para garantizar el debido proceso y la defensa de las personas relacionadas con la administración, al igual que la transparencia en la actividad pública”.*<sup>20</sup>

**6.2.4 Derecho sancionatorio.** El derecho sancionatorio es aquel entramado legal que tiene como finalidad

---

<sup>17</sup> *Ibíd.*

<sup>18</sup> BERROCAL GUERRERO, L. E. Manual del Acto Administrativo. Bogotá: Ediciones del Profesional. 2009

<sup>19</sup> *Ibíd.*

<sup>20</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Óp. Cit. pág. 15-43

Garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades. (Sentencia C-818/05, 2005)

**6.2.5 Debido proceso administrativo.** La Carta Política en su artículo 29 el derecho al Debido Proceso. En materia Administrativa, la Corte Constitucional ha precisado sobre este derecho que

A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A). (Sentencia T-616/06, 2006)

**6.2.6 Proceso contravencional de tránsito.** La ley 769 de 2002 y la Jurisprudencia Nacional en particular la de la Corte Constitucional de Colombia, indican sobre el proceso Contravencional de Tránsito que este es el mecanismo por medio del cual se busca sancionar o absolver a través de un procedimiento público, transparente y contradictorio a los presuntos contraventores de la norma de tránsito. Al respecto la Corte Constitucional indica con respecto a tal proceso, que “*está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo*” (Sentencia T-616/06, 2006).

### **Orden de Comparendo**

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor. De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y

cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento. Por otra parte, es admisible que, como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada. (Sentencia T-616/06, 2006).

### **Audiencia de Presentación del inculpado**

La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción. La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa. Ahora bien, el presunto infractor puede comparecer o no: En caso de presentarse, como ya se dijo, bien puede aceptar los hechos y pagar la sanción por la infracción cometida o, por el contrario, negar los mismos, evento en el cual el inspector de tránsito deberá notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue. (Sentencia T-616/06, 2006).

### **Audiencia de Pruebas y alegatos**

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento. Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decreta oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga. (Sentencia T-616/06, 2006)

## **Audiencia de Fallo:**

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes. En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.). (Sentencia T-616/06, 2006)

## 7. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Con base en los objetivos trazados y la metodología establecida para la consecución de estos se estipularon una serie de actividades que serían realizadas durante la duración del término de la práctica jurídico social desarrollada en la Secretaría de Tránsito y Movilidad del municipio de Piedecuesta, actividades que debían quedar consignadas en cuatro informes que reporten mensualmente los avances en el cumplimiento de los objetivos propuestos, por medio de la realización de las siguientes actividades:

- Proyección de Actos Administrativos emitidos en el desarrollo del proceso contravencional de tránsito, sea este adelantado a solicitud del ciudadano con la presencia de este o de oficio advirtiendo la inasistencia o la inactividad del ciudadano frente a las obligaciones adquiridas con ocasión a la emisión de una orden de comparendo.
- Apoyo a la labor desarrollada por los abogados pertenecientes a la Inspección de tránsito y Movilidad del municipio de Piedecuesta, en la realización de las audiencias públicas a las que haya lugar durante el desarrollo del proceso contravencional de tránsito.
- Verificación de condiciones particulares de cada uno de los ciudadanos que son parte dentro de los procesos contravencionales de tránsito adelantados a solicitud o de oficio.
- Proyección de oficios y citaciones a los ciudadanos con miras a notificarlos de las decisiones adoptadas por la Administración en desarrollo del proceso contravencional de tránsito.

## 8. CRONOGRAMA

**Tabla 1. Cronograma**

ACTIVIDAD	Mes 1. JUNIO				Mes 2. JULIO				Mes 3. AGOSTO				Mes 4. SEPTIEMBRE			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
	<b>Actividad 1:</b> Conocimiento y Diagnostico de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta.															
<b>Actividad II:</b> Clasificación de las infracciones de tránsito al interior de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta																
<b>Actividad III:</b> Entrega de informes parciales al Tutor de la entidad y la Universidad.																
<b>Actividad IV:</b> Redacción del Manual para la sanción de oficio de infracciones a la norma de tránsito.																
<b>Actividad V:</b> Apoyo a los abogados de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta en la realización de Audiencias Públicas dentro del Proceso Contravencional de Tránsito																
<b>Actividad VI:</b> Proyección de Actos Administrativos que resuelvan de oficio las contravenciones a la norma de tránsito.																
<b>Actividad VII:</b> Realización de oficios y citaciones de testigos de la administración a audiencias públicas dentro del Proceso Contravencional de Tránsito.																

## 9. EJECUCIÓN DEL PROYECTO

### 9.1 PRIMER INFORME

**FASE:** CONOCIMIENTO Y DIAGNÓSTICO.

**ACTIVIDADES DESARROLLADAS:** **A)** Conocimiento y diagnóstico de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta; **B)** Aproximación al Proceso Contravencional de Tránsito; **C)** Clasificación de las infracciones de Tránsito al Interior de La Secretaria de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta y; **D)** Proyección de Actos Administrativos que resuelva de Oficio las contravenciones a la Norma De Tránsito.

**PERIODO:** JUNIO.

#### **A. CONOCIMIENTO Y DIAGNÓSTICO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA**

Como primer punto para la realización de la Práctica social, se planteó un acercamiento con los procesos desarrollados por parte de la Secretaria de Tránsito y Movilidad, en particular con las actividades que desarrolla esta dependencia de la Alcaldía del municipio de Piedecuesta (Santander) en lo concerniente al procedimiento contravencional de tránsito, de lo cual se tiene conocimiento por parte de la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE.**

Con base en lo anterior se explicó por parte del señor Inspector de Tránsito la necesidad de contar con el apoyo de un abogado para poder tramitar de oficio las sanciones a las que hubiese lugar conforme a la solicitud de audiencia que los presuntos contraventores realizaban a la administración y que no podían seguir su curso normal advirtiendo la inasistencia de los mismos ciudadanos al

curso del proceso contravencional. Teniendo en cuenta tal situación, se inició con el estudio del contexto legal aplicable a la actividad de tránsito, encontrándose que actualmente en Colombia existe un compilado normativo que, de forma clara, expresa y detallada regulan la actividad de tránsito. Actualmente en nuestro ordenamiento jurídico con respecto a esta actividad tenemos:

- **Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito):** El articulado de esta Ley, pese a las modificaciones que se le han realizado, se encuentra en la actualidad parcialmente vigente. Esta Ley, que sirve como fundamento básico para regular la actividad de tránsito, se puede estudiar en tres partes, a saber:
  - Principios, Conceptualización y Reglamentación de la Actividad de tránsito: Comprende lo dispuesto de los artículos 1° al 121. Aporta el ámbito de aplicación, la conceptualización necesaria y relativa frente a la actividad de tránsito, define las autoridades de tránsito, crea y reglamenta los Registros de información en materia de Tránsito (RUNT), reglamenta los Centros de Enseñanza automovilística, las Licencias de Conducción, los Vehículos, las Licencias de Tránsito, Los Seguros Obligatorios, las Placas, el Registro Nacional Automotor, la Revisión Técnico-Mecánica, establece las Reglas generales y Normas de comportamiento en el tránsito tanto para peatones, conductores de vehículos, el transporte público, ciclistas y motociclistas, bicicletas y triciclos y el tránsito de vehículos de tracción animal. Este primer apartado, es de vital importancia en el proceso de sanción de las infracciones a la norma de tránsito, pues nutre legalmente esta actividad, constituyéndose como parámetro de obligatoria consulta al momento de motivar las resoluciones que darán lugar a la sanción o absolución de los ciudadanos.
  - Infracciones a la norma de tránsito y sanciones: Abarca lo dispuesto por los artículos 122 al 133 de la Ley. Regula lo concerniente al tipo de sanciones, establece las distintas actividades que se consideran infracción a la norma de tránsito y de igual forma establece las sanciones correspondientes a tales

infracciones. Esta normatividad es fundamento necesario para la sanción de las infracciones, pues constituye el desarrollo del principio de legalidad que establece que no hay pena sin Ley previa.

- Proceso Contravencional de Tránsito: A partir del artículo 134 hasta el 170, se reglamenta lo relativo a la Jurisdicción y competencia; es decir quien está facultado para decidir un caso y el alcance de sus atribuciones. Trata sobre el proceso y las actuaciones, las notificaciones, los recursos, el proceso en caso de daño a cosas, la actuación en caso de infracciones penales y la ejecución de las sanciones.
- **Ley 1310 de 2009**: Unifica las normas sobre Agentes de Tránsito y Transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales. Es desarrollo de la Ley 769 de 2002, en lo atinente a la facultad de policía que les asiste a los Agentes de Tránsito como Autoridad de Tránsito y encargados de regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.
- **Ley 1383 de 2010 (reforma la Ley 769 de 2002)**: Es importante tener en cuenta las modificaciones realizadas por esta Ley, en particular lo relativo a la suspensión o cancelación de las licencias de conducción y el catálogo de infracciones y sanciones.
- **Resolución No. 003027 del 26 de Julio de 2010**: Debe ser interpretada sistemáticamente con la Ley 1383 de 2010. El Ministerio de Transporte a través de esta Resolución, creó el primer manual de infracciones de tránsito, en el cual se desarrollan una a una las infracciones contenidas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, y de igual forma renovó la codificación de estas infracciones.
- **Ley 1696 de 2013**: Dicta disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias

psicoactivas, la cual adiciona una nueva infracción al catálogo contemplado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en los siguientes términos

Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Y de igual forma modifica las sanciones conforme a los grados de alcoholemia, de tal suerte que el proceso contravencional de tránsito se guía por reglas particulares, tratándose de procesos adelantados con ocasión a la infracción F.

- **Ley 1843 de 2017:** Regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones. El Artículo 11, modifica el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 en materia de caducidad ampliando el término de caducidad de seis (6) meses a un (1) año a partir del 14 de julio de 2017, tiempo en el cual se tiene que sancionar administrativamente la infracción a la norma de tránsito y de igual forma en su artículo 8 regula el procedimiento de notificación de las infracciones que han sido detectadas a través de medios técnicos o tecnológicos, para poder dar inicio al proceso contravencional de tránsito.

De igual forma como desarrollo de la fase de conocimiento y diagnóstico, fue facilitado el acceso a los Registros de Información en materia de Tránsito, en particular al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el Sistema Integrado de Multas e Infracciones de Tránsito (SIMIT) y de igual forma se creó un perfil dentro del Software MOTORDATA, propio de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta, el cual aloja toda la información en materia de tránsito, como lo son los datos de los ciudadanos a quienes se les emite una Orden de Comparendo, las condiciones de modo tiempo y lugar de la presunta comisión de la infracción

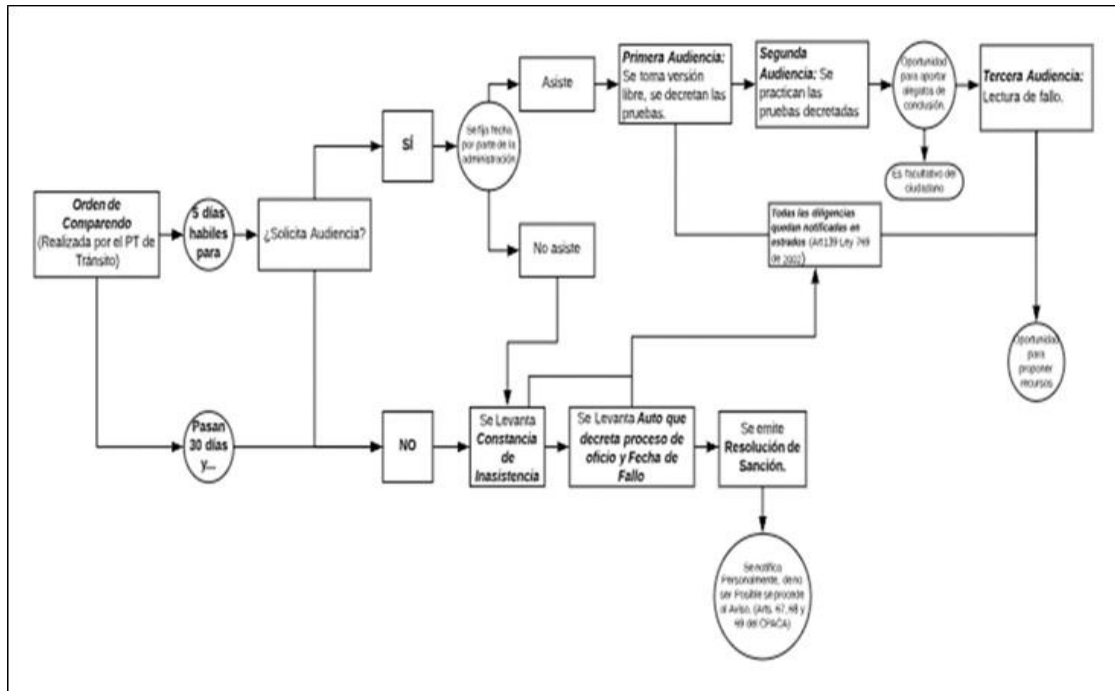
y de igual forma brinda la posibilidad de cargar las sanciones directamente al SIMIT.

La primera etapa dedicada al conocimiento de las actividades desarrolladas por parte de la Inspección de Tránsito y Transporte de Piedecuesta permitió comprender el entramado legal aplicable al proceso contravencional de tránsito.

## **B. APROXIMACIÓN AL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO.**

Durante las primeras semanas, se tuvo acercamiento a un primer grupo de infracciones que se encontraban pendientes por sancionar. Se observó que el procedimiento que está realizando la Inspección de Tránsito es particular toda vez que en el compilado normativo no se encuentra artículo o norma que establezca la forma en la que debe proceder la administración cuando se deba sancionar de oficio las infracciones de tránsito. El procedimiento que actualmente se está usando al interior de la Inspección de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta se puede sintetizar en el siguiente esquema:

**Figura 2. Flujograma del proceso contravencional de tránsito.**



El anterior esquema se explica de la siguiente forma: una vez es impartida la Orden de comparendo por parte de la Autoridad de Tránsito correspondiente (Generalmente un Patrullero de Tránsito), el ciudadano cuenta con **CINCO (5)** días hábiles para solicitar audiencia y dar inicio al Proceso Contravencional, o para pagar el comparendo acogiéndose a los descuentos de Ley; si decide solicitar Audiencia Pública, la Administración fijara fecha, notificando en estrados al ciudadano y dejando constancia a través del Formato de Solicitud de Audiencia. El ciudadano una vez conocedor de la fecha, está en la obligación de asistir a las diligencia, que en total son tres: Una primera audiencia en la que se le toma versión libre y se solicitan y decretan las pruebas de la parte y de oficio, una segunda audiencia en la cual se practican las pruebas decretadas, se abre espacio para que el ciudadano aporte alegatos de conclusión (en forma escrita), los cuales serán tenidos en cuenta por el fallador y, una tercera audiencia en la cual se dará lectura al fallo. Como se verá a continuación, dependiendo de la infracción, se tendrá la posibilidad de imponer o no recursos. De lo resuelto en cada diligencia se da notificación en estrados.

En caso de que el ciudadano, una vez se le ha impuesto la orden de comparendo, no acuda en el término de cinco (5) días hábiles a solicitar audiencia pública, o haya cancelado el valor del comparendo, la norma indica que: si pasados **TREINTA (30)** días hábiles no ha ocurrido ninguna de las dos situaciones anteriores, la administración debe fallar de oficio quedando vinculado el ciudadano y notificándose en estrados, por lo cual se levanta una constancia de inasistencia; pasados **TREINTA Y CINCO (35)** días se levanta Auto en la cual se decreta el inicio del proceso de oficio y de igual forma se fija fecha para el fallo; finalmente termina el proceso con una resolución la cual se notifica atendiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), es decir, primero de forma personal y de no ser posible, por aviso. En firme el acto administrativo, se remite el expediente a Secretaria de Hacienda para iniciar con el cobro coactivo.

Del primer acercamiento realizado y, una vez hecho el diagnóstico, se observa que el compilado normativo que regula la actividad de tránsito en el ordenamiento jurídico, abarca más normas aparte de la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010, constituyéndose un entramado legal que regula situaciones incluso más particulares y específicas que permiten tener mayor claridad acerca de cómo es el procedimiento contravencional de tránsito, al menos, legamente.

Se tuvo un primer acercamiento con el trámite del procedimiento contravencional, observándose que si bien, la Ley no establece cómo se debe seguir adelante con la actuación contravencional, la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta ha dispuesto un procedimiento particular para los casos en los que se debe fallar de oficio.

Son dos los casos en los cuales se debe fallar de oficio: *i)* cuando el ciudadano pasados treinta (30) días de habersele impuesto la orden de comparendo no acude a solicitar audiencia pública para dar inicio al procedimiento contravencional y; *ii)* cuando habiendo solicitado audiencia, no acude a la realización de alguna de las diligencias propias del procedimiento.

## **C. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO AL INTERIOR DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA.**

Teniendo como fundamento el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 y adicionado por la Ley 1696 de 2013, se tiene que existen diferencias marcadas entre el procedimiento contravencional a seguir, atendiendo al tipo de infracción. Del análisis del artículo en cuestión, se han propuesto tres parámetros que permiten clasificar las infracciones y de igual forma determinar el procedimiento a seguir.

1. La cuantía de la multa: El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, dispone un catálogo de normas dividido en infracciones A; infracciones B; infracciones C; infracciones D y E, e infracciones F. A través de este criterio se ha encontrado que las multas a imponer oscilan entre los 4 y los 1440 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (en adelante S.M.L.D.V), información que se puede recopilar en la tabla 2.

**Tabla 2. Clasificación de las Infracciones de Tránsito según la cuantía de la multa.**

<b>FACTOR: CUANTÍA DE LA MULTA.</b>	
<b>Tipo de Infracción</b>	<b>Cuantía de la Multa.</b>
A.	4. Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.
B.	8. Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.
C.	15. Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.
D.	30. Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.
E.	
F.	90. S.M.D.L.V. Tratándose de Infracción por Embriaguez por Primera Vez entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml., de Sangre. Grado 0.
	135. S.M.D.L.V. Tratándose de Infracción por Embriaguez por Segunda Vez entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml., de Sangre. Grado 0.

<b>FACTOR: CUANTÍA DE LA MULTA.</b>	
<b>Tipo de Infracción</b>	<b>Cuantía de la Multa.</b>
	<b>180.</b> S.M.D.L.V. Tratándose de Infracción por Embriaguez por Tercera Vez entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml., de Sangre. Grado 0.
	<b>180.</b> S.M.D.L.V. Tratándose de Infracción por Embriaguez por Primera Vez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml., de Sangre. Grado 1.
	<b>270.</b> S.M.D.L.V. Tratándose de Infracción por Embriaguez por Segunda Vez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml., de Sangre. Grado 1.
	<b>360.</b> S.M.D.L.V. Tratándose de Infracción por Embriaguez por Tercera Vez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml., de Sangre. Grado 1.
	<b>360.</b> S.M.D.L.V. Tratándose de Infracción por Embriaguez por Primera Vez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml., de Sangre. Grado 2.
	<b>540.</b> S.M.D.L.V. Tratándose de Infracción por Embriaguez por Segunda Vez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml., de Sangre. Grado 2.
	<b>720.</b> S.M.D.L.V. Tratándose de Infracción por Embriaguez por Tercera Vez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml., de Sangre. Grado 2.
	<b>720.</b> S.M.D.L.V. Tratándose de Infracción por Embriaguez por Primera Vez desde 150 y mg de etanol/100 ml., de Sangre en adelante. Grado 3.
	<b>1.080.</b> S.M.D.L.V. Tratándose de Infracción por Embriaguez por Segunda Vez desde 150 y mg de etanol/100 ml., de Sangre en adelante. Grado 3.
	<b>1.440.</b> S.M.D.L.V. Tratándose de Infracción por Embriaguez por Tercera Vez desde 150 y mg de etanol/100 ml., de Sangre en adelante. Grado 3.

2. Instancias dentro del proceso: El artículo 134 de la Ley 769 de 2002 dispone que:

Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

En ese sentido, el factor cuantía de la multa sirve de base para determinar las instancias del proceso, lo cual se puede expresar en la tabla 3.

**Tabla 3. Clasificación de las Infracciones de Tránsito según las instancias dentro del proceso contravencional.**

<b>FACTOR: INSTANCIAS DENTRO DEL PROCESO</b>		
<b>Tipo de Infracción</b>	<b>Cuantía de la multa</b>	<b>Instancias del Proceso.</b>
A	Cuatro (4) S.M.D.L.V.	<b>UNICA INSTANCIA</b>
B	Ocho (8) S.M.D.L.V.	
C	Quince (15) S.M.D.L.V.	
D	Treinta (30) S.M.D.L.V.	<b>DOBLE INSTANCIA.</b>
E		
F	De Noventa (90) S.M.D.L.V. a Mil Ochenta (1.080) S.M.D.L.V.	

3. Procedimiento aplicable: Si bien el procedimiento contravencional es un procedimiento totalmente reglado por la Ley 769 de 2002 y sus modificaciones, se tiene que el legislador nacional, advirtiendo los constantes casos de embriaguez que se presentaban en las vías nacionales, por medio de la Ley 1696 de 2013 se crearon medidas administrativas especiales para la sanción de la conducción en estado de embriaguez, medidas que alteran en ciertos aspectos el procedimiento contravencional de tránsito, especialmente en lo relativo a la orden de comparendo. Es por eso que se precisa una tercera clasificación que atienda a la Ley aplicable para cada tipo de infracción, lo cual se expresa en la tabla 4.

**Tabla 4. Clasificación de las Infracciones de Tránsito según el procedimiento aplicable.**

<b>FACTOR: PROCEDIMIENTO APLICABLE</b>		
<b>Tipo de Infracción</b>	<b>Ley Aplicable</b>	<b>Ley Especial.</b>
A	El procedimiento se guía conforme a lo dispuesto por: La Ley 769 de 2002 parcialmente modificada por la Ley 1383 de 2010.	<b>NO APLICA.</b>
B		
C		
D		
E		
F		Se debe dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1696 de 2013. Toda vez que el procedimiento al momento de imponer la orden de comparendo, el régimen de sanciones y la cuantía de las multas es particular para este tipo de infracción.

Las anteriores clasificaciones permiten evidenciar que, atendiendo al tipo de infracción, el procedimiento tendrá ciertas variaciones. Factores como la denominada cuantía de la multa, son base para poder determinar que existen procedimientos contravencionales en materia de tránsito que son de única instancia y otros que permiten la interposición del Recurso de Apelación -contra la Resolución de Sanción, únicamente- y en consecuencia, permiten que se avoque conocimiento en segunda instancia.

De igual forma, como se ha dicho, la Ley 769 de 2002 es base para todo procedimiento contravencional. Leyes posteriores y especiales han modificado ciertos puntos que deben ser tenidos por la administración al momento de sancionar las infracciones a la norma de tránsito; es por esto que esta clasificación se hace necesaria para poder tener claridad frente al tratamiento que se le debe dar a cada una de las infracciones obrantes en el 'catálogo' del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

#### **D.PROYECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVAN DE OFICIO LAS CONTRAVENCIONES A LA NORMA DE TRÁNSITO.**

Como actividad principal y del diario en la ejecución de la Práctica Jurídico Social, se solicitó por parte del jefe inmediato el apoyo jurídico para adelantar el proceso contravencional de tránsito a las infracciones de tránsito que se encontraban pendientes de sanción, actos administrativos que son revisados en su totalidad por parte del Inspector de Tránsito y Transporte de Piedecuesta Dr. Edwin Quintero Guerrero (Tutor).

Como resultado de la ejecución de esta tarea, se ha observado que en materia probatoria se está usando, como prueba, la orden de comparendo lo cual, conforme al concepto emitido por parte del Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil con fecha del 17 de septiembre de 1997, Consejero Ponente: Cesar Hoyos Salazar, es un error toda vez que:

El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos.

Se están usando los hechos que constan consignados bajo la gravedad de juramento en la orden de comparendo, toda vez que actualmente la Policía de Tránsito del municipio de Piedecuesta, si bien cuenta con comparenderas electrónicas estas no prestan los medios tecnológicos suficientes para poder aportar otro tipo de pruebas como fotografías o vídeos que puedan ser incorporados como pruebas.

## **9.2 SEGUNDO INFORME**

**FASE: APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS**

**ACTIVIDADES DESARROLLADAS:** **A)** Proyección de Actos Administrativos que resuelva de oficio las contravenciones a la norma de tránsito; **B)** Apoyo a los abogados de la secretaria de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta en la realización de audiencias públicas dentro del proceso contravencional de tránsito; **C)** Realización de oficios y citaciones de testigos de la administración a audiencias públicas dentro del proceso contravencional de tránsito; **D)** Proyección de modelos de resolución en particular para sanciones A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y F (Alcoholemia); **E)** Proyección de modelo de citación para notificación personal y Acta de Notificación Personal de Resoluciones emitidas en el marco del proceso contravencional de tránsito; **F)** Proyección de resolución en caso de aceptación voluntaria del comparendo por parte del ciudadano (con miras a realizar acuerdos de pago ante la Secretaria de Hacienda del municipio de Piedecuesta) y; **G)** Proyección de Resoluciones Aclaratorias.

**PERIODO:** JULIO-AGOSTO

#### **A. PROYECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVA DE OFICIO LAS CONTRAVENCIONES A LA NORMA DE TRÁNSITO.**

En desarrollo de las actividades propuestas, se asignó, por parte del jefe inmediato, la labor de proyectar las sanciones que de oficio deban ser emitidas para resolver el procedimiento contravencional de tránsito. Es menester recalcar que hay dos formas de llegar a la necesidad de sancionar de oficio las infracciones de tránsito:

- a) Que una vez emitida la orden de comparendo hayan pasado treinta (30) días hábiles y el presunto contraventor no haya solicitado audiencia con miras a controvertir los hechos consignados en la orden de comparendo o,

b) Que habiéndose solicitado el inicio del Proceso Contravencional de Tránsito por parte del ciudadano (presunto contraventor), este no haya asistido a la realización de alguna de las etapas de la que consta el proceso.

Cabe aclarar que todos y cada uno de los Actos Administrativos que se proyectan son revisados en su totalidad por parte del Inspector de Tránsito y Transporte de Piedecuesta Dr. Edwin Quintero Guerrero (Tutor).

En el Informe N° 1, quedo consignada la apreciación en torno al tema probatorio en materia de sancionar las órdenes de comparendo en el que se estaba usando la orden de comparendo como material probatorio para sancionar. Al respecto, en particular sobre la Infracción D-12 (Transporte Informal), ya no se está usando advirtiendo que existe otro elemento material probatorio como lo es la planilla de pasajeros que se anexa a la orden de comparendo. Sobre las demás infracciones (salvo la infracción F), se ha hecho difícil la obtención de otros elementos materiales probatorios, por lo cual la motivación del acto administrativo se ha mejorado advirtiendo la condición de servidor público que ostenta el patrullero de tránsito o policía de carreteras y la presunción de legalidad que reviste a todo acto administrativo.

Se ha solicitado por parte del jefe inmediato seguir adelante con la sanción de oficio de las infracciones que están a cargo.

## **B. APOYO A LOS ABOGADOS DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA EN LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS DENTRO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO.**

Se realizó audiencias y proyección de resoluciones sancionatorias en los casos en que los ciudadanos a quienes se les ha impuesto órdenes de comparendo voluntariamente se acercan a las instalaciones de la Secretaria de Tránsito a obtener la resolución que disipe su situación jurídica y así poder realizar acuerdos de pago ante dicha oficina. En el desarrollo de esta actividad se observaron dos situaciones:

- a) Los ciudadanos acuden de forma voluntaria pasados más de treinta (30) días de haberse expedido la correspondiente orden de comparendo: en este caso la decisión se toma de oficio sin escuchar al presunto contraventor, pues en atención al principio de preclusividad su oportunidad de ser escuchado ya pereció, por lo tanto, se adopta la decisión normalmente.
- b) Los ciudadanos acuden de forma voluntaria dentro de los cinco (5) días con los que cuenta para solicitar audiencia paraa aceptar de forma voluntaria la comisión de la infracción: en este caso, en aras de garantizar el debido proceso, se instala audiencia pública en la cual se toman los datos generales de Ley del ciudadano, se le toma versión libre y se le indaga sobre su intención de aceptar la comisión de la conducta, dejando constancia expresa de la intención de aceptar voluntariamente la comisión de la conducta.

En ambos casos, la notificación de la resolución que se emita se hace de inmediato, dejando constancia de lo mismo en acta de notificación personal; de igual forma, a través del sistema MOTORDATA, se hace el correspondiente cruce de información con la plataforma SIMIT y RUNT. En el horario en el que se acudió a desarrollar las labores como practicante se atendieron estas solicitudes emitidas por los ciudadanos.

### **C. REALIZACIÓN DE OFICIOS Y CITACIONES DE TESTIGOS DE LA ADMINISTRACIÓN A AUDIENCIAS PÚBLICAS DENTRO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO.**

Si bien, se fijó en la propuesta de proyecto de grado esta actividad, lo cierto es que este tipo de citaciones a testigos de la administración, como lo son los patrulleros de tránsito o policías de carreteras, son adelantadas propiamente por la secretaria de la Inspección. No obstante, se realizaron las citaciones para notificación personal de las resoluciones que de oficio se emitan en cumplimiento de lo dispuesto por parte del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 que establece la notificación personal en los siguientes términos:

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades.

#### **D. PROYECCIÓN DE MODELOS DE RESOLUCIÓN EN PARTICULAR PARA SANCIONES D12 (TRANSPORTE INFORMAL) Y F (ALCOHOLEMIA).**

Como resultado de la aproximación a la labor sancionadora, se ha propuesto la modificación de las resoluciones que de oficio se emitan con miras a resolver de fondo la situación jurídica de los ciudadanos frente a las órdenes de comparendo emitidas. La motivación como elemento *sine qua non* del acto administrativo se erige como una garantía para el ciudadano, de respeto a su derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad contenido en el artículo 209 de la Constitución Política en los siguientes términos “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los siguientes principios de [...] publicidad. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...*”, así como una exigencia legal contenida en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A) que indica: “*Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus*

*opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada”.*

La falta o la falsa motivación son considerados como vicios de procedimiento y dan lugar a que, en sede de procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo vía medio de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, sean expulsados del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, realizar una mejor motivación de los actos administrativos (resoluciones), además de constituirse como una actividad en respeto de los derechos de los administrados, es un mecanismo para evitar futuros litigios de la administración con ocasión a estos actos administrativos. Por lo mismo se han propuesto los siguientes elementos que garantizan una motivación más precisa y certera de las resoluciones que se emiten dentro del proceso contravencional de tránsito, los cuales se sintetizan en las siguientes tablas:

Con miras a suplir la deficiencia en cuanto el material probatorio, se hace necesario darle fuerza a los hechos que constan consignados bajo la gravedad de juramento en la orden de comparendo para que estos puedan fungir como elementos materiales probatorios suficientes para poder emitir una resolución sancionatoria. Por eso, se ha proyectado una resolución que rescate la vocación de los policías de carretera y patrulleros de tránsito como servidores públicos, cuyas actuaciones se materializan en actos administrativos y que estos gozan de una presunción (de hecho) de legalidad.

**Tabla 5. Proyección de resolución en caso de Infracciones**

**A.B.C.D.E.F.G.H.I.J.**

RESOLUCIÓN EN CASO DE INFRACCIONES: A, B, C, D, E., F, G, H, I, J.		
ASPECTO JURÍDICO	NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA	MATERIALIZACIÓN.
Concepto de Acto	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sentencia C-1436 de 2000 M.P (Alberto Beltrán Sierra).</li> </ul>	<i>“...Que es menester recalcar que los policías, indistinto de su clasificación, son entendidos como</i>

RESOLUCIÓN EN CASO DE INFRACCIONES: A, B, C, D, E., F, G, H, I, J.		
ASPECTO JURÍDICO	NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA	MATERIALIZACIÓN.
<b>Administrativo:</b> Aspecto General y Particular.		<i>Servidores Públicos, los cuales en el ejercicio de sus funciones emiten declaraciones unilaterales, creadores de situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas, o subjetivas, particulares y concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados, a lo cual legal y doctrinalmente se le ha denominado Acto Administrativo”</i>
<b>Presunción de Legalidad del Acto Administrativo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 88 Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A): ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.</li> <li>• Sentencia Consejo de Estado Rad: 16503 del 03 de septiembre de 2007.</li> </ul>	<i>“...el cual está revestido de ciertas características, en particular, goza de una presunción de legalidad de acuerdo al artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012 C.P.A.C.A) que establece que: “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” precepto legal que ha sido desarrollado entre otros por el H. Consejo de Estado quien en sentencia 16503 del 03 de Septiembre de 2007 indico sobre esta presunción “Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de “justicia” de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior”.</i>
<b>Actividad de Policía</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 3 Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito): Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.</li> </ul>	<i>“... Lo anterior se materializa en la Actividad de Policía que ha sido definida por la Corte Constitucional entre otras en sentencia C-813 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, en los siguientes términos: “la actividad de policía es la ejecución del poder y la función de policía en un marco estrictamente material y no jurídico, que corresponde a la competencia del uso reglado de</i>

RESOLUCIÓN EN CASO DE INFRACCIONES: A, B, C, D, E., F, G, H, I, J.		
ASPECTO JURÍDICO	NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA	MATERIALIZACIÓN.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sentencia C-813 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.</li> </ul>	<p>la fuerza, y que se encuentra necesariamente subordinado al poder y a la función de policía”. La cual está en cabeza de los Policías de Tránsito por disposición Legal, según el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 que indica como AUTORIDAD DE TRÁNSITO en su apartado cuarto La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte”.</p>
MATERIALIZACIÓN DE LOS TRES ASPECTOS JURÍDICOS EXPRESADOS.		
<p>“Se tiene entonces que los Policías de Tránsito en ejecución de su actividad de policía, como autoridades de tránsito, emiten declaraciones unilaterales de voluntad que crean o modifican situaciones jurídicas de los administrados, los cuales se presumen legales y ajustadas a derecho. En ese sentido, aterrizando la ley, la doctrina y la jurisprudencia descrita, al caso en cuestión, se tiene que la declaración del policía de tránsito como servidor público que obra en la planilla de pasajeros, se presume legal, ajustada a derecho y a ordenamiento superior, presunción que, si bien admite prueba en contrario, en el presente no se ha aportado prueba alguna que logró desvirtuar tal presunción, advirtiendo la inasistencia del presunto contraventor al desarrollo del proceso contravencional”</p>		
<p><b>Deberes como presunto contraventor:</b> Desde cuando se entiende notificado y que se debe hacer.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sentencia T-115 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.</li> </ul>	<p>“La Corte Constitucional en sentencia T-115 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño, indicó que los ciudadanos que se ven incurso en una infracción de tránsito, tienen conocimiento desde que suscriben la orden de comparendo de las opciones que tienen frente a tal acto administrativo de carácter particular, estando plenamente notificados de su contenido, lo deja ver de la siguiente forma: “Cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva. En ese orden de ideas los accionantes estaban enterados que debían presentarse ante la autoridad competente con el fin de aceptar o negar los hechos que dieron lugar al</p>

RESOLUCIÓN EN CASO DE INFRACCIONES: A, B, C, D, E., F, G, H, I, J.		
ASPECTO JURÍDICO	NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA	MATERIALIZACIÓN.
		<p>requerimiento, conocer la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia y ejercer su derecho de defensa. No obstante, conforme a lo verificado, ello no tuvo lugar, pues no se hicieron presentes y tampoco hicieron uso de su derecho a controvertir las resoluciones proferidas. Pero lo cierto es que al haber firmado los comparendos se informaron sobre la actuación y por lo tanto que podían demandar los actos que dentro de ellas se dictaran ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, siendo claro que el presunto contraventor al no cumplir con sus deberes procesales, queda vinculado al fallo de oficio que se adelante en su contra.”</p>
<p><b>Debido Proceso Administrativo:</b> Respeto de las Garantías Constitucionales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia T-051 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo</li> </ul>	<p>Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-051/16 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indico sobre el Derecho al Debido Proceso en materia de actuaciones administrativas que: “el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Agregando que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. Finaliza indicando que: “Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:</p>

RESOLUCIÓN EN CASO DE INFRACCIONES: A, B, C, D, E., F, G, H, I, J.		
ASPECTO JURÍDICO	NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA	MATERIALIZACIÓN.
		“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” Garantías que como ha quedado sentado, se han garantizado

Ahora bien, la Ley 769 de 2002 y las demás que modifican y adicionan, tienen un fundamento teleológico que busca garantizar la tranquilidad e integridad de los distintos actores de tránsito, como lo son los peatones, ciclistas y conductores; en atención a ello, se han dispuesto varias conductas como infracciones a la norma de tránsito que, más allá de ser la simple violación a una regla imperativa de comportamiento, se traducen como la violación a un deber superior como lo es el deber que asiste a todos los ciudadanos de desarrollar las actividades con cuidado (deber objetivo de cuidado).

Tal es el caso de la Infracción F o conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, el hecho de conducir en sentido contrario al establecido para determinada vía, el hecho de conducir sin los seguros que exige la Ley o ignorando las circunstancias técnicas o mecánicas del vehículo, entre otras que puedan llegar a ocasionar daños, no solo al conductor infractor sino a

las demás personas que transitan por las vías. Por lo mismo, se hace necesario precisar una mejor argumentación sobre el particular.

**Tabla 6. Proyección de Resolución en caso de Infracciones relacionadas con la violación al deber objetivo de cuidado.**

RESOLUCIÓN EN CASO DE INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA VIOLACIÓN AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO.		
ASPECTO JURÍDICO	NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA	MATERIALIZACIÓN.
<b>Fundamento Teleológico de la norma de tránsito.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Artículo 1 Ley 769 de 2002: <i>“... En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.</i></li> </ul>	<i>“...Que la Ley 769 de 2002 prevé en su fundamento teleológicos garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público, por lo tanto conducir un vehículo bajo los efectos de las bebidas alcohólicas o de sustancias psicoactivas, además de constituirse como una trasgresión a la norma de tránsito, debe ser atendido como un riesgo para los peatones y demás personas que transitan por las vías de la ciudad, violando entre otras cosas el deber objetivo de cuidado que le asiste a todo ciudadano”.</i>
<b>Violación al Deber Objetivo de Cuidado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sentencia T-453 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera</li> </ul>	“el deber ciudadano consistente en no actuar de forma imprudente de forma tal que se crean riesgos no permitidos por las reglas de conducta a las que debe sujetarse la actividad”. <sup>21</sup>

<sup>21</sup> Modelo de Resolución de Oficio Anterior y Actualizada; Modelos de Resolución por Alcoholemia Anterior y Actualizada.

## **E. PROYECCIÓN DE MODELO DE CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL MARCO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO.**

Junto a la resolución proyectada se realizó la correspondiente citación para la notificación personal del contenido de la Resolución Sancionatoria en cumplimiento de lo dispuesto por parte del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011:

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades.

## **F. PROYECCIÓN DE RESOLUCIÓN EN CASO DE ACEPTACIÓN VOLUNTARIA DEL COMPARENDO POR PARTE DEL CIUDADANO (CON MIRAS A REALIZAR ACUERDOS DE PAGO ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA).**

Como resultado de las labores diarias encomendadas se indicó que, a solicitud de los ciudadanos, cuando estos estén interesados en obtener Resolución Sancionatoria para realizar acuerdos de pago ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de Piedecuesta se debe emitir la correspondiente resolución. Ya se expresó que sobre este tema en particular se presentan dos situaciones:

- Los ciudadanos acuden de forma voluntaria pasados más de treinta (30) días de haberse expedido la correspondiente orden de comparendo: en este caso la decisión se toma de oficio sin escuchar al presunto contraventor pues, en atención al principio de Preclusividad, su oportunidad de ser escuchado ya pereció, por lo tanto, se adopta la decisión normalmente.

- Los ciudadanos acuden de forma voluntaria dentro de los cinco (5) días con los que cuenta para solicitar audiencia a aceptar de forma voluntaria la comisión de la infracción: en este caso, en aras de garantizar el debido proceso, se instala audiencia pública en la cual se toman los datos generales de Ley del ciudadano, se le toma versión libre y se le indaga sobre su intención de aceptar la comisión de la conducta, dejando constancia expresa de la intención de aceptar voluntariamente la comisión de la conducta.

Se tiene entonces que sobre lo expresado en el apartado a), la resolución a emitirse no tiene mayor variación a las que normalmente se emiten con ocasión a la incomparecencia del presunto contraventor. Contrario es lo expresado en el apartado b) toda vez que al estarse aún en tiempo para que el ciudadano solicite la correspondiente audiencia u obtenga beneficios por el pago, se debe escuchar a este y dejar constancia expresa de la intención de aceptar voluntariamente la comisión de la conducta.

Por lo mismo, más allá de realizar la audiencia en la cual se le toma la versión libre al ciudadano, lo fundamental en estos casos es indagar por esa voluntad libre y sin coacción de aceptar la comisión de la conducta, por lo cual se ha proyectado un modelo de resolución que sintetice esta situación.

## **G. PROYECCIÓN DE RESOLUCIONES ACLARATORIAS.**

Dentro del curso normal de la actividad administrativa se llegan a presentar distintas situaciones que son de especial importancia y relevancia. Se parte del hecho que el acto administrativo es la expresión unilateral de la voluntad de la administración tendiente a crear situaciones jurídicas concretas que crean, modifican o extinguen derechos y/o obligaciones de los administrados y que como tal debe gozar de total firmeza y fuerza ejecutoria para que pueda ser

eficaz. Pero muchas veces se pueden llegar a presentar inconsistencias que restan o nula la eficacia o la validez del acto administrativo.

Por ese motivo y, con miras a corregir determinadas inconsistencias en particular de forma y no de fondo, es que la Ley Procesal administrativa recogida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la administración a realizar correcciones de tipo aritmético, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte (Artículo 45 C.P.A.C.A).

Resultado de lo anterior y en atención a que es natural que se pueda llegar a presentar imprecisiones formales en la emisión de los actos administrativos es que se ha formulado una resolución aclaratoria para aquellos casos en los que sea precisa.

Ahora bien, como desarrollo particular del objeto general de la propuesta de proyecto de grado se ha establecido la elaboración de un manual que permita recopilar la información frente al proceso contravencional de tránsito cuando este se deba adelantar de oficio, el cual sirva de insumo y fundamento para la administración para sustanciar, motivar y fundamentar sus decisiones.

En ese sentido, para dar inicio a la producción del manual en mención se hace preciso, en primer lugar, determinar los temas que se hacen necesarios desarrollar en el mismo. En el presente informe se puso en consideración los siguientes.

**TITULO:** Procedimiento Contravencional de Tránsito – Aplicación de lo dispuesto por la Ley 769 de 2002 y las disposiciones que la modifican y adicionan.

## **TEMAS A TRATAR:**

### **1. PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA APLICADOS AL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO. (Art. 209 C.P.)**

- 1.1. Igualdad
- 1.2. Moralidad
- 1.3. Eficacia
- 1.4. Economía
- 1.5. Celeridad
- 1.6. Imparcialidad
- 1.7. Publicidad.

### **2. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL MARCO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS.**

- 2.1. Debido Proceso Administrativo.
  - 2.1.1. Competencia.
  - 2.1.2. Motivación.
  - 2.1.3. Publicidad
  - 2.1.4. Principio de Legalidad.
  - 2.1.5. Derecho a la Defensa material y técnica.

### **3. DESARROLLO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE TRÁNSITO.**

- 3.1. Detención de la infracción.
  - 3.1.1. Expedición de la Orden de comparendo (Res. 003027 de 2010 Mintransporte).
  - 3.1.2. Detención de la infracción a través de medios técnicos o tecnológicos.
- 3.2. ¿Cuándo se debe adelantar de oficio el procedimiento contravencional de tránsito?
  - 3.2.1. Flujograma del procedimiento contravencional de tránsito.
  - 3.2.2. Circunstancias para adelantar de oficio el procedimiento contravencional de tránsito.

- 3.2.3. Incomparecencia del presunto contraventor frente a la orden de comparendo.
- 3.2.4. Presentación del inculpado para Solicitar audiencia o decisión de cancelar el valor de la multa.
- 3.2.5. Consecuencias de la Solicitud de Audiencia.
  - 3.2.5.1. Etapas del Proceso Contravencional de Tránsito.
  - 3.2.5.2. Versión Libre
  - 3.2.5.3. Solicitud y Decreto de Pruebas
    - 3.2.5.3.1. Apuntes sobre Derecho Probatorio en el marco del Procedimiento Contravencional de tránsito: Conducencia, Pertinencia y Utilidad de la Prueba; Carga de la Prueba y forma de aportar pruebas al proceso contravencional de tránsito.
  - 3.2.5.4. Desarrollo de la Práctica Probatoria
  - 3.2.5.5. Oportunidad para Presentar Alegatos de Conclusión.
  - 3.2.5.6. Lectura de Fallo.
- 3.2.6. Incomparecencia del presunto contraventor al desarrollo del Proceso Contravencional.
- 3.2.7. Efectos de la Incomparecencia del presunto contraventor.
- 3.2.8. Providencias que se dictan dentro del procedimiento contravencional de tránsito.
- 3.2.9. El Acto Administrativo Sancionatorio
- 3.2.10. Constancias, Autos y Actas.

#### **4. NOTIFICACIONES DENTRO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO**

- 4.1. Notificación Personal
- 4.2. Notificación por Aviso

#### **5. RECURSOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO.**

- 5.1. ¿Existe la posibilidad de proponer recursos al Acto administrativo Sancionatorio, cuando se sancionad de oficio?

5.2. Recurso de Reposición

5.3. Recurso de Apelación.

## 6. EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SITUACIONES POSTERIORES.

## 7. ANEXOS

La anterior temática obedece al contenido básico de lo que es el desarrollo de la actividad de tránsito en nuestro ordenamiento jurídico y lo que es el desarrollo del proceso contravencional de tránsito.

### **ACTUALIZACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.**

Como resultado del primer informe de la Práctica Jurídico Social se generó una clasificación de las distintas infracciones de tránsito que se agrupan o enlistan en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y adicionado por la Ley 1696 de 2013, por medio de tres aspectos específicos.

1. **La cuantía de la multa:** Expresándose en su momento que la cuantía de la multa podía ser de entre 4 (S.M.D.L.V) hasta 1.440 (S.M.D.L.V). Elemento base para determinar cuestiones particulares del proceso contravencional de tránsito.
2. **Instancias dentro del Proceso:** En atención a la cuantía de la multa a imponer y tal como lo establece el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 existen al interior del proceso contravencional de tránsito procesos de única y procesos de doble instancia.
3. **Procedimiento Aplicable:** Se puede distinguir dos tipos de procedimientos aplicables: el Reglado en su totalidad por la Ley 769 de 2002 parcialmente modificado por el artículo 1383 de 2010 y otro que además de las normas

anteriormente expresadas se guía por disposiciones especiales contenidas en la Ley 1696 de 2013.

Sobre esta clasificación se hace necesario realizar una actualización toda vez que no se tenía conocimiento en ese momento de la Resolución No. 03027 emitida por parte del Ministerio de Transporte en la que se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010 y se adopta el Manual de Infracciones, resolución que agrega otras infracciones al catálogo del artículo 131. Ahora bien, esta resolución se encuentra parcialmente modificada por lo dispuesto en la Ley 1696 de 2013, pero las infracciones que no se tuvieron en cuenta en la primera clasificación se mantienen vigentes, por lo cual se hace preciso actualizar la clasificación presentada de la siguiente forma.

**Tabla 7. Actualización de la Clasificación de las Infracciones de Tránsito según la cuantía de la multa.**

CRITERIO: CUANTÍA DE LA MULTA.	
TIPO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA DE LA MULTA.
<b>A</b>	<b>Cuatro (4)</b> Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.
<b>B</b>	<b>Ocho (8)</b> Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.
<b>C</b>	<b>Quince (15)</b> Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.
<b>D</b>	
<b>E</b>	<b>Treinta (30)</b> Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.
<b>F</b>	<b>Noventa (90) S.M.D.L.V.</b> Tratándose de Infracción por Embriaguez por Primera Vez entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml., de Sangre. Grado 0.
	<b>Ciento treinta y cinco (135) S.M.D.L.V.</b> Tratándose de Infracción por Embriaguez por Segunda Vez entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml., de Sangre. Grado 0.
	<b>Ciento ochenta (180) S.M.D.L.V.</b> Tratándose de Infracción por Embriaguez por Tercera Vez entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml., de Sangre. Grado 0.
	<b>Ciento ochenta (180) S.M.D.L.V.</b> Tratándose de Infracción por Embriaguez por Primera Vez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml., de Sangre. Grado 1.
	<b>Doscientos setenta (270) S.M.D.L.V.</b> Tratándose de Infracción por Embriaguez por Segunda Vez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml., de Sangre. Grado 1.
	<b>Trescientos sesenta (360) S.M.D.L.V.</b> Tratándose de Infracción por Embriaguez por Tercera Vez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml., de Sangre. Grado 1.
	<b>Trescientos sesenta (360) S.M.D.L.V.</b> Tratándose de Infracción por Embriaguez por Primera Vez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml., de Sangre. Grado 2.
	<b>Quinientos cuarenta (540) S.M.D.L.V.</b> Tratándose de Infracción por Embriaguez por Segunda Vez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml., de Sangre. Grado 2.
	<b>Setecientos veinte (720) S.M.D.L.V.</b> Tratándose de Infracción por Embriaguez por Tercera Vez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml., de Sangre. Grado 2.
	<b>Setecientos veinte (720) S.M.D.L.V.</b> Tratándose de Infracción por Embriaguez por Primera Vez entre 150 mg de etanol/100 ml., en adelante de Sangre. Grado 3.
	<b>Mil ochenta (1080) S.M.D.L.V.</b> Tratándose de Infracción por Embriaguez por Segunda Vez entre 150 mg de etanol/100 ml., en adelante de Sangre. Grado 3.
	<b>Mil cuatrocientos cuarenta (1440) S.M.D.L.V.</b> Tratándose de Infracción por Embriaguez por Tercera Vez entre 150 mg de etanol/100 ml., en adelante de Sangre. Grado 3.
	<b>Mil cuatrocientos cuarenta (1440) S.M.D.L.V.</b> Tratándose de conductores que no permiten la realización de las pruebas físicas o clínicas o se dé a la fuga.
<b>G.</b>	<b>COMPARENDO EDUCATIVO.</b>

CRITERIO: CUANTÍA DE LA MULTA.	
TIPO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA DE LA MULTA.
H.	<b>AMONESTACIÓN:</b> Consistente en la obligación de asistir a un curso de educación vial, so pena de ser sancionado con multa equivalente a <b>Cinco (5)</b> Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.
I.	<b>I.01: Díez (10)</b> Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.
	<b>I.02: Cien (100)</b> Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.
J.	<b>J.01: Tres (3)</b> Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.
	<b>J.02: Veinte (20)</b> Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.
	<b>J.03: Mil (1000)</b> Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.
	<b>J.04: Cien (100)</b> Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.
	<b>J.05: Cincuenta (50)</b> Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.
	<b>J.06: Veinte (20)</b> Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

**Tabla 8. Actualización de la Clasificación de las Infracciones de Tránsito según las instancias dentro del proceso contravencional.**

CRITERIO: INSTANCIAS DENTRO DEL PROCESO.		
TIPO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA DE LA MULTA	INSTANCIAS DEL PROCESO.
A	<b>Cuatro (4)</b> Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.	<b>ÚNICA INSTANCIA.</b>
B	<b>Ocho (8)</b> Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.	
C	<b>Quince (15)</b> Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.	
G	COMPARENDO EDUCATIVO.	
H	<b>AMONESTACIÓN:</b> Consistente en la obligación de asistir a un curso de educación vial, so pena de ser sancionado con multa equivalente a <b>Cinco (5) S.M.L.D.V.</b>	
I.01	<b>Díez (10)</b> Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.	
J.01	<b>Tres (3)</b> Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.	
J.02	<b>Veinte (20)</b> Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.	
J.06	<b>Veinte (20)</b> Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.	
D	<b>Treinta (30)</b> Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.	
E		
F	De <b>Noventa (90)</b> S.M.D.L.V. a <b>Mil cuatrocientos cuarenta (1440)</b> S.M.D.L.V.	

CRITERIO: INSTANCIAS DENTRO DEL PROCESO.		
TIPO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA DE LA MULTA	INSTANCIAS DEL PROCESO.
I.02	Cien (100) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.	
J.03	Mil (1000) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.	
J.04	Cien (100) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.	
J.05	Cincuenta (50) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.	

**Tabla 9. Actualización de la Clasificación de las Infracciones de Tránsito según el procedimiento aplicable.**

CRITERIO: PROCEDIMIENTO APLICABLE.		
TIPO DE INFRACCIÓN	LEY O DISPOSICIÓN ESPECIAL.	LEY GENERAL.
A	NO APLICA	El procedimiento se guía conforme a lo dispuesto por: La <b>Ley 769 de 2002</b> parcialmente modificada por la <b>Ley 1383 de 2010</b> .
B		
C		
D		
E		
G	<b>Resolución 003027</b> del 26 de Julio de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte.	
H		
I		
J		
F	Se debe dar aplicación a lo dispuesto en la <b>Ley 1696 de 2013</b> . Toda vez que el procedimiento al momento de imponer la orden de comparendo, el régimen de sanciones y la cuantía de las multas es particular para este tipo de infracción.	

## **Actualización del acervo normativo frente a la actividad de tránsito.**

Como resultado del primer informe de la práctica jurídico social se determinó un contexto legal aplicable a la actividad de tránsito, encontrándose que actualmente en Colombia existe un compilado normativo que, de forma clara, expresa y detallada regulan la actividad de tránsito. Actualmente en nuestro ordenamiento jurídico con respecto a esta actividad se tiene:

- La **Ley 769 de 2002** por la cual se expide el **Código Nacional de Tránsito terrestre** y se dictan otras disposiciones. El artículo de esta Ley, pese a las modificaciones que se le han realizado se encuentra en la actualidad parcialmente vigente.
- La **Ley 1310 de 2009** mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones. De especial importancia, toda vez que se constituye como desarrollo de la Ley 769 de 2002, en lo atinente a la facultad de policía que les asiste a los Agentes de Tránsito como Autoridad de Tránsito y encargados de regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.
- La **Ley 1383 de 2010**, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002. Es importante tener en cuenta las modificaciones realizadas por esta Ley, en particular lo relativo a la suspensión o cancelación de las licencias de conducción y el catálogo de infracciones y sanciones.
- La **Resolución 003027 de 2010** del Ministerio de Transporte que Actualizó el catálogo de infracciones y creo el manual de infracciones.
- La **Ley 1696 de 2013** por medio de la cual Se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras

sustancias psicoactivas, la cual adiciona una nueva infracción al catalogado contemplado en el artículo 769 de 2002 en los siguientes términos

Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Y de igual forma modifica las sanciones conforme a los grados de alcoholemia, de tal suerte que el procedimiento contravencional de tránsito se guía por reglas particulares.

- La **Ley 1843 de 2017** por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones. Esta disposición es de vital importancia, pues su artículo 11, modifica el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 en materia de caducidad ampliando el término de caducidad de seis (6) meses a un (1) año a partir del 14 de julio de 2017.

### **9.3 TERCER INFORME**

**FASE:** APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS

**ACTIVIDADES DESARROLLADAS:** **A)** Redacción del Manual para la sanción de oficio de infracciones a la norma de tránsito; **B)** Ajuste de Flujograma del proceso contravencional de tránsito; **C)** Proyección de Actos Administrativos que resuelvan de oficio las contravenciones a la norma de tránsito.

**PERIODO:** AGOSTO-SEPTIEMBRE

## **A. REDACCIÓN DEL MANUAL PARA LA SANCIÓN DE OFICIO DE INFRACCIONES A LA NORMA DE TRÁNSITO.**

En desarrollo de la metodología establecida con miras a lograr el cumplimiento de los objetivos específicos y el objetivo general, se dio inicio con la redacción de la guía propuesta para ello, el bosquejo presentado en el segundo informe fue modificado, en cuanto a la temática que se abordaría teniéndose entonces la siguiente temática.

### Presentación

#### 1. COMPILADO NORMATIVO APLICABLE A LA ACTIVIDAD DE TRÁNSITO

¿Cuáles son las normas que son fundamento para el desarrollo del Proceso Contravencional de tránsito?

##### 1.1. Normas Constitucionales

###### 1.1.1. Artículo 24 Derecho Fundamental de Locomoción

##### 1.2. Normas Legales y Actos Administrativos

###### 1.2.1. Ley 769 de 2002

###### 1.2.2. Ley 1310 de 2009

###### 1.2.3. Ley 1383 de 2010

###### 1.2.4. Resolución No. 003027 del 26 de Julio de 2010

###### 1.2.5. Ley 1696 de 2013

###### 1.2.6. Ley 1843 de 2017

#### 2. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA APLICADOS AL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO (Art. 209 C.P.)

En materia constitucional ¿Qué Principios debo aplicar como Servidor Público responsable de adelantar el Proceso Contravencional de Tránsito al momento de sancionar las infracciones de tránsito?

##### 2.1. Igualdad

##### 2.2. Moralidad

##### 2.3. Eficacia, Economía y Celeridad

2.4. Imparcialidad

2.5. Publicidad

### 3. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL MARCO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

¿Qué garantías le asisten al ciudadano que se ve inmerso en el proceso contravencional de tránsito?

3.1. Debido Proceso Administrativo

3.1.1. Derecho de contradicción y participación en el proceso

3.1.2. Principio de Legalidad.

3.1.3. Competencia y Derecho a la Doble Instancia

3.1.4. Aplicación de normas propias de cada juicio 3.1.5. Presunción de inocencia

3.1.6. Derecho a la Defensa material y técnica

3.1.7. Proceso público y sin dilaciones

3.1.8. Derecho a presentar pruebas y controvertir las que contra él se presenten

3.1.9. Non bis in ídem

3.1.10. Derecho a la notificación

### 4. DESARROLLO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO

¿Cuáles son las etapas y cómo se desarrolla el proceso contravencional de tránsito?

4.1. La actuación de los Policías de Tránsito

4.1.1. Detección de la infracción: El antes

4.1.2. Expedición de la Orden de Comparendo: El Durante

4.1.3. Detección de la infracción a través de medios técnicos o tecnológicos

4.2. La solicitud de audiencia

4.2.1. Presentación del inculpado para solicitar audiencia o decisión de cancelar el valor de la multa.

4.2.2. Consecuencias de la Solicitud de Audiencia

4.2.3. Etapas del Proceso Contravencional de Tránsito

4.2.3.1. Versión Libre

- 4.2.3.2. Solicitud y Decreto de Pruebas
- 4.2.3.3. Desarrollo de la Práctica Probatoria
- 4.2.3.4. Oportunidad para Presentar Alegatos de Conclusión
- 4.2.3.5. Lectura de Fallo
- 4.3. La inactividad o inasistencia del ciudadano frente al proceso contravencional
  - 4.3.1. ¿Cuándo se debe adelantar de oficio el proceso contravencional de tránsito?
    - 4.3.1.1. Inactividad del ciudadano frente a la Orden de Comparendo
    - 4.3.1.2. Incomparecencia del presunto contraventor frente al desarrollo del proceso contravencional de tránsito
  - 4.3.2. Etapas dentro del proceso contravencional de tránsito oficioso
    - 4.3.2.1. Dejar constancia de la inasistencia del presunto contraventor.
    - 4.3.2.2. Emitir la decisión de adelantar de forma oficiosa el proceso contravencional, a través de un Auto
    - 4.3.2.3. Emitir Acto Administrativo Sancionatorio o Absolutorio según el caso
- 4.4. Sanciones que se pueden imponer con ocasión a un Acto Administrativo Sancionatorio en materia de tránsito
- 4.5. La Caducidad

## 5. NOTIFICACIONES DENTRO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO

¿Cómo se deben notificar las actuaciones que desarrolle la administración en el desarrollo del proceso contravencional de tránsito?

- 5.1. Notificación por Estrados
- 5.2. Notificación Personal
- 5.3. Notificación por Aviso
- 5.4. Notificación a través de medios electrónicos

## 6. RECURSOS DENTRO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO

¿Existe la posibilidad de proponer recursos frente a las declaraciones que la administración emita en el desarrollo del proceso contravencional de tránsito?

6.1. Recurso de Reposición

6.2. Recurso de Apelación

## 7. EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SITUACIONES POSTERIORES

En firme el Acto Administrativo, ¿Qué actuaciones debe adelantar la administración frente a los ciudadanos?

## 8. NORMAS Y FUENTES CONSULTADAS.

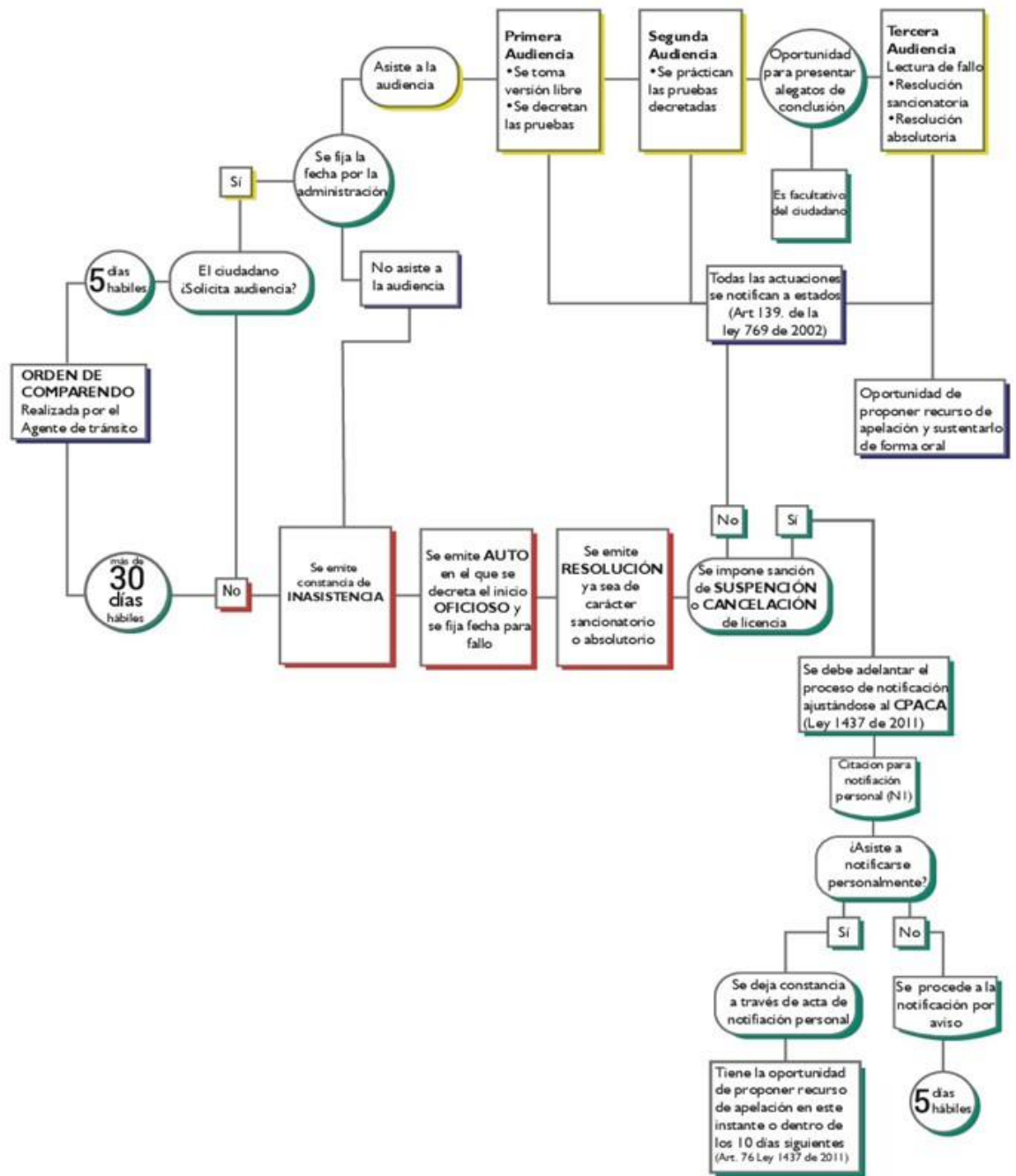
Se decidió darle el siguiente nombre: “*El Proceso Contravencional de Tránsito: Guía para la sanción de oficio de las infracciones de tránsito -2018*” que se desarrollara a través de siete preguntas principales que se derivan de la aplicación del proceso contravencional de tránsito.

## **B. AJUSTE DE FLUJOGRAMA DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO**

Con base en el flujograma realizado en el primer informe, se decidió ajustarlo para que este hiciera parte de la Guía. Tal ajuste involucra la adición de la notificación del acto administrativo sancionatorio con base en lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tal ajuste se ve reflejado en la siguiente ilustración.

Figura 3. Flujograma del proceso contravencional de tránsito.



## **C. PROYECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVAN DE OFICIO LAS CONTRAVENCIONES A LA NORMA DE TRÁNSITO.**

Como desarrollo de las actividades diarias al interior de la práctica jurídico social en la Secretaría de Tránsito y Movilidad del municipio de Piedecuesta, se me indicó que debía continuar con la realización de las audiencias dentro del proceso contravencional de tránsito, adicional a ello debía continuar con el trámite de sanción de oficio de aquellos comparendos que estuviesen pendientes de sanción y finalmente continuar con la realización de actos administrativos dirigidos a la formalización de la sanción para lograr un acuerdo de pago ante la secretaría de hacienda.

### **9.4 CUARTO INFORME**

**FASE:** VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS - APLICACIÓN.

**ACTIVIDADES DESARROLLADAS:** **A)** Verificación y evaluación de cumplimiento de objetivos; **B)** Terminación de la redacción de la Guía.

**PERIODO:** SEPTIEMBRE

#### **A. VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS**

Como resultado del desarrollo de la práctica jurídico social, desarrollada en la Secretaría de Tránsito y Movilidad del municipio de Piedecuesta, más particularmente en el área de Inspección de tránsito y transporte, se realizó finalmente evaluación de la ejecución del cumplimiento de los objetivos planteados.

Se tiene entonces sobre el particular que en relación con el **OBJETIVO GENERAL** consistente en:

Brindar apoyo jurídico al interior de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta y de manera particular a la inspección de tránsito de este municipio, por medio de la realización de una guía que sirva de presupuesto para la administración municipal al momento de sancionar de oficio las infracciones de tránsito y de fuente de información a los ciudadanos, teniendo como base la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 y los principios de celeridad, economía, eficacia, publicada y transparencia y respeto del Derecho al debido proceso.

Al momento de entregarse el último informe, la guía ya se ha terminado, habiéndose socializado su contenido con los abogados pertenecientes a la entidad y teniendo clara la retroalimentación frente al mismo, se ejecutó la actividad conducente a lograr al objetivo general.

Con respecto a los **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- Brindar apoyo a la gestión de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta y la inspección de tránsito adscrita a ella.
- Asistir a los abogados de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta en la realización de las audiencias públicas en el marco del procedimiento contravencional de tránsito en el municipio de Piedecuesta.
- Proyectar los actos administrativos que resuelvan la situación jurídica de los administrados frente a las infracciones de tránsito que tengan que ser fallados de oficio.
- Realizar los oficios correspondientes para la citación de testigos de la administración que sirvan como prueba de oficio para sancionar infracciones de tránsito.
- Verificar las condiciones particulares de cada uno de los comparendos de tránsito expedidos por la policía de tránsito del municipio de Piedecuesta.
- Analizar y verificar las condiciones particulares de los administrados frente a su situación jurídica en materia de tránsito.
- Asesorar sobre el procedimiento contravencional de tránsito y el alcance de las normas establecidas en la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010.

Se realizó la siguiente evaluación:

- **Brindar apoyo a la gestión de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta y la inspección de tránsito adscrita a ella.**

Por medio de certificación expedida por parte del Inspector de Tránsito y Transporte del municipio de Piedecuesta, se da evidencia de la ejecución de actividades tendientes a lograr el cumplimiento de este objetivo actividades desarrolladas a favor de los intereses de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta:

- Realización por cuenta del estudiante de audiencias públicas dentro del proceso contravencional de tránsito.
- Proyección de actos administrativos sancionatorios que resuelvan de fondo la situación de los ciudadanos con respecto a las infracciones a la norma de tránsito.
- Administración personal del Software Motor data, vinculado directamente con la plataforma SIMIT, soporte tecnológico de la administración municipal para la sanción de las infracciones de tránsito.
- Comunicación directa con los ciudadanos y con los funcionarios con miras a optimizar la labor de sanción de las infracciones a la norma de tránsito.

Las actividades anteriormente mencionadas, fueron desarrolladas bajo la supervisión y revisión directa del propio inspector de tránsito (y tutor de la práctica) quien pudo corroborar que las actuaciones desplegadas por mi parte han sido ajustadas a los requerimientos de la inspección, gestándose de tal forma un real apoyo a la gestión de esta dependencia.

- **Asistir a los abogados de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta en la realización de las audiencias públicas en el marco del procedimiento contravencional de tránsito en el municipio de Piedecuesta.**

Desde el segundo mes de ejecución de la práctica jurídico social me fue asignada la labor de adelantar la sanción de los ciudadanos que acuden voluntariamente a las instalaciones de la secretaría de tránsito y movilidad de Piedecuesta a realizar la aceptación de la comisión de la infracción.

A la fecha he realizado sobre este punto en particular<sup>22</sup>:

No. Resolución	Ciudadano	Decisión adoptada.
511	[REDACTED]	Aceptación de comparendo con miras a realizar acuerdo de pago. Infracción C-35.
512	[REDACTED]	Aceptación de comparendo con miras a realizar acuerdo de pago. Infracción D-12.
536	[REDACTED]	Aceptación de comparendo con miras a realizar acuerdo de pago. Infracción D-12.
537	[REDACTED]	Aceptación de comparendo con miras a realizar acuerdo de pago. Infracción C-02.
542	[REDACTED]	Aceptación de comparendo con miras a realizar acuerdo de pago. Infracción D-03.
569	[REDACTED]	Aceptación de comparendo con miras a realizar acuerdo de pago. Infracción C-02.
583	[REDACTED]	Aceptación de comparendo con miras a realizar acuerdo de pago. Infracción D-03.
728	[REDACTED]	Aceptación de comparendo con miras a realizar acuerdo de pago. Infracción D-03
811	[REDACTED]	Pago de comparendo. Suspensión Licencia de conducción por Infracción D-12.

De igual forma, he acompañado la labor de la inspección de tránsito y movilidad de Piedecuesta, en la realización de audiencias públicas dentro del desarrollo del proceso contravencional de tránsito

<sup>22</sup> Se ha censurado voluntariamente el nombre del ciudadano que es parte dentro del proceso contravencional de tránsito en respeto de su derecho fundamental de intimidad consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia.

A la fecha he realizado sobre este punto en particular<sup>23</sup>.

Ciudadano	Fecha de la audiencia realizada	Etapas del proceso.
[REDACTED]	16 de agosto de 2018	Versión libre y decreto de pruebas.
[REDACTED]	14 de agosto de 2018	Inasistencia del ciudadano. Decreto de pruebas.
[REDACTED]	15 de agosto de 2018	Versión libre, decreto de pruebas y practica probatoria.
[REDACTED]	15 de agosto de 2018	Versión libre y decreto de pruebas.
[REDACTED]	16 de agosto de 2018	Versión libre y decreto de pruebas.
[REDACTED]	21 de agosto de 2018	Versión libre y decreto de pruebas.
[REDACTED]	21 de agosto de 2018	Versión libre y decreto de pruebas.
[REDACTED]	21 de agosto de 2018	Versión libre, decreto de pruebas y practica probatoria.
[REDACTED]	27 de agosto de 2018	Versión libre y decreto de pruebas.
[REDACTED]	27 de agosto de 2018	Versión libre y decreto de pruebas.
[REDACTED]	12 de septiembre de 2018	Inasistencia del contraventor, Decreto de pruebas de oficio, Practica Probatoria y adopción de la decisión.

**- Proyección de Actos Administrativos que resuelva de oficio las contravenciones a la norma de tránsito.**

Como resultado de la labor de proyección de actos administrativos que resuelvan la situación jurídica de los ciudadanos frente a la presunta comisión de un infracción a la norma de tránsito, se han proyectado distintas resoluciones,

<sup>23</sup> Se ha censurado voluntariamente el nombre del ciudadano que es parte dentro del proceso contravencional de tránsito en respeto de su derecho fundamental de intimidad consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia.

siendo cada una el resultado detallado de las condiciones particulares del ciudadano frente a la Orden de Comparendo, así como de las características particulares de cada una de las infracciones para de esta forma aplicar en efecto los conocimientos adquiridos y materializados en la guía de sanción.

En el desarrollo de la práctica jurídico social se tuvo la oportunidad de realizar 180 resoluciones, las cuales se desglosan a continuación:

**Tabla 10. Tipo de Resoluciones**

Tipo de Resolución.	Número de Resoluciones emitidas.
Resoluciones a solicitud del presunto contraventor con miras a realizar acuerdos de pago ante la Secretaria de Hacienda del municipio de Piedecuesta.	10.
Resoluciones emitidas con ocasión al proceso contravencional adelantado de Oficio con respecto a Infracción F (Alcoholemia)	19.
Resoluciones emitidas con miras a aclarar situaciones particulares de Resoluciones emitidas previamente (Resoluciones Aclaratorias).	35.
Resoluciones emitidas con ocasión al proceso contravencional adelantado de Oficio con respecto a Infracciones contenidas en la Ley 769 de 2002 y las demás que la modifican y adicionan.	97.
<b>TOTAL</b>	<b>180.</b>

Cabe aclarar que todos y cada uno de los Actos Administrativos que se proyectan son revisados en su totalidad por parte del Inspector de Tránsito y Transporte de Piedecuesta Dr. Edwin Quintero Guerrero (Tutor).

- **Realizar los oficios correspondientes para la citación de testigos de la administración que sirvan como prueba de oficio para sancionar infracciones de tránsito.**

Como quedo consignado en el segundo informe, esta labor de citación de testigos fue asignada directamente a la secretaria de la dependencia, pero a mí me fue asignada la labor de elaboración de las citaciones a ciudadanos para

notificación personal. Por lo cual se generó un formato tanto de citación como de acta de notificación que se encuentra ya al servicio de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta

- **Verificar las condiciones particulares de cada uno de los comparendos de tránsito expedidos por la policía de tránsito del municipio de Piedecuesta**

En cumplimiento de este objetivo se ha dado aplicación a las disposiciones de la Res. 003027 del 2010 emitida por parte del Ministerio de Transporte, realizando verificación del cumplimiento de requisitos de los comparendos que han de ser sancionados de oficio y de aquellos en los cuales he tenido conocimiento en el momento de realizar la correspondiente audiencia o sanción.

Junto con este objetivo, se ha hecho necesaria la revisión de documentos anexos a las órdenes de comparendo en situaciones particulares como lo es la Infracción D-12 (en la cual usualmente adicionan planillas de pasajeros o pasajeros) o en el caso de la infracción F (en la cual usualmente se adicionan tirillas arrojadas por dispositivos Alcohosensor, o dictámenes periciales)

De esto ha quedado constancia en los actos administrativos proyectados donde se han tenido como pruebas los documentos que se hace mención.

- **Analizar y verificar las condiciones particulares de los administrados frente a su situación jurídica en materia de tránsito.**

Esta verificación se ha hecho a través de tres plataformas en particular que, si bien son de consulta pública, se me ha asignado una clave y un usuario personal para la consulta detallada de condiciones particulares de los ciudadanos en materia de tránsito. Las plataformas en mención son:

**Tabla 11. Plataformas**

Tipo de Plataforma	Plataforma Consultada	Objeto de consulta.
PÚBLICA	Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dirección asociada al ciudadano en donde se pueda notificar</li> <li>- Número y categoría de la licencia de conducción del ciudadano.</li> </ul>
PÚBLICA	Sistema Integrado de Multas e Infracciones de Tránsito (SIMIT)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Estado de cuenta del ciudadano presunto contraventor.</li> <li>- Historial en materia de tránsito.</li> <li>- Historial de comparendos</li> <li>- Historial de sanciones</li> <li>- Historial de pagos.</li> <li>- Suspensión o Cancelación de Licencias.</li> </ul>
PRIVADA	Software Interno de la Secretaría de Tránsito y Movilidad – MOTORDATA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cargue de sanciones de forma manual ante el SIMIT</li> <li>- Verificación de datos personales del ciudadano.</li> <li>- Verificación de sanciones hechas a órdenes de comparendo (Non bis in ídem)</li> </ul>

Los resultados de estas consultas quedan plasmados en los actos administrativos sancionatorios que se han proyectado.

- **Asesorar sobre el procedimiento contravencional de tránsito y el alcance de las normas establecidas en la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010.**

Por medio de certificación expedida por parte del Inspector de Tránsito y Transporte del municipio de Piedecuesta, se da evidencia del cumplimiento de este objetivo a través de la realización a cabalidad de las siguientes actividades desarrolladas a favor de los intereses de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta:

- Interpretación del contenido de la Ley 769 de 2002 y las demás que adicionan y modifican con miras a realizar los correspondientes actos administrativos que resuelvan de fondo la situación jurídica de los administrados frente a las infracciones de tránsito cometidas al interior de la jurisdicción del municipio de Piedecuesta.
- Acompañamiento a los abogados de la inspección de tránsito y movilidad del municipio de Piedecuesta, frente a dar respuesta a problemas jurídicos que se deriven de la interpretación de la normativa relativa a la actividad de tránsito y transporte.
- Atención a los ciudadanos frente a consultas particulares que se deriven de la comisión de una infracción de tránsito y lo concerniente al procedimiento contravencional de tránsito.

Las actividades anteriormente mencionadas, fueron desarrolladas bajo la supervisión y revisión directa del propio inspector de tránsito (y tutor de la práctica) quien ha podido corroborar que las actuaciones desplegadas por mi parte han sido ajustadas a los requerimientos de la inspección, gestándose de tal forma un real apoyo a la gestión de esta dependencia. En ese sentido, una vez evaluado el desarrollo y avance en el cumplimiento de los objetivos propuestos, se tiene que se ha dado progresos certeros en la realización de los mismos, lo cual ha conducido a la redacción de una guía con los temas necesarios para un funcionario de la administración encargado de adelantar el proceso contravencional de tránsito, para que su actividad se desarrolle de acuerdo a los postulados de respeto a las garantías constitucionales derivados del Derecho al Debido Proceso y de los principios de la administración pública.

Al finalizar el periodo de práctica jurídico social, se considera que he se han adquirido conocimientos prácticos para la vida laboral, teniendo la oportunidad de afianzarlos a través de la práctica diaria en un ámbito de aplicación del derecho del cual, en estricto sentido, no se tiene mucha información, como lo es el derecho contravencional de tránsito y la aplicación de toda la normativa relacionada con él.

## 10. CONCLUSIONES

La práctica jurídica social desarrollada en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta y en particular en la Inspección de Tránsito y Transporte adscrita a esa dependencia permitió:

- Concretar todos aquellos principios constitucionales, legales, sustanciales y procesales aplicables al procedimiento contravencional de tránsito en una Guía de fácil estudio, actualizada, que reúne todos los elementos necesarios para que un funcionario de una Inspección de tránsito en el país pueda realizar de forma idónea su actividad como competente para sancionar las infracciones de tránsito de las que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
- Aportar conocimientos y apoyo a la Secretaría de Tránsito y Movilidad del municipio de Piedecuesta en el desarrollo de las actividades diarias desarrolladas por la Inspección de tránsito y transporte adscrita a ella, con lo cual se produjo una mayor y oportuna sanción de oficio de las infracciones de tránsito producidas en el municipio de Piedecuesta.
- Cooperar con la labor de los abogados de la Secretaría de Tránsito y Movilidad en el desarrollo de los procesos contravencionales de tránsito adelantados, a través de la realización de audiencias en cada una de las etapas del proceso, permitiendo de esta forma la adquisición de conocimientos netamente procesales para el estudiante y el descongestionamiento de la actividad represada en la Inspección de Tránsito y Transporte de Piedecuesta.
- Aplicar los conocimientos adquiridos por parte del estudiante en sus materias, en particular lo relativo a la teoría del Acto Administrativo, a través de la proyección y emisión de actos administrativos que resuelva la situación jurídica de los administrados frente la presunta comisión de infracciones de

tránsito en el municipio de Piedecuesta, los cuales cobraron la fuerza ejecutoria necesaria, para seguir adelante con las actuaciones posteriores en sede de cobro coactivo.

- Servir de apoyo a la labor de la Inspección de Tránsito y Transporte de Piedecuesta por medio de la actualización de los modelos de Resolución Sancionatoria por infracciones relacionadas con la trasgresión objetiva de la norma de tránsito, infracciones relacionadas con la violación al deber objetivo de cuidado a través de la trasgresión de la norma de tránsito, Resoluciones Aclaratorias y Resoluciones en la que se plasme la aceptación de la comisión de la infracción por parte del ciudadano, generando de esa forma una mejor motivación de los actos administrativos.
- En el desarrollo de la actividad diaria desarrollada por el estudiante, y a través de la aplicación de los conocimientos por él adquiridos de cada uno de los trabajadores de la Secretaría de Tránsito y Movilidad del municipio de Piedecuesta, se logró a través de la atención a los ciudadanos, asesorarlos acerca del desarrollo del proceso contravencional de tránsito a lo largo de cada una de sus etapas y los alcances de la normativa aplicable a tal proceso.
- Desarrollar habilidades y destrezas en el estudiante, aplicables a su vida laboral, permitiendo así que él materializara los conocimientos adquiridos durante su carrera, particularmente en el campo del Derecho Administrativo.
- Finalmente, dar cumplimiento a cabalidad con la propuesta de proyecto de grado presentada por el estudiante, generándose así un apoyo tangible en las labores de la Secretaría de Tránsito y Movilidad del municipio de Piedecuesta y más particularmente en las actividades desplegadas por la Inspección de Tránsito y Transporte.

## BIBLIOGRAFÍA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. Alcaldía Municipal de Piedecuesta. 1 de Mayo de 2018. Obtenido de <http://www.alcaldiadepiedecuesta.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Presentacion.aspx>

ALEXY, R. Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. 1993

BERROCAL GUERRERO, L. E. Manual del Acto Administrativo. Bogotá: Ediciones del Profesional. 2009

CARRILLO-DE LA ROSA, Yezid; PEREIRA-BLANCO, Milton. Principio de proporcionalidad, argumentación jurídica y potestad discrecional de la administración pública: análisis desde los límites a los derechos y garantías fundamentales. Universidad Externado de Colombia. 65-83. Obtenido de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/viewFile/5006/5994>

CEBADA ROMERO, A. Los Conceptos de Obligación Erga Omnes, Ius Cogens y Violación Grave a la Luz del nuevo proyecto de la CDI sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Ilicitos. Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 2002. 2-14.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Alcaldía de Bogotá. 8 de Mayo de 2018. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=64061>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-1436/00. 25 de Octubre de 2000

\_\_\_\_\_. Sentencia C-813/14. 5 de Noviembre de 2014

\_\_\_\_\_. Sentencia C-818/05. 9 de Agosto de 2005

\_\_\_\_\_. Sentencia T-616/06. 3 de Agosto de 2006

LEGIS Editores S.A. Constitución Política de Colombia. Bogotá: LEGIS Editores S.A. 2013

ONU. Corte Constitucional de Colombia. 8 de Mayo de 2018. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/DECLARACION%20UNIVERSAL%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS.php>

PÉREZ ORTIZ, R. E. Eficacia y Validez del Acto Administrativo. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. 2013

SANTOFIMIO GAMBOA, J. O. Acto Administrativo de contenido individual: Perfeccionamiento, validez y eficacia. Gestión Pública: Revista de la Procuraduría de la Administración de la República de Panamá, 2012. 15-43.

\_\_\_\_\_. Trato de Derecho Administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2003

## ANEXOS

*Anexo A. El proceso contravencional de tránsito: Guía para la sanción de oficio de las infracciones de tránsito-2018*

### **Presentación**

La actividad de tránsito y transporte es desarrollo propio de un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Política, que más allá de constituirse como una garantía de todo habitante de nuestro país, se erige como el mecanismo adecuado para garantizar la conectividad a lo largo del territorio y de esta manera propiciar el desarrollo humano y económico de la nación.

Esta obra aborda de forma detallada y pormenorizada los postulados constitucionales, sustanciales y procesales que envuelven la actividad de tránsito y transporte en nuestro ordenamiento jurídico, haciendo especial énfasis en los distintos elementos que debe tener en cuenta el funcionario de la administración pública encargado de sancionar de forma oficiosa las infracciones de tránsito.

La GUÍA, responde a siete preguntas derivadas de igual número de temas centrales que servirán de sustento al funcionario encargado de sancionar las contravenciones a la norma de tránsito en el marco del proceso contravencional, con miras a que el proceso se surta de acuerdo con los postulados de legalidad y respeto a las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Si bien es cierto, la Federación Nacional de Municipios y el Sistema Integrado de Multas e infracciones de Tránsito (SIMIT) implementaron, en el año 2014 un manual denominado *“Manual de los procesos sancionatorios de transporte y tránsito: desarrollo del proceso contravencional”*, La GUÍA es un documento que más allá de constituirse en una redundancia de los temas ya abordados por el texto mencionado, se constituye como un desarrollo argumentativo de una situación particular como lo es la necesidad de sancionar de oficio las infracciones de tránsito atendiendo las distintas vicisitudes que se pueden presentar con ocasión a una Orden de Comparendo.

La necesidad de sancionar de oficio es el punto central de este compendio; en la práctica es el común denominador, atendiendo la pasividad del ciudadano frente a las obligaciones que le asisten como presunto contraventor, por lo tanto, a través de esta obra especialmente dirigida a los funcionarios de las inspecciones de tránsito, se brinda la orientación y el conocimiento preciso para cumplir con la función que le compete y de esta forma garantizar que el proceso se surta adecuadamente.

## **1. COMPILADO NORMATIVO APLICABLE A LA ACTIVIDAD DE TRÁNSITO**

### **¿Cuáles son las normas que son fundamento para el desarrollo del Proceso Contravencional de tránsito?**

La actividad de tránsito más allá de considerarse como una actividad diaria de los ciudadanos debe ser entendida como un Derecho Fundamental el cual se encuentra altamente intervenido por el Estado, por ser esta una actividad que permite el desarrollo lógico de los intereses de la nación. En ese sentido, desde la misma Constitución Política de Colombia y a lo largo de la legislación se ha reglamentado esta actividad de tránsito teniéndose el siguiente compilado normativo:

#### **1.1. Normas Constitucionales**

**1.1.1. Artículo 24 Derecho Fundamental de Locomoción:** Consagra este artículo que *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia”*<sup>24</sup>. Este derecho se encuentra reconocido a nivel internacional, sin embargo, no se tiene como un derecho fundamental absoluto, pues de la misma redacción de la Constitución se extrae,

---

<sup>24</sup> Constitución Política de Colombia [Const] (1991). Artículo 24 [Título II]. Recuperado de: <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

que está sujeto a las limitaciones que establezca la Ley, por tratarse de una actividad que puede poner en peligro la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones, además de la especial importancia que tiene para el estado el garantizar un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

## **1.2. Normas Legales y Actos Administrativos**

**1.2.1. Ley 769 de 2002** (*Código Nacional de Tránsito*): El articulado de esta Ley, pese a las modificaciones que se le han realizado, se encuentra en la actualidad parcialmente vigente. Esta Ley, que sirve como fundamento básico para regular la actividad de tránsito, se puede estudiar en tres partes, a saber:

- *Principios, Conceptualización y Reglamentación de la Actividad de tránsito:* Comprende lo dispuesto de los artículos 1° al 121. Aporta el ámbito de aplicación, la conceptualización necesaria y relativa frente a la actividad de tránsito, define las autoridades de tránsito, crea y reglamenta los Registros de información en materia de Tránsito (RUNT), reglamenta los Centros de Enseñanza automovilística, las Licencias de Conducción, los Vehículos, las Licencias de Tránsito, Los Seguros Obligatorios, las Placas, el Registro Nacional Automotor, la Revisión Técnico-Mecánica, establece las Reglas generales y Normas de comportamiento en el tránsito tanto para peatones, conductores de vehículos, el transporte público, ciclistas y motociclistas, bicicletas y triciclos y el tránsito de vehículos de tracción animal. Este primer apartado, es de vital importancia en el proceso de sanción de las infracciones a la norma de tránsito, pues nutre legalmente esta actividad, constituyéndose como parámetro de obligatoria consulta al momento de motivar las resoluciones que darán lugar a la sanción o absolución de los ciudadanos.
- *Infracciones a la norma de tránsito y Sanciones:* Abarca lo dispuesto por los artículos 122 al 133 de la Ley. Regula lo concerniente al tipo de sanciones,

establece las distintas actividades que se consideran infracción a la norma de tránsito y de igual forma establece las sanciones correspondientes a tales infracciones. Esta normatividad es fundamento necesario para la sanción de las infracciones pues constituye el desarrollo del principio de legalidad que establece que no hay pena sin Ley previa.

- Proceso Contravencional de Tránsito: A partir del artículo 134 hasta el 170, se reglamenta lo relativo a la Jurisdicción y competencia; es decir quien está facultado para decidir un caso y el alcance de sus atribuciones. Trata sobre el proceso y las actuaciones, las notificaciones, los recursos, el proceso en caso de daño a cosas, la actuación en caso de infracciones penales y la ejecución de las sanciones.

**1.2.2. Ley 1310 de 2009:** Unifica las normas sobre Agentes de Tránsito y Transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales. Es desarrollo de la Ley 769 de 2002, en lo atinente a la facultad de policía que les asiste a los Agentes de Tránsito como Autoridad de Tránsito y encargados de regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

**1.2.3. Ley 1383 de 2010** (reforma la Ley 769 de 2002): Es importante tener en cuenta las modificaciones realizadas por esta Ley, en particular lo relativo a la suspensión o cancelación de las licencias de conducción y el catálogo de infracciones y sanciones.

**1.2.4. Resolución No. 003027 del 26 de Julio de 2010:** Debe ser interpretada sistemáticamente con la Ley 1383 de 2010. El Ministerio de Transporte a través de esta Resolución, creó el primer manual de infracciones de tránsito, en el cual se desarrollan una a una las infracciones contenidas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, y de igual forma renovó la codificación de estas infracciones.

**1.2.5. Ley 1696 de 2013:** Dicta disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, la cual adiciona una nueva infracción al catálogo contemplado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en los siguientes términos *“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”*. Y de igual forma modifica las Sanciones conforme a los grados de alcoholemia, de tal suerte que el proceso contravencional de tránsito se guía por reglas particulares, tratándose de procesos adelantados con ocasión a la infracción F.

**1.2.6. Ley 1843 de 2017:** Regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones. El Artículo 11, modifica el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 en materia de caducidad ampliando el término de caducidad de seis (6) meses a un (1) año a partir del 14 de julio de 2017, tiempo en el cual se tiene que sancionar administrativamente la infracción a la norma de tránsito y de igual forma en su artículo 8 regula el procedimiento de notificación de las infracciones que han sido detectadas a través de medios técnicos o tecnológicos, para poder dar inicio al proceso contravencional de tránsito.

El anterior compilado normativo es la base y esencia del proceso contravencional de tránsito, por ende, debe ser tenido en cuenta en su integridad por el funcionario encargado de adelantar el proceso contravencional de tránsito con miras a que este sea tramitado ajustándose al derecho vigente y en aplicación

de todas y cada una de las prerrogativas, derechos y obligaciones que le asisten a las partes intervinientes en el mismo.

## **2. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA APLICADOS AL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO (Art. 209 C.P.)**

En materia constitucional **¿Qué Principios debo aplicar como Servidor Público responsable de adelantar el Proceso Contravencional de Tránsito al momento de sancionar las infracciones de tránsito?**

Actualmente nuestro ordenamiento jurídico se ha visto permeado por las corrientes y teorías del Derecho Constitucional, el cual dentro de sus postulados ha establecido distintos parámetros para garantizar el adecuado desarrollo de las actividades que a diario se generan entre ciudadanos en el marco de las relaciones de coordinación, o entre estos con el Estado, en el marco de relaciones de supra a subordinación. La actividad de la administración no fue ajena a la llamada *constitucionalización del derecho*, quedando establecido en la Constitución Política de 1991 en particular en el artículo 209 superior, los principios que la Administración debe tener presentes en el desarrollo de sus actividades, los cuales garantizan que estas estén al servicio de los intereses generales.

El proceso contravencional de tránsito no es ajeno a la aplicación de estos principios, pues en últimas, este proceso se da en la aplicación del poder de policía que le asiste a la Administración, constituyéndose de tal forma en una actuación administrativa tendiente a crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de los administrados; es por esto que los principios de la función administrativa, aún si el proceso contravencional de tránsito se adelanta por solicitud o de oficio, deben ser tenidos en cuenta para que se garantice no solo el respeto a los derechos de los administrados sino el respeto a los intereses de la administración.

Sobre el particular el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, ha establecido los principios de la función administrativa, a saber:

## 2.1. Igualdad

La Igualdad, principio consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia según el cual *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación...”*<sup>25</sup>. Este Derecho Fundamental se ha erigido como principio de la Función Administrativa, el cual ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en los siguientes términos *“El ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas”*<sup>26</sup>.

Así el Proceso Contravencional de Tránsito, al tratarse de una actuación administrativa, debe ser adelantado de forma igualitaria frente a todos los ciudadanos que, pese a las características particulares de cada caso en cuestión, se hallen en una misma situación frente a la administración, sea como comparecientes o como incomparecientes o como contraventores o no contraventores.

## 2.2. Moralidad

---

<sup>25</sup> Constitución Política de Colombia [Const] (1991). Artículo 13 [Título II]. Recuperado de: <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

<sup>26</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (1 de noviembre de 2011) Sentencia C-816 de 2011. [M.P. Mauricio González Cuervo]

Sobre el Principio de Moralidad, la Corte Constitucional precisó “*El principio de moralidad en la administración pública cubija todas las actuaciones de los funcionarios del Estado y de los particulares que cumplen funciones públicas*”<sup>27</sup>. Está implícito en la labor del Servidor Público el cual, por su relación especial de sujeción con el Estado, que le obliga a cumplir con lo que establezcan la Constitución y la Ley y, además a no extralimitarse en el ejercicio de su actividad. El funcionario facultado para sancionar las infracciones en el marco del proceso contravencional debe ceñirse estrictamente al compilado normativo relativo a esta actividad, lo cual se traduce en respeto a las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de legalidad, quedándole vedada la posibilidad al funcionario de aplicar normas alternas que puedan llegar a ser contrarias a los postulados de las normas relativas al tránsito y transporte.

### **2.3. Eficacia, Economía y Celeridad**

La eficacia, la economía y la celeridad como principios suponen que la organización y la función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, de forma que estos principios puedan ser cumplidos rápidamente sin afectación de las garantías de los ciudadanos (Eficacia), lo cual eminentemente generará un desgaste menor de los funcionarios y un aprovechamiento óptimo de los recursos de la administración (Economía) de forma que el proceso se surta de forma ágil para así garantizar una mejor atención (Celeridad).

Estos principios implican que:

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (13 de noviembre de 2013) Sentencia C-826 de 2013. [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva]

- Las actuaciones dentro del proceso contravencional de tránsito deben adelantarse sin dilaciones injustificadas y ajustándose al término establecido por la Ley para hacerlo.
- Las pruebas que en el marco del proceso contravencional se decreten, deben ser efectivamente conducentes, pertinentes y útiles, evitando que se genere desgaste del funcionario y del mismo ciudadano en una práctica probatoria prolongada.
- En la medida de lo posible con miras a garantizar el adecuado conocimiento del funcionario acerca del material probatorio (Principio de concentración), la actuación se debe adelantar en una única audiencia.

Es menester recordar que el resultado del Proceso contravencional de tránsito, es un Acto Administrativo que, en caso de ser sancionatorio, una vez se encuentre ejecutoriado, servirá como título ejecutivo para el correspondiente cobro de la sanción monetaria en sede de jurisdicción coactiva, por lo cual en aras de garantizar que la situación jurídica de los presuntos contraventores no sea indefinida y de igual forma que los intereses de la administración no se vean afectados es que el funcionario que desarrolle el proceso contravencional de tránsito debe hacerlo de forma eficaz y eficiente, sin que esto sea traducida en arbitrariedad y afectación de garantías constitucionales de los administrados.

#### **2.4. Imparcialidad**

La imparcialidad está relacionada en la forma en la que se deben tomar las decisiones por parte de la Administración, siempre de forma objetiva, evitando que estas sean caprichosas, discrecionales y mucho menos atendiendo a criterios subjetivos. Es válido recalcar que el funcionario que adelanta el proceso contravencional de tránsito, no es parte dentro del proceso, sino que funge como un *tercero imparcial* que va a dirimir una controversia entre los hechos consignados en la Orden de Comparendo y las afirmaciones del Presunto

Contraventor, en ese sentido aun siendo parte de la administración debe tener en cuenta los argumentos esbozados por el ciudadano y las pruebas que este aporte al proceso contravencional, con miras a garantizar un adecuado respeto a las garantías constitucionales del administrado, en particular su debido proceso.

## **2.5. Publicidad**

Finalmente, es necesario indicar que, en aras de garantizar el debido proceso, todas las actuaciones que se adelanten en el marco del proceso contravencional de tránsito deben ser de carácter público y de conocimiento del presunto contraventor quien, en aplicación de esta misma publicidad, debe concurrir a las diligencias porque su ausencia justifica que el proceso se adelante de forma oficios. Ahora bien, el hecho de que se tenga la facultad de adelantar de oficio las diligencias que lleguen a la sanción o absolución del presunto contraventor, no es prerrogativa para que se oculte información, o la misma no se exprese de forma certera y completa, por lo cual es necesario que el funcionario que adelante el proceso contravencional dé a conocer el contenido de todas sus decisiones al ciudadano implicado en el trámite.

## **3. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL MARCO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS**

**¿Qué garantías le asisten al ciudadano que se ve inmerso en el proceso contravencional de tránsito?**

El proceso contravencional de tránsito, como mecanismo para llegar a la sanción o absolución de un ciudadano frente a la presunta comisión de una infracción a la norma de tránsito, es una actuación netamente administrativa, por su carácter de sancionatorio se debe dar correcta aplicación a las garantías constitucionales

que le asisten a todas las personas que se ven comprometidas en él. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y el compilado normativo vigente establecen garantías básicas que deben ser tenidas en cuenta por el funcionario, con miras a garantizar que el Acto Administrativo, resultado del proceso adelantado, tenga la fuerza necesaria para crear, modificar o extinguir derechos y/o obligaciones de los administrados.

En ese sentido son garantías constitucionales que le asisten al ciudadano:

### **3.1. Debido Proceso Administrativo**

Consagrado como Derecho Fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*<sup>28</sup>, constituye la garantía fundamental para el ciudadano de que en todo proceso en el cual sea parte gozará de las prerrogativas suficientes para la defensa de sus intereses. Respetar el Debido Proceso, no solo es una obligación para la administración en respeto de los administrados, sino un elemento imprescindible para que los actos administrativos cobren la fuerza vinculante suficiente y así hacer exigibles (en caso de sanción) las obligaciones que se deriven.

---

<sup>28</sup> Constitución Política de Colombia [Const] (1991). Artículo 29 [Título II]. Recuperado de: <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado las características del Debido Proceso en materia administrativa indicando en primer lugar en que consiste *“el conjunto complejo de condiciones que le impone la Ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal, con miras a garantizar y asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y, resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*<sup>29</sup>

Siendo esa misma corporación la que ha precisado las garantías inherentes al Derecho al Debido Proceso indicando que *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

En desarrollo del Derecho al Debido Proceso se tienen las siguientes sub-garantías:

---

<sup>29</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión (10 de febrero de 2016) Sentencia T-051 de 2016. [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

### **3.1.1. Derecho de contradicción y participación en el proceso**

La Corte Constitucional ha precisado sobre este derecho que es el *“consistente en ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”*.

El derecho de contradicción y participación, únicamente se materializa en aquellos casos en los cuales el ciudadano -presunto contraventor- hace presencia durante todas las actuaciones del proceso contravencional, actuando de forma activa desde el momento de la solicitud de la audiencia pública, en el momento de la solicitud de pruebas, en la práctica de estas y en la comparecencia a la lectura del correspondiente fallo.

El ciudadano, desde el momento en el que se le notifica la Orden de Comparendo, puede ejercer los derechos y garantías derivados del debido proceso administrativo, pero también asume los deberes propios como parte dentro de una actuación sancionatoria; en ese sentido, su presencia en el proceso es fundamental para el desarrollo normal del mismo, siendo la incomparecencia o inasistencia situaciones anómalas -pero en todo caso usuales- que tienen como consecuencia que el ciudadano pierda la posibilidad de hacerse valer dentro del proceso.

La inasistencia o la incomparecencia se traduce como inactividad o desinterés del propio ciudadano frente a una situación que le afecta directamente, por lo tanto, desde el momento en que es notificado de la Orden de Comparendo, adquiere obligaciones frente al proceso, las cuales, al no ser cumplidas, facultan

a la administración para adelantar el proceso en su ausencia, quedando vinculado el ciudadano a la decisión que se tome de fondo. Es válido recordar que ningún derecho es absoluto, situación que se aplica a la garantía en cuestión.

### **3.1.2. Principio de Legalidad.**

Establece el artículo 29 de la Constitución Política que en el marco del debido proceso toda persona tiene derecho a “*ser juzgado conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa*”, lo cual es desarrollo lógico del principio de legalidad, que establece que no exista sanción o pena sin Ley previa, principio general del Derecho que se erige como garantía fundamental de los ciudadanos. Al respecto, en materia de tránsito como se expresó en el Capítulo 1 de esta GÚIA, existe todo un compilado normativo que regula la actividad de tránsito y en particular existe un *catálogo* de conductas que son consideradas infracciones a la norma de tránsito.

Desde el momento en el cual se emite la Orden de Comparendo (entendiendo por este el primer acto administrativo en el marco del proceso contravencional de tránsito), el Servidor Público se debe ajustar a dicho *catálogo*<sup>30</sup>y, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de legalidad, impartir la Orden de Comparendo, solo si la conducta se encuentra prevista por la Ley como contraria a derecho. Realizar una Orden de Comparendo por causal inexistente y pese a eso, adelantar proceso contravencional de tránsito e imponer una sanción, se traduce en la violación del principio de legalidad y por ende al Derecho al Debido proceso del ciudadano.

### **3.1.3. Competencia y Derecho a la Doble Instancia**

---

<sup>30</sup> Obrante actualmente en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y la Resolución No. 003027 de 2010 del Ministerio de Transporte.

Así mismo la Constitución Política de Colombia y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional han indicado que hace parte del Derecho al Debido proceso en materia administrativa, la garantía el proceso se adelante *por autoridad competente*.

Al respecto, la Ley 769 de 2002 ha fijado las normas en torno a la jurisdicción y competencia en materia de tránsito indicando que *“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.”*<sup>31</sup>

Dos elementos se desprenden de la norma citada:

- Jurisdicción: Es la potestad con la que cuenta la Autoridad de tránsito para juzgar las infracciones que a la norma de tránsito se presenten en el municipio en el cual desarrollen sus actividades. La jurisdicción en materia de tránsito está limitada a las fronteras de cada uno de los municipios quedando vedada la posibilidad de que un municipio sancione una infracción cometida en otro municipio. Ahora bien, en caso de pago de multas, independiente del lugar en el cual haya sido sancionado el contraventor, estas pueden ser pagadas en cualquier parte del país.<sup>32</sup>

- Competencia: En materia de tránsito, fungen como autoridad de tránsito las Inspecciones de Tránsito, quienes se ocupan de la sanción en única o primera instancia de las infracciones cometidas, y el superior jerárquico funcional a este

---

<sup>31</sup> Congreso de Colombia. (6 de agosto de 2002) Artículo 134 [Título IV]. Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Ley 769 de 2002] DO: 44893.

<sup>32</sup> Congreso de Colombia. (6 de agosto de 2002) Artículo 136 [Título IV]. Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Ley 769 de 2002] DO: 44893.

-usualmente secretario de despacho de la cartera de tránsito y movilidad- quien tiene conocimiento de la segunda instancia de las infracciones que así lo establecen.

Los factores para determinar la competencia en materia de tránsito se sujetan a cuestiones objetivas como lo son: El lugar en donde presuntamente se cometió la infracción y la Cuantía de la Multa a imponer, segundo elemento que está previamente establecido en la Ley, para cada una de las infracciones.

Sobre el particular la siguiente tabla clasifica las infracciones a la norma de tránsito en aquellas que se tramitan a través de una Única Instancia y las que facultan al ciudadano por medio del recurso de apelación acudir a una segunda instancia.

**TABLA 1:** Clasificación de las infracciones según las instancias que tenga el proceso contravencional.

<b>CRITERIO: INSTANCIAS DENTRO DEL PROCESO</b>		
<b>TIPO DE INFRACCIÓN</b>	<b>CUANTÍA DE LA MULTA</b>	<b>INSTANCIAS DEL PROCESO</b>
<b>A</b>	<b>Cuatro (4)</b> Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes	<b>ÚNICA INSTANCIA</b>
<b>B</b>	<b>Ocho (8)</b> Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes	
<b>C</b>	<b>Quince (15)</b> Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes	
<b>G</b>	COMPARENDO EDUCATIVO	
<b>H</b>	<b>AMONESTACIÓN:</b> Consistente en la obligación de asistir a un curso de educación vial, so pena de ser sancionado con multa equivalente a <b>Cinco (5) S.M.L.D.V.</b>	
<b>I.01</b>	<b>Diez (10)</b> Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes	
<b>J.01</b>	<b>Tres (3)</b> Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes	

J.02	Veinte (20) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes	<b>DOBLE INSTANCIA</b>
J.06	Veinte (20) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes	
D	Treinta (30) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes	
E		
F	De Noventa (90) S.M.D.L.V. a Mil cuatrocientos cuarenta (1440) S.M.D.L.V	
I.02	Cien (100) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes	
J.03	Mil (1000) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes	
J.04	Cien (100) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes	
J.05	Cincuenta (50) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes	

Conforme a lo anterior, tanto el servidor público que emite la Orden de Comparendo (Policía de Tránsito) como el funcionario encargado de llevar a cabo las etapas del proceso contravencional de tránsito y realizar el correspondiente acto administrativo, deben tener presente el ámbito de su jurisdicción con miras a evitar sancionar comparendos que hayan sido emitidos por fuera de esta.

### 3.1.4. Aplicación de normas propias de cada juicio

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual todo ciudadano tiene derecho a “[...] ser juzgado con observancia de la plenitud de cada uno de los juicios...”. La Corte Constitucional ha expresado que “*Existen diversos procesos, y, por lo mismo, normas diferentes en estos aspectos: pero, el estar el actor y el demandado cobijados por idénticas normas, y el estar todos, en principio sin excepción, sometidos al mismo proceso para demandar o para defenderse de la demanda, garantiza eficazmente la igualdad. La Constitución, al determinar que todos sean juzgados con*

observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, destierra de la administración de justicia la arbitrariedad<sup>33</sup>, constituye este derecho una garantía que desarrolla la misma igualdad como derecho fundamental. En materia de tránsito se debe tener presente que, si bien existe un proceso establecido y reglado por la Ley 769 de 2002 y las leyes que lo modifican y adicionan, en atención a las distintas dinámicas sociales, se ha regulado con la Ley 1696 de 2013 una infracción que es de especial relevancia para el adecuado respeto y protección del uso común del espacio público, consistente en “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancia psicoactivas...”. Para su sanción, el funcionario debe aplicar tanto las normas base de la Ley 769 de 2002 como las normas específicas que estableció en materia procedimental la Ley 1696 de 2013.

**TABLA 2:** Clasificación de las infracciones según el proceso que le es aplicable.

CRITERIO: PROCESO APLICABLE		
TIPO DE INFRACCIÓN	LEY O DISPOSICIÓN ESPECIAL.	LEY GENERAL
A	<b>NO APLICA</b>	El proceso se guía conforme a lo dispuesto por: La <b>Ley 769 de 2002</b> parcialmente modificada por la <b>Ley 1383 de 2010.</b>
B		
C		
D		
E		
G	<b>Resolución 003027</b> del 26 de Julio de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte.	
H		
I		
J		

<sup>33</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (28 de agosto de 1997) Sentencia C-407 de 1997. [M.P. Jorge Arango Mejía]

F	Se debe dar aplicación a lo dispuesto en la Ley <b>1696 de 2013</b> . Toda vez que el proceso al momento de imponer la Orden de Comparendo, el régimen de sanciones y la cuantía de las multas es particular para este tipo de infracción.	
Infracciones detectadas a través de medios técnicos o tecnológicos	Se debe dar aplicación a lo dispuesto en la Ley <b>1843 de 2017</b> , en lo relativo a la notificación del comparendo que ha sido detectada a través de medios técnicos o tecnológicos.	

### 3.1.5. Presunción de inocencia

La presunción de inocencia como garantía constitucional ha sido definida por la Corte Constitucional como un derecho *“en virtud del cual la persona deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, en el cual se le haya declarado judicialmente culpable mediante sentencia ejecutoriada. Asimismo, la presunción de inocencia es una de las garantías que hacen parte del debido proceso y tiene un carácter fundamental, por lo cual debe aplicarse no solo a sanciones penales, sino también administrativas. Al respecto, desde el inicio de la jurisprudencia se ha dicho lo siguiente: “En este orden de ideas, con la consagración de la presunción de inocencia como derecho fundamental constitucional extensivo a toda disciplina sancionatoria se busca vincular a las autoridades que, en ejercicio de sus funciones, impongan sanciones de cualquier índole. De esta forma, se quiere evitar la presencia de actuaciones arbitrarias, en la cual el funcionario unilateralmente imponga la sanción, y que la presunción de inocencia que establece la Constitución sólo sea desvirtuada a través de un proceso en donde el sindicado tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa de la debida forma”<sup>34</sup> (Subrayado fuera de texto)*

<sup>34</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (18 de enero de 2017) Sentencia C-003 de 2017. [M.P. Aquiles Arrieta Gómez]

El proceso contravencional de tránsito si bien se trata de una actuación netamente administrativa, su naturaleza es eminentemente sancionatoria y por ende implica la afectación directa a fueros personales de cada uno de los ciudadanos que se ven inmersos en este proceso. Al respecto se tiene que el resultado lógico de la actuación administrativa en materia de tránsito es en principio una declaratoria ya sea como **CONTRAVENTOR** o **NO CONTRAVENTOR**, declaración que es tenida en cuenta en distintas plataformas como lo son el Sistema Nacional de Multas e Infracciones de Tránsito (SIMIT) y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) que son de consulta pública.

Conforme a lo anterior, es función de la administración controvertir la presunción de inocencia que le asiste a todo ciudadano, a través del proceso contravencional de tránsito y con la recolección de las pruebas necesarias que permitan llegar al conocimiento suficiente más allá de toda duda, de que en efecto el ciudadano trasgredió con su actuación la norma de tránsito y merece ser declarado como contraventor.

Desde el momento en el que se emite la correspondiente Orden de Comparendo, el ciudadano tiene derecho a ser considerado inocente y el funcionario que realiza el proceso contravencional de tránsito está en la obligación de garantizar el mantenimiento de esa presunción, hasta tanto no se demuestre a través de los distintos medios de prueba que en efecto tal presunción es contraria a la realidad. En ese sentido, principalmente en su redacción durante el desarrollo de cada una de las etapas del proceso contravencional debe estar al tanto de no vulnerar esta presunción, refiriéndose durante todo el proceso al ciudadano como *PRESUNTO* contraventor de la norma de tránsito.

Es válido recalcar en este punto que la presunción de inocencia es de aquellas presunciones denominadas *de hecho*, cuya naturaleza es la de no ser absoluta, sino que por el contrario admite pruebas en su contra para desacreditarla, en ese sentido, es la administración quien tiene la carga de la prueba al momento de demostrar que el ciudadano en efecto vulneró la norma, teniendo la facultad de

decretar las pruebas de oficio que considere conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuar tal presunción<sup>35</sup>.

Garantizar el derecho del ciudadano a la presunción de su inocencia, implica necesariamente activar la administración en busca de recopilar el material probatorio suficiente para si es el caso desvirtuar la misma presunción o a *contrario sensu*, ante la imposibilidad de no reunir el material probatorio suficiente para desvirtuarla, determinar la correspondiente absolución y declaratoria de *no contraventor* del ciudadano.

**3.1.6. Derecho a la Defensa material y técnica.** El proceso contravencional de tránsito como actuación administrativa de carácter sancionatorio implica la intromisión del Estado en la esfera personal del ciudadano, con el objetivo de sancionar, todas aquellas conductas que sean lesivas al ordenamiento jurídico y al orden público, llegando a ser tan alta tal intromisión de la administración, que puede llegar a suspender o cancelar las licencias que facultan al ciudadano para la conducción, en ejercicio de su Derecho de Locomoción.

En ese sentido, es importante tanto para la administración como para el ciudadano que el proceso contravencional se adelante con total aplicación de las garantías constitucionales para lo cual, se han creado mecanismos de acompañamiento al ciudadano con el fin de que respete el debido proceso con todas sus garantías.

Al respecto se ha establecido como garantía constitucional el derecho de toda persona a gozar de una defensa material y técnica, cuando sea parte en un proceso de carácter sancionatorio.

La defensa material es entendida como “*aquella que le corresponde ejercer directamente al ciudadano*”<sup>36</sup>, quien en uso de sus capacidades puede defender sus intereses frente a la administración. En materia de tránsito, se tiene que el ciudadano puede por sí mismo llevar su propia defensa, por cuanto la Ley de

---

<sup>35</sup> Congreso de Colombia. (6 de agosto de 2002) Artículo 136 [Título IV]. Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Ley 769 de 2002] DO: 44893

<sup>36</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (10 de febrero de 2009) Sentencia C-069 de 2009. [M.P. Clara Inés Vargas Hernández]

tránsito indica en materia de comparecencia que el ciudadano puede: “... *comparecer por sí mismo...*”<sup>37</sup>. En la práctica se observa que normalmente el ciudadano al que se le emite la correspondiente Orden de Comparendo adelanta personalmente su propia defensa, actuación que asume con desconocimiento de las etapas propias del proceso contravencional de tránsito y muchas veces genera la inasistencia del ciudadano al proceso, teniendo consecuencias desfavorables para él, por lo cual es conveniente contar con el acompañamiento técnico que lo asesore durante el desarrollo del proceso sancionatorio.

La defensa técnica, definida como “*el derecho que tiene el sindicado de escoger o designar a su propio defensor, o en su defecto a ser representado por uno de oficio provisto por el mismo Estado y denominado “defensor de oficio”, con lo cual se garantiza que el inculcado esté representado por una persona con un nivel básico de formación jurídica*”<sup>38</sup>, como se expresó, es aquella adelantada por una persona con conocimientos básicos en Derecho. Sobre el particular, en materia de tránsito se tiene que la Ley faculta al inculcado para comparecer por sí mismo, o por medio de apoderado que deberá ser abogado en ejercicio.<sup>39</sup>

Sobre este aspecto surge una duda y es si ¿el inculcado en el ejercicio de su derecho a la defensa técnica puede solicitar ante un Consultorio Jurídico de una facultad de Derecho debidamente reconocido, el nombramiento de un Estudiante de último año de derecho para que este funja como su defensor en el proceso contravencional de tránsito?

Al respecto se genera la colisión entre dos postulados normativos a saber: la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito y la Ley 583 de 2000 o Ley de Consultorios Jurídicos, por cuanto la primera exige que el abogado que asuma la defensa técnica de un ciudadano al que se le ha emitido una Orden de Comparendo debe ser *abogado en ejercicio* y la segunda otorga competencia a los estudiantes de Consultorio Jurídico para tener conocimiento “*de oficio, en los procesos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las*

---

<sup>37</sup> Congreso de Colombia. (6 de agosto de 2002) Artículo 136 [Título IV]. Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Ley 769 de 2002] DO: 44893

<sup>38</sup> *Ibidem* 12

<sup>39</sup> *Ibidem* 13

*autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas*<sup>40</sup>.

El mecanismo adecuado para solucionar este conflicto se encuentra en el principio según el cual *lex specialis derogat generali* ( Ley especial deroga -o prevalece- frente a la Ley general), por lo cual ante la posibilidad de nombrar a un estudiante de Consultorio Jurídico como apoderado defensor en el marco del proceso contravencional de tránsito, se debe dar aplicación a la Ley especial es decir la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de tránsito y negar tal posibilidad por cuanto se exige por este cuerpo normativo que quien asuma la defensa en este tipo de procesos debe ser abogado en ejercicio.

Si bien, esta es la forma en la que se debe resolver la controversia en cuestión, es una situación desfavorable para el ciudadano por cuanto el común denominador es que los presuntos infractores no sean personas conocedoras de la Ley, y por el contrario tienen creencias efímeras frente a la actuación administrativa, lo cual muchas veces se traduce en un congestionamiento de la actividad de la administración y en la pérdida de beneficios patrimoniales para el mismo infractor.

**3.1.7. Proceso público y sin dilaciones.** Ligado al Principio de la Administración Pública de Publicidad, el ciudadano al que se le emite una Orden de Comparendo y que en uso de su derecho de contradicción solicita audiencia pública con miras a controvertir los hechos que constan en la Orden de Comparendo, tiene el derecho a que el proceso en el que se defina su situación jurídica sea adelantado de forma pública, es decir dando a conocer de forma clara, precisa y certera las decisiones que la administración tome.

De igual forma en concordancia con los principios de economía, celeridad y eficacia al ciudadano – presunto contraventor- le asiste el derecho a que la administración de curso al proceso contravencional de forma ágil y si es posible,

---

<sup>40</sup> Congreso de Colombia. (12 de junio de 2000) Artículo 1. Ley de Consultorios Jurídicos. [Ley 583 de 2000] DO: 44042

agotar el proceso en una sola diligencia. Ahora bien, las dilaciones al proceso tampoco deben provenir del ciudadano o presunto contraventor, quien en aplicación de sus deberes procesales está en la obligación de comparecer a las diligencias, hacer comparecer a sus testigos y aportar únicamente las pruebas que realmente sean de valor para esclarecer los hechos que dieron origen a la Orden de Comparendo.

Garantizar la publicidad y la eficacia en el proceso contravencional, más allá de constituirse en una garantía primaria para el ciudadano, se deben asumir como principios que guíen la actuación a favor de los intereses de la misma administración, la cual haciendo públicas sus decisiones y tomándolas sin dilación alguna, genera procura que el desgaste en funcionamiento sea menor y que las actuaciones posteriores -en particular el cobro coactivo- sea de provecho para los intereses de la administración.

Es pertinente indicar en este punto, que las garantías son para el ciudadano, en beneficio de este, pero también constituyen la materialización de los principios de la administración pública, asegurando que las actuaciones sean útiles para la misma administración a fin de evitar del aparato estatal por gestiones cuyos resultados sean ineficaces.

**3.1.8. Derecho a presentar pruebas y controvertir las que contra él se presenten.** Establece la Ley 769 de 2002 que al ciudadano a quien se le emite una Orden de Comparendo y ha solicitado audiencia pública con miras a controvertir los hechos por los cuales se le ha emitido la orden de comparecer, le asiste el derecho a que en audiencia pública y frente al funcionario competente, este *“[...] decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles...”*<sup>41</sup>.

El derecho de contradicción se debe interpretar sistemáticamente junto con el derecho al debido proceso y el derecho a la presunción de inocencia, estos

---

<sup>41</sup> Congreso de Colombia. (6 de agosto de 2002) Artículo 136 [Título IV]. Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Ley 769 de 2002] DO: 44893

constituyen el marco determinante para que el ciudadano en ejercicio de sus facultades utilice los medios legales y aporte las pruebas que considere le son útiles para desvirtuar los cargos que contra él se están presentando y de esa forma salvaguardar la presunción de inocencia que le asiste.

Sobre el particular y atendiendo a los principios de economía y eficacia, el ciudadano tiene el deber procesal de solicitar las pruebas que en efecto sean pertinentes, es decir aquellas que guarden relación directa o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la comisión de la conducta y de igual forma que esas pruebas sean útiles, lo cual en palabras de la Corte Suprema de Justicia hace relación al “*aporte realmente significativo y concreto sobre el punto de investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente*”<sup>42</sup>.

Por su parte el funcionario encargado de adelantar el proceso contravencional de tránsito debe decretar únicamente las pruebas que en efecto resulten pertinentes y útiles, pruebas innecesarias implican una práctica probatoria extensa y desgastante, que contradice la naturaleza de esta actuación administrativa que en la medida de lo posible se debe agotar en una sola audiencia.

Ahora bien, un segundo punto de derecho se tiene que tener en cuenta en materia probatoria relativo al proceso contravencional de tránsito, y es lo concerniente a la oportunidad para solicitar y aportar pruebas, por cuanto procesalmente se tiene como guía el principio de preclusividad de las actuaciones, que implica que cada etapa en el marco de un proceso tiene necesariamente un inicio y un fin y una vez decretada la finalización de cada etapa, la misma no puede ser nuevamente abierta, pero, en materia de procesos administrativos, como lo es el proceso contravencional de tránsito, por mandamiento de la Ley, el ciudadano tiene derecho a que durante toda la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo pueda aportar y pedir pruebas de oficio o a petición sin requisitos especiales<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (17 de marzo de 2009) AP 22053. [M.P. María del Rosario González Muñoz]

<sup>43</sup> Congreso de Colombia. (18 de enero de 2011) Artículo 40 [Título III]. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [Ley 1437 de 2011] DO: 47956

Lo anterior se traduce en que no existe preclusividad tratándose de este proceso, punto que debe ser tenido en cuenta por parte del funcionario con miras a garantizar que en materia probatoria se le garantice al ciudadano la oportunidad de aportar pruebas entre tanto no se emita decisión de fondo.

Adicionalmente, se hace necesario analizar el Derecho a aportar pruebas por parte del ciudadano que no comparece ante la autoridad de tránsito a solicitar audiencia, o quien solicita la actuación administrativa pero no asiste a la misma, es decir ¿Tiene oportunidad para aportar pruebas el ciudadano que no comparece al proceso contravencional? Al respecto según la Ley 769 de 2002 las pruebas deben ser solicitadas o aportadas en audiencia pública frente a funcionario competente, actividad que necesariamente implica la presencia del ciudadano -presunto contraventor- al tratarse de un trámite que exige la participación de este con miras a salvaguardar su presunción de inocencia. El resultado lógico frente a la inasistencia o la inactividad del presunto contraventor en materia probatoria es que pierde la posibilidad de solicitar o aportar pruebas, sin que este implique vulneración al Derecho a aportar pruebas o al Debido proceso, toda vez que el ciudadano desde el momento que se notifica de la Orden de Comparendo tiene conocimiento de sus deberes como presunto contraventor de la norma de tránsito.

Por lo tanto, frente a la incomparecencia o la inasistencia y a la necesidad de fallar de oficio las infracciones a la norma de tránsito, la consecuencia lógica es que el ciudadano no pueda aportar las pruebas que considere útiles y pertinentes y que corroboren su inocencia.

Finalmente, el decreto de pruebas, en materia de tránsito es una de las actuaciones que admite se le formule recursos con miras a solicitar la reevaluación del funcionario frente a su decisión. En particular, únicamente contra el auto que niega la práctica de pruebas solicitadas por parte del presunto contraventor, procede el recurso de reposición.

Con base en los planteamientos abordados en este acápite se tiene que:

- El derecho a pedir y solicitar pruebas se erige como una garantía constitucional a favor del ciudadano -presunto contraventor- y debe ser interpretado sistemáticamente con el Derecho de Contradicción y el Derecho al Debido Proceso.
- Si bien es cierto, se trata de un Derecho que beneficia al ciudadano, a tiene el deber procesal de solicitar y aportar únicamente aquellas pruebas que en efecto resulten pertinentes y útiles. De igual forma el funcionario encargado de adelantar el proceso contravencional debe estar al tanto de las pruebas que sean aportadas y solicitadas, con miras a que estas realmente sean aportantes y permitan dar respuestas de fondo al caso en cuestión.
- Al tratarse el proceso contravencional de tránsito, de una actuación administrativa, no se debe dar aplicación al principio de preclusividad de las actuaciones de un proceso, sino que por el contrario le asiste al ciudadano la posibilidad de solicitar y aportar pruebas en tanto no se haya adoptado decisión que resuelva de fondo la situación en particular.
- Las pruebas que en efecto sean decretadas deben ser aquellas que estén realmente relacionadas con el objeto de debate y que sean de importancia para poder emitir Resolución de fondo y así poder generar seguridad jurídica frente a la situación del ciudadano frente a la administración, lo anterior con miras a evitar el desgaste ineficaz de la administración.
- Finalmente, en materia probatoria es necesario indicar que la solicitud y el decreto de pruebas debe constar en acto administrativo (auto) contra el cual procederá únicamente el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto y sustentado en la propia audiencia en la que se pronuncie<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> Congreso de Colombia. (6 de agosto de 2002) Artículo 142 [Título IV]. Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Ley 769 de 2002] DO: 44893

**3.1.9. Non bis in ídem.** Como garantía fundamental de toda persona que es juzgada, se tiene que nadie puede ser juzgada *dos veces por un mismo hecho*, en ese sentido, cada Orden de Comparendo debe referirse directamente a una conducta que vaya en contra de la norma de tránsito y de igual forma, el Acto Administrativo resultado del proceso contravencional de tránsito, debe contener las características suficientes para que su contenido, haga tránsito a cosa juzgada, es decir que la decisión que se tome tenga el carácter de inmutable, vinculante y definitiva.

El derecho al *non bis in ídem* implica que cada Orden de Comparendo (entendiendo por esta el instrumento en el que consta la infracción a la norma de tránsito) solo puede ser sancionada una vez, sin que se faculte a la administración, sancionar más de una vez una misma infracción.

Ahora bien, sobre este punto de derecho es necesario hacer una precisión; el hecho de que exista la prohibición de juzgar dos veces por unos mismos hechos no impide a que los antecedentes sean tenidos en cuenta para próximas actuaciones. En otras palabras, los antecedentes en materia contravencional son tenidos en cuenta en materia de reincidencia, siendo esta situación causal para la suspensión o incluso la cancelación de la licencia de conducción como lo establece la Ley 769 de 2002. En particular la reincidencia es tenida en cuenta:

- Para la suspensión de la licencia de conducción

a) Si se reincide en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior a un año<sup>45</sup>.

- Para la cancelación de la licencia de conducción.

a) Si se reincide en la infracción F, es decir si se es reincidente en conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Congreso de Colombia. (6 de agosto de 2002) Artículo 26 [Título II]. Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Ley 769 de 2002] DO: 44893

<sup>46</sup> *Ibidem* 21.

b) Si se reincide en la infracción D.12, es decir si se es reincidente en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.<sup>47</sup>

Garantizar al ciudadano que no va a ser juzgado dos veces por una misma situación no implica que deje el funcionario encargado de adelantar el proceso contravencional de tránsito haga caso omiso, y no verifique los “*antecedentes*” en materia de contravenciones a la norma de tránsito.

**3.1.10. Derecho a la notificación.** Finalmente, a la administración y en particular al funcionario que adelanta el proceso contravencional de tránsito tiene la obligación de notificar las actuaciones que se realicen durante el proceso en mención, lo anterior dando cumplimiento al principio de publicidad. Al respecto en consecuencia, todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso contravencional deben ser notificadas, pero como se verá, el mecanismo idóneo para hacerlo no es el mismo para todas las actuaciones.

El derecho a la notificación es el mecanismo con el cual cuenta el ciudadano para tener conocimiento de los pronunciamientos de la administración y violar este derecho implica necesariamente la nulidad de lo actuado, por lo tanto, es deber del funcionario que adelanta el proceso contravencional de tránsito realizar de forma adecuada y oportuna la notificación de todas y cada una de las actuaciones realizadas.

En materia de notificación es pertinente hacer las siguientes anotaciones:

- La **Orden de Comparendo** se notifica en el momento en el que se expide, la forma de corroborar esta notificación es a través de la firma por parte del conductor de la Orden de Comparendo, y si este es renuente a firmarla, se faculta al Policía de Tránsito para hacer firmar la Orden de Comparendo por un testigo quien debe identificarse plenamente. La Corte Constitucional se ha manifestado en torno a la notificación de la Orden de Comparendo, indicando que “*cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para*

---

<sup>47</sup> *Ibidem* 21.

*esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva... lo cierto es que al haber firmado los comparendos se informaron sobre la actuación*"<sup>48</sup>. Teniendo claro lo anterior, se tiene como una primera regla en materia de notificación que el contenido de la Orden de Comparendo se debe notificar en el momento en el que se extiende la Orden por parte del Policía de Tránsito.

- La **notificación en estrados** es la modalidad establecida por el legislador para el proceso contravencional, indicando que *"La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados"*<sup>49</sup>. Pero, este tipo de notificación debe ser utilizada únicamente en dos situaciones:

a) Actos Administrativos como constancias, autos y actas de audiencia pueden ser notificados en estrado siempre y cuando se constate la presencia del ciudadano -presunto contraventor- en la diligencia.

b) Resolución que decida de fondo la situación jurídica del ciudadano, siempre y cuando en tal acto administrativo no conste sanción de suspensión o cancelación de licencia de conducción, toda vez que en estos casos se debe atender a la notificación establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>50</sup>.

- La **notificación personal** se debe realizar en todas aquellas actuaciones que impliquen afectación directa a derechos fundamentales de los ciudadanos, como lo es el hecho de suspender o cancelar su licencia de conducción, toda vez que como se explicó líneas arriba, el hecho de adquirir una licencia es desarrollo del Derecho Fundamental de locomoción.

Sobre el particular hay que hacer una aclaración, toda vez que por remisión normativa la Ley 1383 de 2010 ordena la forma de notificar la suspensión o la

---

<sup>48</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión (12 de febrero de 2004) Sentencia T-115 de 2004. [M.P. Jaime Córdoba Triviño]

<sup>49</sup> Congreso de Colombia. (6 de agosto de 2002) Artículo 139 [Título IV]. Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Ley 769 de 2002] DO: 44893

<sup>50</sup> Congreso de Colombia. (16 de marzo de 2010) Artículo 7. Modificación al Código Nacional de Tránsito. [Ley 1383 de 2010] DO: 47653

cancelación de la licencia de conducción conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

- La citación para la notificación personal
- La notificación por Aviso.
- La notificación por conducta concluyente.

El capítulo quinto de esta GUÍA desarrolla a profundidad la forma en la que se deben notificar las actuaciones en materia del proceso contravencional de tránsito.

#### **4. DESARROLLO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO**

##### **¿Cuáles son las etapas y cómo se desarrolla el proceso contravencional de tránsito?**

El proceso contravencional de tránsito es el mecanismo con el que cuenta la administración para sancionar las infracciones a la norma de tránsito. En la práctica, se observa que muchas veces existe desconocimiento por parte de la misma administración en torno a la forma en que se debe adelantar este proceso, desconocimiento que más allá de ser imputable a los mismos funcionarios se desprende de la misma Ley, que por su redacción puede parecer confusa e incluso dejar vacíos normativos que impiden que el proceso se surta de forma adecuada. A continuación, se presentará paso a paso el proceso contravencional de tránsito.

##### **4.1. La actuación de los Policías de Tránsito**

La Ley de tránsito define como autoridad de tránsito a “*la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de Policía de Tránsito urbano y Policía de Carreteras*”<sup>51</sup>, quienes, en el ejercicio de la actividad de policía, entendida como la ejecución del poder en un marco estrictamente material y no jurídico, que corresponde a la

---

<sup>51</sup> Congreso de Colombia. (16 de marzo de 2010) Artículo 2. Modificación al Código Nacional de Tránsito. [Ley 1383 de 2010] DO: 47653

competencia del uso reglado de la fuerza<sup>52</sup>, les asiste la potestad y la obligación de controlar el tránsito vehicular y si es el caso frente a la presunta comisión de una infracción a la norma de tránsito, emitir la correspondiente Orden de Comparendo, creadora de una obligación para el ciudadano que la recibe.

La actuación de los Policías de Tránsito se manifiesta en el fundamento mismo de lo que es el proceso contravencional de tránsito, es decir en la Orden de Comparendo, sin la cual no habría proceso alguno. En ese sentido, desde el primer momento en el que se tiene contacto con el ciudadano, el Policía de Tránsito, debe respetar las garantías constitucionales y los principios de la administración para que no se genere afectación de derecho fundamental alguno del ciudadano.

Lo anterior es de vital importancia, toda vez que la labor del Policía de Tránsito no puede verse permeada por la parcialidad, la agresión o el uso abusivo de la fuerza de autoridad, sino que, por el contrario, la actividad de policía debe ajustarse a lo dispuesto por la Constitución y las leyes de tránsito que indican el procedimiento que deben seguir estos funcionarios al momento de detectar una posible infracción a la norma de tránsito.

En ese sentido, a continuación, se desglosará la actividad desarrollada por el Policía de Tránsito ante la posible comisión de una infracción a la norma de tránsito.

**4.1.1. Detección de la infracción: El antes.** El Policía de tránsito al momento de detectar la posible comisión de una infracción de tránsito debe:

- **PRIMERO:** Ordenar detener la marcha del vehículo, estando el conductor en la obligación de acatar la señal impartida por el Agente de Tránsito, llevando el vehículo lo más cerca posible al andén o bahía, para no interrumpir el tránsito vehicular.

---

<sup>52</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (5 de noviembre de 2014) Sentencia C-813 de 2014. [M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez]

- **SEGUNDO:** El Policía de Tránsito debe identificarse plenamente presentando su placa y expresando su nombre completo para generar confianza y seguridad al ciudadano para así requerir al presunto infractor la presentación de los documentos del conductor y del vehículo, entre ellos: Documento de Identidad del Conductor; Licencia de conducción; Seguro Obligatorio de tránsito (SOAT) y Certificado de Revisión técnico-mecánica y de gases.

Frente a la renuencia del ciudadano a cumplir con el requerimiento del Policía de Tránsito, la Ley más allá de facultar al funcionario a hacer uso de la fuerza, ha dispuesto una infracción contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, identificada con el código C-31 consistente en *“No acatar las señales o requerimientos impartidos por los Agentes de Tránsito”*.

#### **4.1.2. Expedición de la Orden de Comparendo: El Durante**

La Orden de Comparendo ha sido definida como una *“Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”*<sup>53</sup>. Aunque en su contenido literal no se exprese, tal orden debe ser tenida como un Acto Administrativo de carácter particular, porque crea una obligación para el ciudadano que la recibe, (esto ciñéndose a la conceptualización de lo que es el Acto Administrativo)<sup>54</sup>.

Una vez han sido verificados los documentos, el Policía de Tránsito debe diligenciar la correspondiente Orden de Comparendo. En este punto hay que hacer una claridad: gran parte de los municipios del país han implementado sistemas electrónicos con miras a emitir las órdenes de comparendo de forma más eficaz, sistemas que se han denominado *comparenderas electrónicas*, instrumentos tecnológicos que facilitan la labor del Policía de Tránsito, pues en

---

<sup>53</sup> Congreso de Colombia. (6 de agosto de 2002) Artículo 2 [Título I]. Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Ley 769 de 2002] DO: 44893

<sup>54</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (24 de mayo de 2005) Sentencia C-542 de 2005. [M.P. Humberto Antonio Sierra Porto]: “declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados”.

sí mismo reúne un sistema fotográfico y de impresión de la Orden de Comparendo, agilizando el momento de la emisión de esta. El documento debe reunir en su contenido la siguiente información:

- **Casilla 1. Información básica:** asignar un número consecutivo específico para cada Orden de Comparendo; indicar la fecha y hora de la presunta comisión de la infracción.

- **Casilla 2. Lugar de la infracción:** indicación clara y precisa de la dirección, el municipio y la localidad o barrio en la que presuntamente se cometió la infracción.

- **Casilla 3 y 4. Identificación del vehículo:** la placa y el lugar en donde se encuentra matriculado el vehículo.

- **Casilla 5. Datos de la infracción:** indicar la infracción por la cual se está emitiendo la Orden de Comparendo (Su codificación y en lo que consiste) y el valor a pagar por esa infracción.

- **Casilla 6. Clase del servicio:** Si se trata de un vehículo autorizado para prestar servicio Diplomático, Oficial, Particular o Público.

- **Casilla 7. Tipo de vehículo:** Si se trata de bicicleta o triciclo, vehículo de tracción animal, automóvil, campero, camioneta, microbús, buseta, bus, bus articulado, camión, volqueta, tractocamión, motociclo, moto triciclo, motocarro, motocicleta, cuatrimoto o remolque.

- **Casilla 8. Radio de acción:** Si se trata de un vehículo que transita por vías nacionales o con radio de acción metropolitano, distrital o municipal.

- **Casilla 9. Modalidad de transporte:** si se trata de transporte de pasajeros, mixto o de carga.

- **Casilla 9.1. Transporte de pasajeros:** colectivo, individual, masivo, especial: escolar, asalariado, de turismo u ocasional.

- **Casilla 10. Datos del infractor:** precisar: El documento de identidad (Tipo y cupo numérico), Número de licencia, categoría de la licencia, Fecha de

expedición o vencimiento de la licencia, Nombre del presunto infractor, Dirección del presunto contraventor, Teléfono del presunto contraventor, correo electrónico y la indicación de si al momento de realizarse la Orden de Comparendo hubo intento de fuga o no.

- **Casilla 11. Tipo de Infractor:** Establecer si se trata de un conductor, un peatón o u pasajero.

- **Casilla 12. Licencia de tránsito:** Datos relativos al organismo de tránsito que la emitió y el número de la licencia.

- **Casilla 13. Datos del propietario:** Se debe precisar el número de identificación y el nombre del propietario del vehículo.

- **Casilla 14. Datos de la empresa.**

- **Casilla 15. Datos del Agente de Tránsito:** El nombre completo, la placa policial y a cuál organismo de tránsito pertenece el agente.

- **Casilla 16. Inmovilización del vehículo:** Si es el caso se debe indicar al ciudadano, el lugar en donde permanecerá inmovilizado el vehículo y la Grúa que realizará la movilización.

- **Casilla 17. Observaciones:** si el Agente de Tránsito advierte indicios que le permiten concluir que el conductor se encuentra de forma flagrante infringiendo una norma de tránsito, así lo expresara detallando lo encontrado. Así mismo para el caso de la infracción D-12 debe dejar constancia de las evidencias que lo llevaron a concluir que el ciudadano prestaba sin autorización el servicio público de transporte.

- **Casilla 18. Datos del testigo.**

En todo caso, tanto al Policía de Tránsito como servidor público que emite la Orden de Comparendo, así como al funcionario de la administración responsable de adelantar el proceso contravencional de tránsito, tienen la obligación de

cerciorarse de que la información que se consigna en la Orden de Comparendo sea cierta, fehaciente y completa sin que queden espacios vacíos – en la medida de las posibilidades y atendiendo a cada caso en particular-.

Los hechos consignados en la Orden de Comparendo, se entiende suscritos bajo la gravedad de juramento del Policía de Tránsito que emite la misma, y al tratarse de un acto administrativo de carácter particular debe ser notificado de forma personal al ciudadano que presuntamente cometió la infracción a la norma de tránsito, así lo establece la Ley de tránsito al indicar que “[...] *La Orden de Comparendo deberá estar firmada por el conductor...*”<sup>55</sup>, acto con el cual se entenderá surtida la notificación y con el cual el ciudadano tendrá pleno conocimiento acerca de las obligaciones que le asisten como presunto contraventor, estando el Agente de Tránsito en la obligación de entregar copia de la Orden de Comparendo al ciudadano.

Ahora bien, el mismo Código Nacional de Tránsito prevé la posibilidad en la cual el ciudadano sea renuente a firmar la Orden de Comparendo, caso en el cual el Agente de Tránsito está en la obligación de ubicar a un testigo quien deberá firmar la Orden de Comparendo, identificándose plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono<sup>56</sup>.

Como se verá en líneas siguientes, el ciudadano al que se le ha emitido una Orden de Comparendo cuenta con varias posibilidades frente a la misma, ya sea:

a. Aceptar la comisión de la infracción; caso en el cual puede:

- Cancelar solo el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa si paga dentro de los cinco días siguientes a la Orden de Comparendo.
- Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la Orden de Comparendo, caso en el cual será

---

<sup>55</sup> Congreso de Colombia. (16 de marzo de 2010) Artículo 22. Modificación al Código Nacional de Tránsito. [Ley 1383 de 2010] DO: 47653

<sup>56</sup> *Ibidem* 31.

obligatorio que asista a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito.

b. Rechazar la comisión de la infracción, acudiendo dentro de los cinco días hábiles siguientes ante la autoridad administrativa a solicitar audiencia con miras a debatir los hechos que dieron origen a la Orden de Comparendo.

Como se aprecia, la Orden de Comparendo como acto administrativo tiene la fuerza suficiente para crear obligaciones tanto de carácter personal como de carácter pecuniario al ciudadano que la recibe, constituyéndose de tal forma como el instrumento con el que cuenta la administración para sancionar a un ciudadano, por lo cual se reitera la necesidad de que desde el momento en el que se diligencia la Orden de Comparendo como al momento de ser analizada por la administración, tal acto administrativo se ajuste a los lineamientos establecidos por la Ley.

Finalmente es necesario indicar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en materia probatoria sobre la Orden de Comparendo indicando que esta no puede ser tenida como prueba toda vez que *“el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos”*.<sup>57</sup>

#### **4.1.3. Detección de la infracción a través de medios técnicos o tecnológicos**

El Ministerio Nacional de Transporte, a través de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018, reglamentó los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones

---

<sup>57</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (17 de septiembre de 1997) CE 993 de 1997. [C.P. Cesar Hoyos Salazar]

al tránsito, partiendo de la posibilidad que el Código Nacional de Tránsito les da a los Agentes de Tránsito para valerse de ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo o equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, dándole el rango de prueba válida a los informes obtenidos de estos medios y así poder emitir la correspondiente Orden de Comparendo<sup>58</sup>.

La detección electrónica es la “*actividad relacionada con el registro de evidencia de la presunta infracción de tránsito a través de dispositivos electrónicos en la cual no se entrega la Orden de Comparendo al infractor, en el lugar de los hechos y de forma inmediata*”<sup>59</sup> (Subrayado fuera de texto). La administración está obligada a aplicar los distintos criterios técnicos para la instalación de estos mecanismos, situación que más allá de constituirse como un problema jurídico, se entiende como una carga netamente administrativa.

Ahora bien, según la Resolución 718 del 22 de marzo, de la presunta infracción detectada a través de medios técnicos o tecnológicos, no tiene noticia inmediata el ciudadano, sin embargo, esta situación no faculta a la administración a imponer sanciones de forma arbitraria, por cuanto en atención a las garantías constitucionales de los ciudadanos, toda sanción que se imponga tiene que ser conforme a un debido proceso sancionatorio, que para el caso en cuestión se regula por la Ley 1843 de 2017 que dispuso la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, y precisa la necesidad de agotar todos los mecanismos legales de notificación.

En ese sentido, con miras a garantizar el cumplimiento del principio de publicidad de las actuaciones administrativas y el respeto al debido proceso del ciudadano, la administración, ante la detección de una infracción a la norma de tránsito a través de medios técnicos o tecnológicos debe:

---

<sup>58</sup> Congreso de Colombia. (6 de agosto de 2002) Artículo 129 [Título IV]. Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Ley 769 de 2002] DO: 44893

<sup>59</sup> Ministerio Nacional de Transporte. (22 de marzo de 2018) Artículo 3 [Capítulo I]. Resolución reglamentaria de los sistemas técnicos y tecnológicos de detección de infracciones de tránsito. [Resolución 0718]

- Enviar a la dirección registrada al propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el comparendo junto con las pruebas obtenidas a través de medios técnicos o tecnológicos por correo postal y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, con la indicación de presentarse dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito<sup>60</sup>.

Si bien este es el procedimiento establecido por la Ley, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema de notificación de infracciones detectadas a través de medios técnicos o tecnológicos indicando que *“Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002. De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento*

---

<sup>60</sup> Congreso de Colombia. (14 de julio de 2017) Artículo 8. Regulación a sistemas técnicos o tecnológicos de detección de infracciones a la norma de tránsito. [Ley 1843 de 2017] DO: 50.294

*Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste.”<sup>61</sup>*

Por lo tanto, en caso tal de que el ciudadano no reciba la citación para la notificación personal o hace caso omiso a tal esta pese a haberla recibido, se debe dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y proceder a la notificación por aviso.

Garantizar la notificación de este tipo de infracciones es obligación de la administración so pena de entenderse trasgredido el Derecho al Debido proceso del ciudadano.

## **4.2. La solicitud de audiencia**

En el marco del derecho de contradicción y participación al interior del proceso, al ciudadano le asiste la posibilidad de rechazar los hechos por los cuales se le emitió una Orden de Comparendo, lo cual tendrá que hacer en el proceso contravencional de tránsito, aportando las pruebas que considere pertinentes y útiles para respaldar su presunción de inocencia frente a la administración. Desde el momento en el que al ciudadano se le emite la correspondiente Orden de Comparendo, él tiene conocimiento de que puede rechazar esos hechos, para lo cual debe acudir de forma personal ante la correspondiente autoridad administrativa y solicitar audiencia, siendo esta la primera forma de dar inicio al proceso contravencional de tránsito, donde se evidencia actividad e interés del ciudadano en acudir al mismo. En líneas siguientes se explicarán de forma detallada las etapas del proceso contravencional de tránsito cuando se cuenta con la presencia del ciudadano – presunto contraventor-.

---

<sup>61</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión (10 de febrero de 2016) Sentencia T-051 de 2016. [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

**4.2.1. Presentación del inculpado para solicitar audiencia o decisión de cancelar el valor de la multa.** Como se explicó, la Orden de Comparendo se debe entender como un acto administrativo de carácter particular que crea obligaciones para el ciudadano que es receptor de la misma, obligación de carácter facultativo a cargo del ciudadano, quien de acuerdo con esta puede o aceptar la comisión de la infracción y consecuentemente pagar el valor de la multa imponible con respecto a la infracción o puede rechazar la comisión de la infracción y solicitar audiencia pública, con miras a debatir los hechos que dieron origen a la Orden de Comparendo.

En ese sentido, si es del interés del ciudadano, puede acudir ante la autoridad administrativa competente y realizar el pago de la multa atendiendo a las reglas establecidas<sup>62</sup> por la Ley de tránsito así:

- Podrá cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los **CINCO (5)** días siguientes a la Orden de Comparendo.
- Podrá cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la Orden de Comparendo, caso en el cual, el ciudadano deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito.

Si bien es cierto, la redacción de la Ley indica que si se cancela el valor de la multa no se debe adelantar otra actuación administrativa, tal situación merece una apreciación más detallada, pues en algunas ocasiones, las infracciones que son pagadas, ameritan una sanción adicional establecida por la misma Ley, es el caso de la infracción F consistente en conducir bajo el estado de embriaguez, o de la infracción D12 consistente en prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, en las cuales la Ley ha indicado que se debe suspender

---

<sup>62</sup> Congreso de Colombia. (16 de marzo de 2010) Artículo 24. Modificación al Código Nacional de Tránsito. [Ley 1383 de 2010] DO: 47653

o cancelar según el caso la licencia de conducción, lo cual únicamente se puede hacer a través de Acto Administrativo debidamente motivado.

Conforme a lo anterior, el pago de la multa debe ser asumido como aceptación tácita de la comisión de la infracción, pero subsiste la obligación para el funcionario encargado de adelantar el proceso contravencional de tránsito de analizar con detenimiento la infracción que está siendo pagada y si es el caso, emitir el acto administrativo sancionatorio que imponga la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción.

Ahora bien, como se dijo, el ciudadano también puede rechazar la comisión de la infracción, caso en el cual de forma personal debe acudir dentro de los **CINCO (5)** días hábiles siguientes a la emisión de la Orden de Comparendo ante la autoridad de tránsito con miras a solicitar se adelante proceso contravencional de tránsito en el que se determine la responsabilidad del ciudadano frente a la presunta comisión de una infracción a la norma de tránsito.

Independiente del tipo de infracción, el ciudadano cuenta con esta posibilidad, que debe ser entendida como una petición formal a la administración que no puede ser negada, salvo por cuestiones relativas a la oportunidad en la cual se formule, atendiendo al principio de preclusividad de los términos. Con miras a realizar una correcta elaboración de los expedientes, la administración debe dejar constancia de esta solicitud de audiencia, en la cual se le debe poner de presente al ciudadano: i) los derechos que le asisten como ciudadano inmerso en un proceso sancionatorio, ii) La fecha y hora en la que se dará inicio al proceso contravencional de tránsito y; iii) Las consecuencias que conlleva adelantar un proceso contravencional de tránsito.

Una última apreciación es necesario realizar y es que si bien, la Ley prevé que el ciudadano acuda personalmente a solicitar audiencia, esta también puede ser solicitada por un defensor escogido por el mismo, quien necesariamente debe

acreditar su condición de abogado en ejercicio y presentar Poder legalmente emitido que lo faculta como representante judicial del ciudadano.

#### 4.2.2. Consecuencias de la Solicitud de Audiencia

La Ley de tránsito indica que *“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.”*<sup>63</sup>.

Conforme a lo anterior, dos son las consecuencias principales que se derivan de la solicitud de audiencia para dar inicio al proceso contravencional:

- Una de carácter **patrimonial** toda vez que el hecho de solicitar audiencia impide la posibilidad de pagar la multa que se impone conforme a la infracción a la norma de tránsito con los descuentos de Ley, en ese sentido si como resultado del proceso contravencional de tránsito se decide declarar como contraventor al ciudadano y consecuentemente se le impone la obligación de pagar la multa, el infractor deberá pagar el valor total de esta, sin que tenga derecho a que se le conceda algún tipo de descuento.
- Otra de carácter **procesal** toda vez que el ciudadano asume la responsabilidad de acudir en la fecha y hora señalada para la audiencia o la continuación de esta, pues frente a la inasistencia, la administración tiene la obligación de adelantar el proceso contravencional de tránsito de forma oficiosa, quedando

---

<sup>63</sup> Congreso de Colombia. (16 de marzo de 2010) Artículo 24. Modificación al Código Nacional de Tránsito. [Ley 1383 de 2010] DO: 47653

necesariamente vinculado el ciudadano a la decisión que en derecho se tome, sin tener la posibilidad de expresarse en versión libre, presentar pruebas y aportar alegatos de conclusión.

Es necesario que el ciudadano tenga en cuenta estas consecuencias, pues de la experiencia se ha podido concluir que en su gran mayoría las solicitudes de audiencia se decantan en últimas en procesos de oficio en los cuales los ciudadanos no cuentan con la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa en condiciones adecuadas y que finalmente se los vinculará con la fuerza suficiente para obligarlos al cumplimiento del pago de la multa y de respetar la sanción de suspensión o cancelación de su licencia si es el caso.

**4.2.3. Etapas del Proceso Contravencional de Tránsito.** Con fines ilustrativos y pedagógicos, se ha realizado un flujograma que facilita tanto al ciudadano como al funcionario encargado de adelantar el proceso contravencional de tránsito, comprender cómo es el mismo. Tal elemento tiene en cuenta las tres principales situaciones que se pueden presentar con ocasión a una Orden de Comparendo, a saber:

**- Rechazo de la comisión de la infracción y asistencia al proceso contravencional:** Se identifica con el color amarillo e indica las etapas en las cuales se puede dividir la audiencia del proceso contravencional.

**- Rechazo de la comisión de la infracción e inasistencia al proceso contravencional:** Situación usual frente a la comisión de la infracción a la norma de tránsito que se da cuando el ciudadano en el ejercicio de su derecho de contradicción y participación dentro del proceso, solicita audiencia para controvertir los hechos que dieron origen a la Orden de Comparendo, pero no acude a la realización de esta, caso en el cual el funcionario deberá adelantar de forma oficiosa el proceso.

- **Inactividad del ciudadano frente a la Orden de Comparendo:** Inicio del proceso contravencional de tránsito de forma oficiosa; en el flujograma se podrá apreciar los actos que debe realizar la autoridad administrativa para llevar una adecuada trazabilidad del proceso y así garantizar la publicidad de este, identificable con el color rojo.

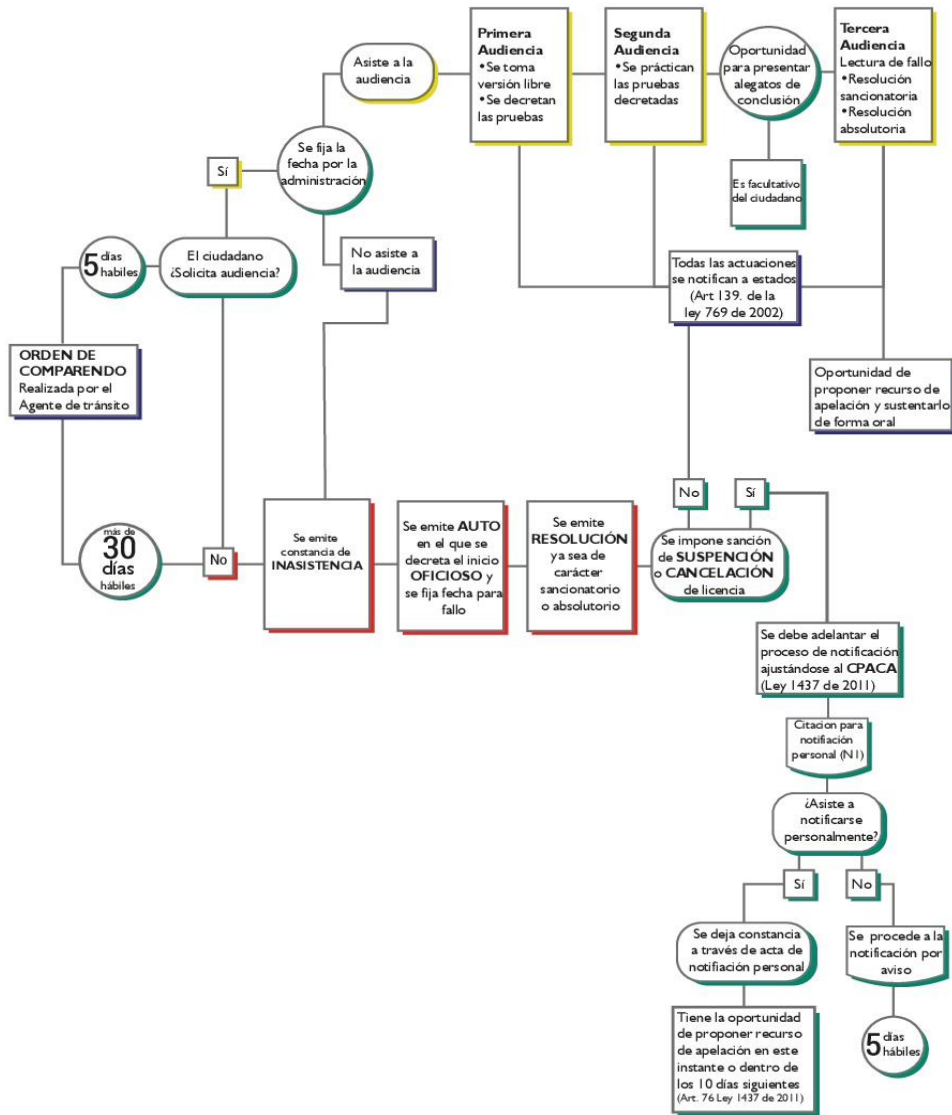
La fundamentación jurídica se encuentra en lo establecido por el Código Nacional de tránsito (Ley 769 de 2002), las modificaciones a tal código (Ley 1383 de 2010) y en materia de notificación lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

#### **FLUJOGRAMA DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO.<sup>64</sup>**

Dentro de la primera etapa del proceso contravencional en esencia, y a lo largo del proceso, al ciudadano puede pronunciarse en sede de versión libre y espontánea, teniendo la posibilidad de expresar con sus palabras las situaciones de modo, tiempo y lugar que deben ser tenidos en cuenta por el funcionario. Esta etapa no es regulada como tal por la Ley de tránsito, pero por tratarse del proceso contravencional de tránsito, un proceso administrativo de carácter sancionatorio, similar a un proceso disciplinario, se entiende que este derecho le pertenece al ciudadano en el marco de la garantía constitucional de participación al interior del proceso y de aportar pruebas a su favor.

---

<sup>64</sup>Diseño Gráfico: Montañez Rueda, Leidy Sthephany. Diseñadora Industrial. UIS



## Versión Libre

La Versión Libre doctrinalmente ha sido definida como “*aquella diligencia en que el investigado como sujeto procesal tiene derecho a ser oído por parte del operador disciplinario, en cualquier etapa de la actuación, y hasta antes del fallo de primera instancia con el objeto de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, para reafirmar, si a bien lo tiene, la presunción de inocencia de la que goza en el proceso disciplinario que se le adelanta, o con el*

*fin de fijar con certidumbre su posición frente a la acusación, o bien, admitir su responsabilidad mediante la confesión...”*<sup>65</sup>

La oportunidad para expresar la versión libre, más que constituirse como una obligación a cargo del funcionario que adelanta el proceso contravencional de tránsito en torno al deber de practicarla, debe ser tenida como un derecho del cual el ciudadano tiene la opción de usar o no. Sobre este derecho es necesario indicar que para su práctica es necesario contar con la presencia del ciudadano y que esta no puede ser rendida a través de apoderado o interpuesta persona, por cuanto en su naturaleza la versión libre busca que de viva voz y con el conocimiento directo con el que cuenta el ciudadano, pueda dar otro punto de vista diverso al funcionario.

Finalmente, el funcionario debe estar al tanto de lo expresado por el ciudadano en su versión libre con miras a que quede consignado en el acta de la audiencia de forma clara y fehaciente lo expresado por este, siendo válida la sugerencia de que una vez finalizada se haga lectura de la declaración frente al ciudadano, lo anterior con miras a garantizar el cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia e imparcialidad.

**4.2.3.1. Solicitud y Decreto de Pruebas.** La Ley de tránsito establece que, dentro del proceso contravencional de tránsito, habiéndose rechazado la comisión de la infracción, el ciudadano debe comparecer ante la autoridad de tránsito para que esta, decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que este considere útiles.

Sobre el particular ya se ha hecho referencia en el acápite relativo al Derecho a presentar pruebas y controvertir las que contra él se presenten, por lo que se remite al numeral 3.1.8 (página 21 de la GUÍA) en cuanto a las conclusiones ahí abordadas.

---

<sup>65</sup> Procuraduría General de la Nación, Sala Disciplinaria (29 de julio de 2010) Expediente. Rad. No. 161-4336.

Las pruebas que se vayan a practicar en la etapa correspondiente deben de haber sido correspondientemente solicitadas y decretadas, estableciéndose de esta forma un paso a paso necesario para que en efecto las pruebas puedan ser incorporadas y tenidas en cuenta por parte del funcionario al momento de tomar la decisión de fondo que resuelva la situación jurídica del ciudadano frente a la presunta comisión de una infracción a la norma de tránsito.

Es necesario tener en cuenta que no solo el ciudadano cuenta con la facultad de aportar pruebas, sino que la administración cuenta también con la posibilidad de decretar todos aquellos elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida de forma oficiosa, tanto en aquellos procesos en los que se cuenta con la asistencia del ciudadano, como en aquellos que se adelantan de oficio atendiendo la inasistencia o la inactividad de este, existiendo elementos extraídos de la misma diligencia de emisión de la Orden de Comparendo que sirven como fundamento para emitir el correspondiente acto administrativo.

**4.2.3.2. Desarrollo de la Práctica Probatoria.** La actuación administrativa que se desarrolla con ocasión al proceso contravencional de tránsito en aplicación de los principios de eficacia, economía y eficiencia, debe ser adelantada en la medida de las posibilidades en una sola audiencia en la cual se decreten las pruebas, estas sean practicadas y se emita el correspondiente fallo, pero en la práctica tal situación muchas veces se torna imposible atendiendo el gran volumen de comparendos que se emiten y el número de audiencias que a diario se solicitan por parte de los ciudadanos.

En ese sentido, se ha asumido como una segunda etapa dentro de la actuación administrativa, la práctica de las pruebas que previamente fueron decretadas. Sobre el particular, el funcionario encargado de adelantar el proceso contravencional de tránsito debe tener presente que no todas las pruebas que se decretaron obedecen a pruebas de carácter documental, sino que por el contrario en la mayoría de los casos se decreta la recepción de testimonios así como declaración del presunto contraventor y de la misma administración, declaraciones que, pruebas que deben ser legalmente obtenidas, con las

previsiones que la Ley establece, que si bien, no son establecidas propiamente por la Ley de Tránsito, por analogía se debe remitir tanto a la constitución como a las Leyes procesales para nutrir legalmente esta etapa. Tales previsiones son:

- No se puede obligar a una persona a declarar en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.<sup>66</sup>
- Si se trata de un testigo menor de edad, al momento de practicarse el correspondiente testimonio este debe estar acompañado de su representante legal y en la medida de lo posible hacer presencia autoridad administrativa en temas de familia, quien será la encargada de tomar la correspondiente declaración y practicar el interrogatorio si a ello hubiese lugar.<sup>67</sup>
- Previo a la toma del testimonio, el funcionario encargado de adelantar el proceso contravencional de tránsito deberá tomar juramento al testigo, indicándole la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se deben leer las respectivas disposiciones y acto seguido tomar juramento por medio del cual el testigo se compromete a decir toda la verdad que conoce.<sup>68</sup>

De todas estas circunstancias se debe dejar constancia expresa en el acta de la diligencia de práctica de pruebas, para garantizar una adecuada publicidad del proceso y de respetar las garantías al debido proceso que le asisten al ciudadano.

---

<sup>66</sup> Constitución Política de Colombia [Const] (1991). Artículo 33 [Título II]. Recuperado de: <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

<sup>67</sup> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Oficina Jurídica (31 de octubre de 2014) Concepto 150 de 2014, Rad. 10400/231700 y Congreso de Colombia. (8 de noviembre de 2006) Artículo 150 [Título i]. Código de Infancia y Adolescencia. [Ley 1098 de 2006] DO: 46446

<sup>68</sup> Congreso de Colombia. (31 de agosto de 2004) Artículo 389 [Título III]. Código de Procedimiento Penal. [Ley 1098 de 2006] DO: 46446

**4.2.3.3. Oportunidad para Presentar Alegatos de Conclusión.** La Ley de tránsito no establece la oportunidad para que el ciudadano presente las alegaciones de conclusión, la Corte Constitucional al hacer el estudio de las etapas del proceso contravencional de tránsito indicó *“Así, de las normas pertinentes del C.N.T.T., se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la Orden de Comparendo, la presentación del inculcado en los términos dispuestos por la Ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo. A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en que consiste cada una de estas fases [...] Audiencia de pruebas y alegatos: De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculcado ante la autoridad competente, atendiendo la Orden de Comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento”*<sup>69</sup>, de lo cual se infiere que el ciudadano tiene la posibilidad de pronunciarse en alegatos de conclusión antes de que se emita el correspondiente fallo.

Los **alegatos de conclusión** se pueden definir como la última oportunidad procesal con la que cuenta el ciudadano para manifestarle al funcionario de la administración que adelanta el proceso contravencional de tránsito, las consideraciones a tener en cuenta al dictarse el fallo y aunque la forma en la que se deben expresar no está plenamente regulada por la Ley de tránsito, esta sí establece la forma en la que se debe suplir sus vacíos indicando que *“Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis”*<sup>70</sup>,

---

<sup>69</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Primera de Revisión (03 de agosto de 2006) Sentencia T-616 de 2006. [M.P. Jaime Araújo Rentería]

<sup>70</sup> Congreso de Colombia. (6 de agosto de 2002) Artículo 162 [Título IV]. Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Ley 769 de 2002] DO: 44893

entendiendo por Código Contencioso Administrativo, el actual Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Al hacer la remisión normativa, la Ley 1437 de 2011 en cuanto a la oportunidad de presentar los alegatos de conclusión indica que: *“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”*<sup>71</sup>.

En todo caso, el derecho a presentar alegatos de conclusión se traduce en una facultad con la que cuenta el ciudadano, quien decide si los presenta o no, teniendo la posibilidad de hacerlo en forma oral antes de que se emita el correspondiente fallo o en forma escrita dentro del término establecido en la Ley para tal fin.

El funcionario encargado de adelantar el correspondiente proceso contravencional de tránsito debe tener en cuenta y analizar las alegaciones de conclusión que presente el ciudadano con el ánimo de motivar correctamente el acto administrativo que resuelva de fondo la situación jurídica del ciudadano frente a la presunta comisión de una contravención a la norma de tránsito.

**4.2.3.4. Lectura de Fallo.** El resultado lógico de este procedimiento contravencional de tránsito es un Acto Administrativo, sea este de carácter **Sancionatorio** en el que se declare contraventor al ciudadano al que se le emitió la Orden de Comparendo y consecuentemente se le sancione con la imposición de multas, registros en sistemas de consulta pública y si es el caso la suspensión o la cancelación de su licencia de conducción, o de carácter **Absolutorio** en el que se emita la declaración de no contraventor y se ordene el descargue de esta orden en los sistemas de consulta pública.

Necesariamente para emitir el correspondiente fallo, el funcionario encargado de adelantar el proceso contravencional, debe en primer lugar haber agotado la práctica de todo el acervo probatorio decretado y en segundo lugar, con miras a

---

<sup>71</sup> Congreso de Colombia. (18 de enero de 2011) Artículo 48 [Título III]. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [Ley 1437 de 2011] DO: 47956

motivar adecuadamente su decisión debe tener en cuenta los resultados de la práctica probatoria en cuanto a situaciones de modo, tiempo y lugar que permiten corroborar o desacreditar los hechos que dieron origen a la emisión de la Orden de Comparendo así como los alegatos de conclusión y la versión libre y espontánea rendidos por el ciudadano.

Indica la corte Constitucional sobre esta etapa *“una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes”*<sup>72</sup>

El fallo (entendido como acto administrativo) debe contener:

- La individualización del ciudadano que será sancionado o absuelto.
- El análisis de los hechos y pruebas con base en los cuales se toma la decisión de sanción o absolución.
- Las normas infringidas con los hechos probados.
- La decisión final de Sanción o Absolución y la correspondiente fundamentación.

Esta diligencia para efectos técnicos se puede dividir en dos momentos:

1. La constitución en audiencia pública con miras a dar lectura de viva voz por parte del funcionario de la administración del acto administrativo que pone fin a la actuación contravencional, con miras a dar cumplimiento al principio de publicidad y así poner en conocimiento del ciudadano la decisión tomada por parte de la administración.

---

<sup>72</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Primera de Revisión (03 de agosto de 2006) Sentencia T-616 de 2006. [M.P. Jaime Araújo Rentería]

2. La oportunidad dada al ciudadano para que de forma oral proponga y sustente el recurso de apelación (en caso de ser este procedente), frente al acto administrativo de carácter sancionatorio.

Dar cumplimiento a estas dos actividades garantiza que el proceso contravencional de tránsito en últimas produzca los efectos que está llamado a producir, y así dar cumplimiento a los principios constitucionales de eficacia y eficiencia.

Las etapas hasta acá estudiadas prevén la actitud comprometida del ciudadano interesado en las resultas del proceso contravencional, sin embargo en la práctica se observa que el común denominador es que las sanciones que se impongan con ocasión a una Orden de Comparendo no se hacen siguiendo estas etapas, sino que se imponen de forma oficiosa por parte de la administración teniendo como base la inasistencia o la inactividad del ciudadano frente a las obligaciones que le asisten como presunto contraventor, situaciones que a continuación se entrará a estudiar.

**4.3. La inactividad o inasistencia del ciudadano frente al proceso contravencional.** Si bien, se espera del ciudadano que recibe la Orden de Comparendo que comparezca ante la administración ya sea para pagar el valor de la multa que se impone con ocasión a la Orden de Comparendo o para que rechace la comisión de la infracción, en la práctica es usual que el ciudadano no atienda esta obligación, generándose así la necesidad de tener que sancionar de oficio las infracciones a la norma de tránsito.

El proceso contravencional de tránsito no solo es la forma en la que se da aplicación a la facultad sancionadora de la administración, sino que es el medio por el cual se da claridad a la situación jurídica del ciudadano logrando así seguridad jurídica y el título ejecutivo necesario para poder en sede de jurisdicción coactiva lograr el pago de las infracciones. Entonces, es necesario que el funcionario encargado de tramitar el proceso contravencional de tránsito tenga conocimiento de las situaciones en las que se debe adelantar este proceso

de forma oficiosa y las etapas que se deben agotar, con miras a que se llegue al resultado lógico del procedimiento, es decir un Acto Administrativo sancionatorio, si es del caso.

En las siguientes líneas se expondrá de forma detallada el proceso contravencional de tránsito adelantado de forma oficiosa.

#### **4.3.1. ¿Cuándo se debe adelantar de oficio el proceso contravencional de tránsito?**

Dos son las situaciones en las cuales se hace necesario que la administración delante de forma oficiosa el proceso contravencional de tránsito. Es el incumplimiento por parte de los ciudadanos el que da origen a este procedimiento cuando desatiende las obligaciones que se derivan de la Orden de Comparendo. Los dos hechos tienen en común que la Ley de tránsito no los ha regulado exhaustivamente, teniendo en cuenta cada una de las situaciones que pueden presentarse.

Por ese motivo, con miras a hacer efectiva la sanción de oficio de las infracciones de tránsito y que esta se surta de acuerdo con los postulados constitucionales, en aplicación de los principios de la administración pública y con el pleno respeto de las garantías constitucionales derivadas del Debido Proceso que le asisten al ciudadano, es que se ha establecido como punto central de esta GUÍA la sanción de oficio, recogiendo los criterios necesarios para tal fin.

A continuación, se estudiarán las dos situaciones en las cuales se debe adelantar de oficio el proceso contravencional de tránsito.

##### **4.3.1.1. Inactividad del ciudadano frente a la Orden de Comparendo.**

Prescribe la Ley de Tránsito que *“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa*

causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados<sup>73</sup>(Subrayado fuera de texto); esta es la única disposición existente que prevé la sanción de oficio de las infracciones de tránsito, su interpretación permite concretar las siguientes reglas:

**A.** La administración pública de forma arbitraria no pueda adelantar de oficio el proceso contravencional de tránsito. Se establece una condición objetiva para esta situación y es la **INACTIVIDAD** del ciudadano frente a la Orden de Comparendo, inactividad a la que se le estableció un límite temporal de TREINTA (30) días para poder iniciar de forma oficiosa el proceso.

Al respecto surge el interrogante de ¿Cómo se debe realizar el conteo de esos treinta días, como días calendario o como días hábiles? Obteniendo la respuesta no precisamente en la Ley de tránsito sino mediante una interpretación sistemática y sociología de la realidad en la que necesariamente se han de relacionar los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 70 del Código Civil Colombiano, así como los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso con el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, llegando a la conclusión de que en la práctica diaria se observa que únicamente en días hábiles a quien se le emite una orden de comparendo cuenta con la posibilidad de acudir ante la administración con el ánimo de ejercer su derecho a la defensa, por lo tanto como respuesta a este interrogante, partiendo de una interpretación a favor del ciudadano, se tiene que estos días se tienen que tomar como días hábiles.

Ahora bien, una segunda pregunta sobresale y es ¿Cómo debe actuar la administración si el ciudadano no acude dentro de los cinco días hábiles a aceptar o rechazar la comisión de la infracción, pero si lo hace antes de que se cumpla el plazo de treinta (30) días para poder dar inicio al proceso de forma

---

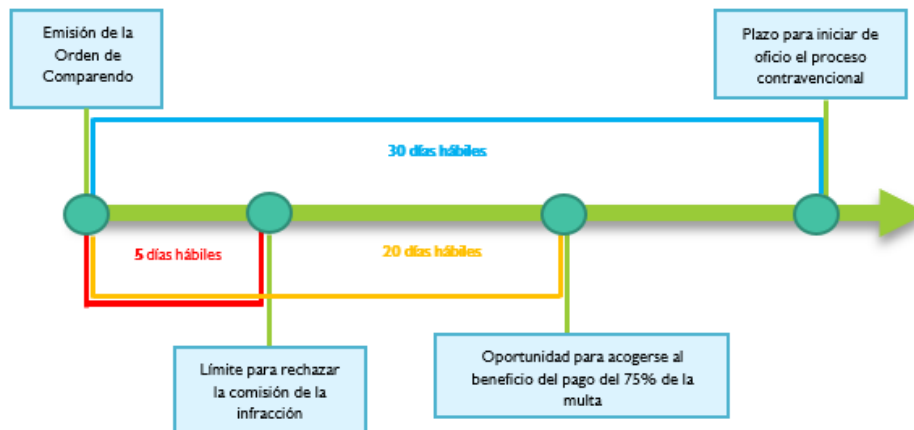
<sup>73</sup> Congreso de Colombia. (16 de marzo de 2010) Artículo 24. Modificación al Código Nacional de Tránsito. [Ley 1383 de 2010] DO: 47653

oficiosa? En este caso, la respuesta si se puede extraer de la Ley y ya se ha abordado en esta GUÍA teniéndose que:

- El ciudadano únicamente cuenta con CINCO (5) días hábiles para rechazar la comisión de la infracción, solicitando la audiencia, salvo que demuestre de forma justificada su inactividad (Fuerza mayor o caso fortuito).
- Si el ciudadano no comparece dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión de la Orden de Comparendo, puede aún dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la Orden de Comparendo pagar el comparendo en su totalidad.

Conforme lo anterior se entiende que una vez vencido el plazo de los cinco (5) días hábiles posteriores a la Orden de Comparendo, aun cuando la administración deba esperar treinta (30) días para proceder de forma oficiosa, si el ciudadano comparece antes del día treinta únicamente le asiste la posibilidad de pagar el comparendo, porque la inactividad del ciudadano se interpreta como una aceptación tácita de la infracción. Ahora bien, la comparecencia del ciudadano antes del día treinta desde la comisión de la infracción, si genera una consecuencia a favor de la administración y es que el plazo se entiende suspendido advirtiendo la asistencia del ciudadano, caso en el cual de oficio deberá constituirse en audiencia, decretar las pruebas que de oficio considere pertinentes, conducentes y útiles y sancionar al ciudadano.

La siguiente línea del tiempo simplifica lo anteriormente expresado:



**B.** Una segunda regla que se extrae de este artículo<sup>74</sup> de la Ley de tránsito es que una vez iniciado el proceso contravencional de tránsito de forma oficiosa el ciudadano queda vinculado al fallo que en derecho se tome, sin necesidad de que se adelante acto administrativo que lo vincule como parte al proceso, toda vez que como ya se ha expresado, el ciudadano se entiende notificado de sus obligaciones desde el momento en el que se le expide la Orden de Comparendo; por ese motivo, no es necesario que la administración realice una vinculación adicional del ciudadano, es en este punto que la garantía de participación en el proceso se desdibuja pues frente a la inactividad del ciudadano no se puede proceder a indagar sobre la versión de sus hechos, sobre si está interesado en aportar pruebas y sobre sus alegatos de conclusión, sin que esto implique vulneración a su derecho al debido proceso y a las sub- garantías de Defensa y participación. Se reitera el ciudadano es conecedor de sus obligaciones y aun teniendo en cuenta tal situación, decide voluntariamente no hacerse parte dentro del proceso contravencional.

<sup>74</sup> Congreso de Colombia. (16 de marzo de 2010) Artículo 24. Modificación al Código Nacional de Tránsito. [Ley 1383 de 2010] DO: 47653

Ahora bien, surge una tercera pregunta, ¿Necesariamente el Acto administrativo, resultado del proceso contravencional adelantado de oficio debe ser sancionatorio y no absolutorio? Debe recordarse que el Acto Administrativo esta revestido de varias características que deben ser verificadas con miras a que éste cobre la fuerza ejecutiva necesaria y así produzca los efectos que está llamado a producir; en ese sentido, el funcionario encargado de adelantar el proceso contravencional de forma oficiosa debe asegurarse de motivar adecuadamente su decisión, necesariamente debe decretar pruebas de oficio pues son estas las que vinculan la decisión con las condiciones de tiempo, modo y lugar del momento en la que se emitió la Orden de Comparendo, y de igual forma debe verificar que las actuaciones realizadas antes y durante la emisión de la Orden de Comparendo se hayan ajustado a derecho; la suma de estas situaciones aun cuando el ciudadano no se pronuncie o aporte pruebas, deben ser analizadas y si se observa por parte del funcionario que no existe fundamento para sancionar al ciudadano debe tomar la decisión de absolverlo, ajustándose al principio de imparcialidad de la administración pública.

**C.** Finalmente, la Ley ante la inactividad del ciudadano, establece la notificación en estrados como forma de terminar el procedimiento. Sobre el particular hay que precisar que es válida la notificación en estrados del acto administrativo contentivo del fallo tomado en derecho, siempre y cuando dentro de su parte resolutive no se imponga sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción o tránsito. Estas sanciones, constituyen una afectación directa al fuero personal del ciudadano en uno de sus derechos fundamentales, razón por la cual el fallo debe ser notificado de forma personal o agotando las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entonces, la situación de inactividad del ciudadano frente a la orden de comparendo en la que se debe adelantar el proceso contravencional de tránsito de forma oficiosa puede producir consecuencias patrimoniales y procesales para el ciudadano, quien necesariamente va a ser receptor de un acto administrativo que puede ser sancionatorio o absolutorio.

**4.3.1.2. Incomparecencia del presunto contraventor frente al desarrollo del proceso contravencional de tránsito.** Ahora bien, la segunda situación en la que se debe adelantar de forma oficiosa el proceso contravencional de tránsito se deriva de la **INCOMPARECENCIA** del ciudadano al desarrollo del proceso, si el ciudadano pese a haber comparecido en el término establecido por la Ley a rechazar la comisión de la infracción y a haber sido notificado de la fecha y hora para dar inicio al proceso contravencional:

- No asiste desde el principio a la audiencia en la fecha y hora programada o;
- No asiste a alguna de las etapas del proceso contravencional.

En cualquiera de estas dos situaciones de inasistencia o incomparecencia la administración está en la obligación de seguir adelante con el proceso contravencional, independiente de la etapa en la que se encuentre.

La Ley de tránsito no prevé como se debe adelantar de forma oficiosa el proceso contravencional por la inasistencia a alguna de las etapas de las cuales ya tiene conocimiento el ciudadano. Es esta una situación bastante particular, que, sin lugar a duda, es el común denominador de las distintas solicitudes de audiencia que a diario se presentan en las inspecciones de tránsito del país.

Como se explicó, el hecho de solicitar audiencia para dar inicio al proceso contravencional de tránsito conlleva dos consecuencias, una patrimonial y otra procesal; esta última implica que el ciudadano asume la responsabilidad de acudir diligentemente a la audiencia que el mismo ha solicitado y de la cual tiene pleno conocimiento desde el momento en el que la administración frente a su solicitud le asigna una fecha y una hora para dar inicio a la actuación administrativa.

En todo caso, en atención a que no se encuentra plenamente regulada esta situación, se debe atender en general a lo regulado por la Ley de tránsito en cuanto a la inactividad del ciudadano frente a las obligaciones que le asisten como presunto contraventor de las normas de tránsito, por lo cual, haciendo una interpretación acorde a esta situación, las siguientes son las pautas para adelantar el proceso contravencional de tránsito frente a la inasistencia del ciudadano:

- A.** El hecho de haber solicitado audiencia para dar inicio al proceso contravencional elimina el plazo de treinta días establecido en la Ley para poder dar inicio al proceso contravencional de tránsito de forma oficiosa, por ese motivo, en el momento en el que se constate la inasistencia del ciudadano y esta sea injustificada se debe adelantar la actuación oficiosa, aun cuando no hayan pasado treinta días desde la comisión de la infracción.
  
- B.** La inasistencia también se puede presentar cuando una vez iniciada la actuación contravencional y habiéndose suspendido y reprogramado la audiencia, el ciudadano aun siendo conocedor en la fecha en la que seguiría adelante el proceso, no asiste, en ese sentido, el funcionario encargado de adelantar el proceso debe realizar las actuaciones propias para las cuales se había fijado una nueva fecha, y que puedan ser adelantadas en ausencia del ciudadano. pues se debe recordar que, ante la inasistencia o la incomparecencia, las oportunidades para rendir versión libre, para solicitar y aportar pruebas e incluso expresarse en alegatos de conclusión, se entienden suspendidas si el ciudadano no comparecer y ejerce tales derechos (siempre antes del fallo).

**C.** Las decisiones que se adopten serán notificadas en estrados<sup>75</sup> salvo la decisión contenida en acto administrativo sancionatorio que imponga la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, caso en el cual se debe necesariamente agotar la forma de notificación establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Al tratarse de una situación bastante particular pero aun así bastante usual, la sanción de oficio debe ser entendida como la forma en la que se materializan los principios de eficacia, economía y celeridad. Así se evita que la situación jurídica de los administrados permanezca indefinida y que la administración deje de percibir los beneficios de la sanción impuesta al ciudadano.

**4.3.2. Etapas dentro del proceso contravencional de tránsito oficioso.** Con miras a tener claridad sobre la forma en la que se debe adelantar el proceso contravencional de tránsito cuando éste deba ser adelantado de oficio por parte de la autoridad administrativa competente, y teniendo en cuenta que no existe regulación frente al caso en particular, esta GUÍA explica las etapas que deben ser tramitadas el funcionario de la administración encargado de adelantar el proceso contravencional de tránsito de forma oficiosa.

**4.3.2.1. Dejar constancia de la inasistencia del presunto contraventor.** Del concepto básico de acto administrativo se extrae que este es la manifestación unilateral de la voluntad de la administración tendiente a crear, modificar o extinguir derechos y/o obligaciones de los administrados; siendo así toda actuación emanada por parte de un funcionario de la administración en el ejercicio de sus funciones debe ser entendido como un acto administrativo.

---

<sup>75</sup> Congreso de Colombia. (6 de agosto de 2002) Artículo 139 [Título IV]. Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Ley 769 de 2002] DO: 44893

Por lo tanto, cada situación que se presente a lo largo del proceso contravencional de tránsito adelantada en presencia del ciudadano, o en su ausencia, debe quedar contenida en un acto de la administración con miras a garantizar la debida publicidad de la actuación. En ese sentido, frente a la **INACTIVIDAD** o la **INASISTENCIA** del ciudadano en el proceso, en cualquiera de las dos situaciones expuestas se generan consecuencias tanto patrimoniales como procesales al presunto contraventor y el funcionario de la administración está en la obligación de dejar constancia de que el ciudadano pese a estar debidamente notificado y tener pleno conocimiento de la fecha y hora en la que se adelantaría la audiencia, de forma injustificada no ha comparecido a la audiencia por él solicitada o al desarrollo de la misma.

Si bien no existe reglamentación expresa en torno a lo que debe contener esta constancia, como mínimo al tratarse de una actuación procesal debe contener:

- El lugar, la fecha y la hora en la cual se está emitiendo la correspondiente constancia.
- La individualización e identificación del ciudadano que no ha comparecido.
- La indicación de la Orden de Comparendo por la cual se está adelantando el proceso contravencional.
- Los motivos por los cuales se está emitiendo la correspondiente constancia y,
- La firma de quien constata la inasistencia del presunto contraventor.

Ahora bien, la inasistencia puede ser justificada teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011:

- Se puede presentar excusa con anterioridad a la audiencia, necesariamente de forma escrita, poniendo en conocimiento de la administración la imposibilidad de asistir a la diligencia solicitada y la solicitud de aplazar la misma, caso en el cual la administración por medio de acto administrativo motivado fijará nueva fecha y hora para iniciar o dar continuidad al proceso contravencional.

En aquellos casos en los cuales se haga imposible presentar excusa con anterioridad a la audiencia, únicamente por razones de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, se entiende justificada la inasistencia<sup>76</sup>.

La constancia de inasistencia es el fundamento básico para que se pueda dar inicio al proceso de forma oficiosa, dado que en ella se está dando a conocer de forma pública que el ciudadano -presunto contraventor- no cumplió con las obligaciones a él impartidas con ocasión a la Orden de Comparendo.

**4.3.2.2. Emitir la decisión de adelantar de forma oficiosa el proceso contravencional, a través de un Auto.** Una vez se ha dejado constancia de la inasistencia del ciudadano, debe el funcionario encargado de llevar a cabo el proceso contravencional de tránsito notificarle que la administración, ha tomado la decisión de adelantar de forma oficiosa el proceso para emitir el correspondiente acto administrativo (ya sea sancionatorio o absolutorio) que resuelva de fondo su situación jurídica frente a la presunta comisión de una infracción a la norma de tránsito. Esto, para llevar una adecuada trazabilidad del proceso.

Si bien la noción de *auto* no se encuentra establecida como tal en la Ley de tránsito, lo cierto es que las distintas actuaciones que adelanta la administración dentro del proceso contravencional de tránsito se deben entender como actos administrativos, pero también como actuaciones netamente procesales, las cuales pueden ser: Autos de trámite y autos interlocutorios.

Se debe entender como Auto de trámite aquel que solo busca darle curso al proceso sin que se decida ninguna situación de fondo; en materia del proceso contravencional de tránsito este tipo de autos se puede dar en los siguientes casos:

---

<sup>76</sup> Congreso de Colombia. (18 de enero de 2011) Artículo 180 [Título IV]. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [Ley 1437 de 2011] DO: 47956

- Cuando se ha solicitado el aplazamiento o se está en la necesidad de aplazar la audiencia ya programada ya sea por solicitud expresa del ciudadano o por cuestiones propias de la administración.
- Cuando dentro de la diligencia se han solicitado y se han decretado todas las pruebas del ciudadano.
- Las constancias de audiencia se deben entender en sí mismas como un auto de trámite.
- La constancia de inasistencia al proceso contravencional de tránsito.
- La constancia del momento en el que quede ejecutoriado el correspondiente acto administrativo.

Por otra parte, se debe entender como Auto interlocutorio aquel que contiene decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite; esta clase de autos se producen:

- Cuando se está en la necesidad de adelantar el proceso contravencional de forma oficiosa advirtiendo la inasistencia o la inactividad del ciudadano frente a las obligaciones impartidas con ocasión a una Orden de Comparendo.
- Cuando dentro de la diligencia, una vez solicitadas las pruebas, el funcionario decide negar el decreto de una o varias de las pruebas solicitadas por el ciudadano.

Con fundamento en lo anterior, por ser la decisión de adelantar de oficio el proceso contravencional de tránsito una decisión que afecta directamente los derechos procesales y fundamentales del ciudadano debe constar en un acto administrativo y procesal.

Ahora bien, debe tratarse de una actuación única y dirigida exclusivamente a tal fin, no es procedente que en el mismo auto se emita la decisión de adelantar de oficio el proceso, solo se deja constancia de la inasistencia del ciudadano; en estos casos el ciudadano cuenta con la posibilidad de excusar su inasistencia en el término de tres días por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

A pesar de que no existe reglamentación expresa sobre lo que debe contener este auto, al tratarse de una actuación procesal debe contener:

- Lugar y fecha en el cual se emite el correspondiente auto.
- La individualización e identificación del ciudadano que es objeto de la decisión.
- La indicación de la Orden de Comparendo por la cual se está adelantando el proceso contravencional.
- La decisión expresa de adelantar de forma oficiosa el proceso contravencional de tránsito.
- La fijación de la fecha y hora en la cual se ha de emitir el correspondiente acto administrativo que resuelva de fondo la situación jurídica del ciudadano frente a la presunta comisión de una infracción a la norma de tránsito.
- La firma de quien toma la decisión de adelantar de forma oficiosa el proceso.

Esta es la instancia procesal previa a la emisión del acto administrativo sancionatorio o absolutorio, por ese motivo en aplicación del principio de publicidad y debido proceso, se debe indicar la fecha y hora en la cual se dará lectura al correspondiente fallo.

**4.3.2.3. Emitir Acto Administrativo Sancionatorio o Absolutorio según el caso.** Como ya se expresó, el resultado lógico de la actuación contravencional es la emisión de un Acto Administrativo ya sea de carácter sancionatorio o absolutorio, independiente si se ha tratado de una actuación que ha contado con la presencia del ciudadano o de un proceso en el que se haya adelantado de oficio.

El que se trate de una actuación oficiosa no implica que la decisión que se tome pueda ser asumida de forma arbitraria, pues el funcionario encargado de adelantar el proceso contravencional de tránsito debe motivar adecuadamente su decisión. Las pruebas decretadas de oficio son la forma idónea y más práctica

para motivar adecuadamente la decisión; en ese sentido, dentro del fallo el funcionario debe necesariamente dedicar un espacio para el decreto y la práctica de las pruebas, y así mismo hacer una valoración específica de cada una de las que decretó y que sirven de sustento para emitir la resolución.

Anexo B.

En esta parte del trámite se tomará la decisión de sancionar o de absolver al ciudadano y es en este momento en el cual se deben establecer las correspondientes sanciones por haber controvertido la norma de tránsito o se manda descargar la Orden de Comparendo; decisiones motivadas del funcionario que deben ser puestas en conocimiento del ciudadano, primero a través de la lectura del fallo y después a través de la notificación de este.

#### **4.4. Sanciones que se pueden imponer con ocasión a un Acto Administrativo Sancionatorio en materia de tránsito**

El proceso contravencional de tránsito llega a un punto final que es el fallo **SANCIONATORIO** o **ABSOLUTORIO**. Como se verá, existen varios tipos de sanciones, a saber:

- Sanción declaratoria: teniéndose esta como principal, de la cual se derivan las demás sanciones, siendo el caso de la declaración como contraventor de la norma de tránsito.
- Sanciones pecuniarias: Una vez se ha emitido la correspondiente declaración como contraventor, la administración está en la obligación de imponer la correspondiente multa al ciudadano, multa que se encuentra establecida previamente en la Ley de tránsito.

En materia de tránsito la cuantía de la multa está expresada en salarios mínimos diarios legales vigentes, y el número de ellos oscilan entre cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes y los mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes.

La administración municipal, cuenta con facultades de jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de esta multa.

- Sanción de suspensión o cancelación: La Ley de tránsito establece las causales por las cuales es procedente la suspensión y la cancelación de la licencia de conducción<sup>77</sup>.

A. La licencia de conducción se suspende:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, procede por la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir. Con fundamento en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente.

4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

B. La licencia de condición se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito procede por la imposibilidad permanente física o mental para conducir. Con fundamento en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

---

<sup>77</sup> Congreso de Colombia. (16 de marzo de 2010) Artículo 7. Modificación al Código Nacional de Tránsito. [Ley 1383 de 2010]  
DO: 47653

2. Por decisión judicial.
3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8 y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.
4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.
5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.
6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.
7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Si en el marco del proceso contravencional de tránsito el funcionario de la administración encargado de adelantarlos encuentra que se está frente a alguna de estas causales debe necesariamente imponer la correspondiente sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción.

#### **4.5. La Caducidad**

Finalmente, es necesario hacer precisión sobre la oportunidad con la que cuenta la administración para hacer efectiva la sanción, pues se tiene certeza en torno a que ninguna situación en Derecho puede permanecer en incertidumbre indefinidamente, motivo por el cual el legislador establece términos dentro de los cuales es válido adelantar las correspondientes acciones para sancionar las infracciones a la norma de tránsito.

Con fundamento en la Ley de tránsito y en el compilado normativo que regula esta actividad, se ha establecido un término dentro del cual se debe adelantar la labor sancionadora, al respecto establece la Ley 1843 de 2017 que *“La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad”*<sup>78</sup>.

Desglosando el apartado normativo citado, se infiere:

- La caducidad de la acción por contravención se empieza a contabilizar desde el momento en el cual es emitida la Orden de Comparendo.
- La caducidad es un fenómeno que *corre* en contra de los intereses de la administración, por lo tanto, es esta la que debe estar al tanto de procurar la sanción de las presuntas infracciones a la norma de tránsito ya sea a solicitud del ciudadano o de forma oficiosa.
- La caducidad a diferencia de la prescripción, no se suspende, es un fenómeno jurídico que actúa con el simple transcurso del tiempo, constituyéndose, así como un límite temporal a la facultad sancionadora de la administración.
- La administración desde el momento en el que se emite la Orden de Comparendo cuenta con un (1) año para emitir el correspondiente acto administrativo sancionatorio o absolutorio.

Pasado este término la administración pierde la facultad sancionadora con respecto a esa Orden de Comparendo y si aún pese a esta situación se emite acto administrativo sancionatorio, este puede ser atacado ante la jurisdicción contencioso-administrativa o incluso en sede de revocatoria directa.

---

<sup>78</sup> Congreso de Colombia. (14 de julio de 2017) Artículo 11. Regulación a sistemas técnicos o tecnológicos de detección de infracciones a la norma de tránsito. [Ley 1843 de 2017] DO: 50.294

Ahora bien, el término de caducidad no solo aplica para la sanción, sino también para resolver el recurso propuesto contra el fallo de la primera instancia del proceso contravencional de tránsito, así lo establece la Ley de tránsito al indicar que *“La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente”*<sup>79</sup>.

De igual forma se puede extraer la siguiente información de la norma citada:

- El término de caducidad en este caso en particular se contabiliza desde el momento en el que se interpuso y sustentó el recurso.
- Sobre el particular, en caso tal de que no se resuelva de fondo el recurso presentado dentro del término establecido por la Ley, se entiende que el recurso ha sido concedido a favor del ciudadano en aplicación del silencio administrativo positivo. La configuración del silencio administrativo positivo genera un acto presunto en el cual se decide a favor del ciudadano la petición que él ha elevado.

El término de caducidad es en últimas la expresión de la garantía constitucional de seguridad jurídica, que obliga a que ninguna situación que deba ser resuelta en derecho permanezca en situación de indefinición constante, y consecuentemente se debe entender como una obligación a cargo de la administración que en defensa de sus intereses debe velar porque sus actuaciones no se desarrollen por fuera del término establecido por la Ley.

---

<sup>79</sup> Congreso de Colombia. (14 de julio de 2017) Artículo 11. Regulación a sistemas técnicos o tecnológicos de detección de infracciones a la norma de tránsito. [Ley 1843 de 2017] DO: 50.294

## **5. NOTIFICACIONES DENTRO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO**

### **¿Cómo se deben notificar las actuaciones que desarrolle la administración en el desarrollo del proceso contravencional de tránsito?**

La notificación, como se expresó, se debe entender como una garantía constitucional derivada del Derecho al debido proceso del ciudadano, quien, en aplicación del principio de publicidad de las actuaciones de la administración, debe ser puesto en conocimiento de estas.

En materia de tránsito, existiendo distintas actuaciones a lo largo del proceso contravencional, existen varias formas en las que se deben notificar cada una de esas actuaciones, siendo deber de la administración dar correcta aplicación a la forma en la que se debe notificar al ciudadano de la decisión tomada, por cuanto de no hacerse debidamente, se estaría violando un derecho del ciudadano y en consecuencia nulificando el proceso.

Por lo tanto, se tienen las siguientes formas de notificación:

#### **5.1. Notificación por Estrados**

En atención a lo dispuesto por la Ley de tránsito, la notificación por estrados es la regla general, toda vez que dispone que “*La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados*”<sup>80</sup>. La notificación por estrados se materializa con la lectura de la providencia emitida, sin que sea necesario contar con la presencia de la persona que es receptora de la decisión ahí tomada. Como se ha visto, la Ley estima la asistencia del ciudadano al proceso contravencional y si no lo hace desde la misma Ley se está facultando a la administración notificar sus decisiones en estrados, es decir, al momento en el que las asume y tal notificación es totalmente vinculante para el ciudadano.

---

<sup>80</sup> Congreso de Colombia. (6 de agosto de 2002) Artículo 139 [Título IV]. Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Ley 769 de 2002] DO: 44893

En ese sentido, se deben notificar por Estrados:

- A. Las actas de celebración de audiencia.
- B. La constancia de inasistencia.
- C. El auto que decreta el inicio de oficio del proceso contravencional.
- D. El Acto Administrativo sancionatorio o absolutorio siempre y cuando no se imponga sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción.<sup>81</sup>

La notificación por estrados permite que las decisiones tomadas por la administración en ejecución de su poder sancionatorio puedan ser puestas en conocimiento del ciudadano de forma ágil y eficaz, garantizando así, no solo la publicidad como principio sino la eficacia, la eficiencia y la economía.

## **5.2. Notificación Personal**

Si bien la forma específica que contiene el Código Nacional de tránsito para hacer efectiva la notificación es la notificación por estrados, el mismo Código por disposición de la Ley a través de las modificaciones a él hechas, establece la notificación personal como garantía constitucional de respeto al derecho a la defensa específicamente para dos casos:

- A. Al momento de emitirse la correspondiente Orden de Comparendo, esta debe ser notificada personalmente al ciudadano, lo cual se constata mediante la suscripción o la firma del documento. Debe entregarse la copia respectiva al notificado.

---

<sup>81</sup> Si se cuenta con la presencia del ciudadano, aun cuando se imponga sanción de suspensión o cancelación de la licencia, esta decisión puede ser notificada por estrados.

B. Cuando a través de Acto Administrativo Sancionatorio se pone fin a la actuación contravencional, imponiendo sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción y no se cuenta con la presencia del ciudadano.

Para este caso en particular ha establecido la Ley que “[...] *La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”<sup>82</sup>.

El C.P.A.C.A. establece de forma precisa la forma en la que se debe surtir la notificación personal, teniendo como parámetro legal lo dispuesto por el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones de las que se extrae que la Notificación Personal es un acto complejo que no se agota en el momento en el que se envía la citación para la notificación sino que se entiende realizada únicamente cuando el ciudadano ha recibido la citación y acude ante la administración a obtener copia del acto administrativo.

La notificación personal se debe adelantar de la siguiente forma:

- ➔ Tomada la decisión de sanción, y si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para que comparezca a la diligencia de notificación personal.
- ➔ Tal citación debe ser enviada dentro de los CINCO (5) días siguientes a la expedición del acto.
- ➔ Si el ciudadano citado, recibe la comunicación y acude ante la administración a notificarse, de tal diligencia se dejará constancia en el expediente y se le entregará copia del acto administrativo, entendiéndose en este momento correctamente notificado.

---

<sup>82</sup> Congreso de Colombia. (19 de diciembre de 2013) Artículo 3 [Capítulo III]. Ley de Sanción a la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. [Ley 1696 de 2013] DO: 49009

En conclusión, la notificación personal envuelve dos actuaciones: el envío de la citación y la constancia de notificación.

### **5.3. Notificación por Aviso**

Por la remisión que hace la Ley de tránsito hace al C.P.A.C.A en materia de notificación personal, en caso al de no poder hacerse la notificación personal, se debe proceder con la Notificación por Aviso. La Ley indica que:

*“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”<sup>83</sup>.*

Debe entenderse el Aviso como una forma supletoria de cumplir con la obligación de notificar personalmente al ciudadano de la decisión tomada por la

---

<sup>83</sup> Congreso de Colombia. (18 de enero de 2011) Artículo 69 [Título III]. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [Ley 1437 de 2011] DO: 47956

administración; el aviso puede ser de dos tipos, advirtiendo los resultados que tenga la citación para la notificación personal, a saber:

- Si la citación fue entregada en la dirección expresada por el ciudadano o registrada en el RUNT y aun así el ciudadano no asistió a la diligencia de notificación personal se debe analizar lo expresado por la empresa de correo al momento de la devolución de la correspondencia. Si en efecto, el ciudadano recibió la citación y no acudió, la notificación por aviso debe ser entendida como una nueva comunicación, en la que se le adjunta al ciudadano copia del acto administrativo. Esto con la finalidad de que al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso (en el lugar de destino) se entienda surtida la notificación y desde ese momento empiecen a correr los términos para proponer los recursos que sean procedentes.
- Si la indicación de la empresa de correos es que en la dirección registrada ya no vive el ciudadano, o la dirección es errónea, la dirección no existe o se encontraba cerrado, la administración con miras a dar cumplimiento a la notificación, deberá publicar el aviso con copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Con la notificación por aviso se busca agotar el procedimiento establecido por el C.P.A.C.A para adelantar de forma correcta la notificación de las decisiones tomadas por la administración.

#### **5.4. Notificación a través de medios electrónicos**

Como comentario final, en aplicación del principio de economía procesal existe la posibilidad de notificar las actuaciones de la administración a través de medios electrónicos tal como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo al establecer que *“Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración”*<sup>84</sup>.

Solo procede este tipo de notificación si el ciudadano ha autorizado de forma expresa que las notificaciones puedan ser enviadas a su dirección electrónica.

Es deber de la administración constatar que se ha recibido el mensaje electrónico por parte del ciudadano a través de las distintas herramientas que presentan los correos electrónicos. En todo caso, sigue existiendo dificultad en este punto en particular porque se hace difícil, en la mayoría de los casos, constatar el conocimiento del contenido de la notificación por parte del ciudadano.

### **6. RECURSOS DENTRO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO**

**¿Existe la posibilidad de proponer recursos frente a las declaraciones que la administración emita en el desarrollo del proceso contravencional de tránsito?**

---

<sup>84</sup> Congreso de Colombia. (18 de enero de 2011) Artículo 56 [Título III]. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [Ley 1437 de 2011] DO: 47956

La posibilidad de proponer recursos frente a las decisiones de la administración debe ser entendida como un derecho del ciudadano, ajustándose a los parámetros legales de procedencia y oportunidad de los recursos. El proceso contravencional de tránsito como actuación administrativa, prevé únicamente la procedencia de dos recursos, para situaciones particulares con condiciones específicas en cuanto a su procedencia y oportunidad, “*Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación*”<sup>85</sup>. Contra las decisiones que emita la administración en el marco del proceso contravencional de tránsito, proceden los siguientes recursos:

### 6.1. Recurso de Reposición

El Recurso de reposición es aquel que se interpone ante el mismo funcionario que tomó la decisión, con miras a que este rectifique, modifique o aclare la misma. La Ley de tránsito sobre este recurso indica “*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie*”<sup>86</sup>, se tiene entonces que:



**PROCEDENCIA** → Procede únicamente contra los autos que emite el funcionario encargado de llevar a cabo el proceso contravencional de tránsito, siendo el principal ejemplo el auto que NIEGA la práctica de una o varias de las pruebas solicitadas por el ciudadano.

---

<sup>85</sup> Congreso de Colombia. (6 de agosto de 2002) Artículo 142 [Título IV]. Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Ley 769 de 2002] DO: 44893

<sup>86</sup> *Ibidem* 67.

**OPORTUNIDAD** → Debe ser interpuesto y sustentado en la propia audiencia en la que se pronuncie. Por ese motivo, cuando el proceso se delate de forma oficiosa, el ciudadano **NO CUENTA** con la posibilidad de proponer recurso de reposición frente al auto de pruebas, toda vez que la oportunidad para hacerlo es la audiencia en la que se emite la correspondiente decisión.

## 6.2. Recurso de Apelación

Es un medio de impugnación a través del cual se pide que se revoque una providencia, recurso que debe ser resuelto por el superior jerárquico de quien emitió la decisión con miras a que este rectifique, modifique o aclare la decisión tomada por la primera instancia.

Sobre el particular la Ley de tránsito establece que “*el recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera*”<sup>87</sup>. Se tiene entonces que:



**PROCEDENCIA** → Únicamente contra el Acto Administrativo que pone fin a la primera instancia. Es necesario hacer una precisión y es que la Ley de tránsito regula los procesos contravencionales de única instancia y de doble instancia. El recurso de apelación procede únicamente contra los actos administrativos que estén relacionados con infracciones que establezcan como multa una superior a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes. (GUÍA, numeral 3.1.3. página 12)

---

<sup>87</sup> *Ibidem* 67.

**OPORTUNIDAD** → Indica la Ley que debe ser interpuesto en la misma audiencia en que se profiera la decisión y debe ser sustentado de forma oral. Al respecto, es pertinente aclarar, que cuando el proceso se adelanta de forma oficiosa, **SI PROCEDE** el recurso de apelación, siendo aplicables las normas establecidas para este recurso en el C.P.A.C.A.: “*Debe interponerse [...] dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso*”<sup>88</sup>.

En materia del proceso contravencional de tránsito, sí existe la posibilidad de proponer recursos frente a las decisiones adoptadas por el funcionario, estos son el recurso de reposición y el recurso de apelación aplicando las reglas de procedencia y oportunidad que se indicaron.

## **7. EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SITUACIONES POSTERIORES**

En firme el Acto Administrativo, **¿Qué actuaciones debe adelantar la administración frente a los ciudadanos?**

A lo largo de esta GUÍA he presentado el desarrollo sustancial y procesal de la actuación administrativa relativa al proceso contravencional de tránsito, que tiene un objetivo lógico y es emitir un Acto Administrativo (usualmente una resolución), de carácter sancionatorio o absolutorio, en el que declara como contraventor o no contraventor de la norma de tránsito a un ciudadano y si es el caso, se impone una sanción pecuniaria.

El punto final del proceso es la ejecutoría del acto administrativo, es decir el momento en el que el acto administrativo adquiere la fuerza vinculante suficiente para hacer cumplir lo resuelto y consignado en el mismo.

---

<sup>88</sup> Congreso de Colombia. (18 de enero de 2011) Artículo 76 [Título III]. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [Ley 1437 de 2011] DO: 47956

Con la ejecutoria del acto administrativo se entiende finalizada la actuación contravencional, esta se presenta en dos momentos:

A. Cuando una vez emitido el acto administrativo, a este no se le propone recurso de apelación ya sea en la misma audiencia o en el término establecido por la Ley.

B. Cuando habiéndose interpuesto el recurso de apelación, este es resuelto oportunamente por la segunda instancia.

Llegado alguno de estos momentos, la Ley de tránsito faculta a la administración para que sea ella misma la que ejecute las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, dotándola de jurisdicción coactiva<sup>89</sup>, institución jurídica que se puede definir como *“Un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”*<sup>90</sup>

Tal facultad exorbitante, permite que la administración sin necesidad de acudir ante autoridad judicial, realice ella misma la ejecución de las sanciones, estableciéndose tal facultad en los siguientes términos: *“La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda”*<sup>91</sup>.

---

<sup>89</sup> Congreso de Colombia. (6 de agosto de 2002) Artículo 140 y 159 [Título IV]. Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Ley 769 de 2002] DO: 44893

<sup>90</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (08 de junio de 2000) Sentencia C-666 de 2000. [M.P. José Gregorio Hernández Galindo]

<sup>91</sup> Congreso de Colombia. (16 de marzo de 2010) Artículo 26. Modificación al Código Nacional de Tránsito. [Ley 1383 de 2010] DO: 47653

Sobre este punto se pueden establecer las siguientes reglas:

- Compete exclusivamente a la administración la ejecución de las sanciones que se impongan con ocasión a la infracción a la norma de tránsito.
- Es necesario e imprescindible que se haya sancionado previamente al ciudadano para que se pueda dar aplicación a la jurisdicción coactiva.
- El derecho para hacer efectiva tal sanción, prescribe en un término de tres (3) años contados a partir del momento en el que se produjo el hecho de infracción.

En ese sentido, se debe dejar constancia por parte de la administración del momento en el cual el acto administrativo cobra tal fuerza ejecutoria, siendo recomendable que esto se haga en actuación separada del propio acto administrativo con miras a dejar una correcta trazabilidad del proceso en su integridad.

## **8. Normas y Fuentes consultadas.**

### **Constitución Política de Colombia.**

Constitución Política de Colombia [Const] (1991). Artículo 13 [Título II].

Constitución Política de Colombia [Const] (1991). Artículo 24 [Título II].

Constitución Política de Colombia [Const] (1991). Artículo 29 [Título II].

Constitución Política de Colombia [Const] (1991). Artículo 33 [Título II].

### **Código Civil Colombiano**

Congreso de Colombia. (26 de mayo de 1873) Artículo 70. Código Civil Colombiano. [Ley 57 de 1887]

### **Ley de Consultorios Jurídicos.**

Congreso de Colombia. (12 de junio de 2000) Artículo 1. Ley de Consultorios Jurídicos. [Ley 583 de 2000] DO: 44042

### **Código Nacional de Tránsito.**

Congreso de Colombia. (6 de agosto de 2002) Artículo 2 [Título I]. Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Ley 769 de 2002] DO: 44893

Congreso de Colombia. (6 de agosto de 2002) Artículo 26 [Título II]. Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Ley 769 de 2002] DO: 44893

Congreso de Colombia. (6 de agosto de 2002) Artículo 134 [Título IV]. Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Ley 769 de 2002] DO: 44893.

Congreso de Colombia. (6 de agosto de 2002) Artículo 136 [Título IV]. Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Ley 769 de 2002] DO: 44893.

Congreso de Colombia. (6 de agosto de 2002) Artículo 139 [Título IV]. Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Ley 769 de 2002] DO: 44893

Congreso de Colombia. (6 de agosto de 2002) Artículo 140 y 159 [Título IV]. Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Ley 769 de 2002] DO: 44893

Congreso de Colombia. (6 de agosto de 2002) Artículo 142 [Título IV]. Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Ley 769 de 2002] DO: 44893

Congreso de Colombia. (6 de agosto de 2002) Artículo 162 [Título IV]. Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Ley 769 de 2002] DO: 44893

### **Código de Procedimiento Penal**

Congreso de Colombia. (31 de agosto de 2004) Artículo 389 [Título III]. Código de Procedimiento Penal. [Ley 1098 de 2006] DO: 46446

### **Código de Infancia y adolescencia.**

Congreso de Colombia. (8 de noviembre de 2006) Artículo 150 [Título i]. Código de Infancia y Adolescencia. [Ley 1098 de 2006] DO: 46446

### **Ley 1383 de 2010**

Congreso de Colombia. (16 de marzo de 2010) Artículo 7. Modificación al Código Nacional de Tránsito. [Ley 1383 de 2010] DO: 47653

Congreso de Colombia. (16 de marzo de 2010) Artículo 2. Modificación al Código Nacional de Tránsito. [Ley 1383 de 2010] DO: 47653

Congreso de Colombia. (16 de marzo de 2010) Artículo 22. Modificación al Código Nacional de Tránsito. [Ley 1383 de 2010] DO: 47653

Congreso de Colombia. (16 de marzo de 2010) Artículo 24. Modificación al Código Nacional de Tránsito. [Ley 1383 de 2010] DO: 47653

Congreso de Colombia. (16 de marzo de 2010) Artículo 26. Modificación al Código Nacional de Tránsito. [Ley 1383 de 2010] DO: 47653

### **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Congreso de Colombia. (18 de enero de 2011) Artículo 40 [Título III]. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [Ley 1437 de 2011] DO: 47956

Congreso de Colombia. (18 de enero de 2011) Artículo 48 [Título III]. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [Ley 1437 de 2011] DO: 47956

Congreso de Colombia. (18 de enero de 2011) Artículo 56 [Título III]. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [Ley 1437 de 2011] DO: 47956

Congreso de Colombia. (18 de enero de 2011) Artículo 69 [Título III]. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [Ley 1437 de 2011] DO: 47956

Congreso de Colombia. (18 de enero de 2011) Artículo 76 [Título III]. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [Ley 1437 de 2011] DO: 47956

Congreso de Colombia. (18 de enero de 2011) Artículo 180 [Título IV]. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [Ley 1437 de 2011] DO: 47956

### **Ley 1696 de 2013**

8. Congreso de Colombia. (19 de diciembre de 2013) Artículo 3 [Capítulo III]. Ley de Sanción a la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. [Ley 1696 de 2013] DO: 49009

### **JURISPRUDENCIA.**

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (28 de agosto de 1997) Sentencia C-407 de 1997. [M.P. Jorge Arango Mejía]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (08 de junio de 2000) Sentencia C-666 de 2000. [M.P. José Gregorio Hernández Galindo]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión (12 de febrero de 2004) Sentencia T-115 de 2004. [M.P. Jaime Córdoba Triviño]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (24 de mayo de 2005) Sentencia C-542 de 2005. [M.P. Humberto Antonio Sierra Porto]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Primera de Revisión (03 de agosto de 2006) Sentencia T-616 de 2006. [M.P. Jaime Araújo Rentería]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (10 de febrero de 2009) Sentencia C-069 de 2009. [M.P. Clara Inés Vargas Hernández]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (1 de noviembre de 2011) Sentencia C-816 de 2011. [M.P. Mauricio González Cuervo]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (13 de noviembre de 2013) Sentencia C-826 de 2013. [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (5 de noviembre de 2014) Sentencia C-813 de 2014. [M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión (10 de febrero de 2016) Sentencia T-051 de 2016. [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión (10 de febrero de 2016) Sentencia T-051 de 2016. [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (18 de enero de 2017) Sentencia C-003 de 2017. [M.P. Aquiles Arrieta Gómez]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (17 de marzo de 2009) AP 22053. [M.P. María del Rosario González Muñoz]

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (17 de septiembre de 1997) CE 993 de 1997. [C.P. Cesar Hoyos Salazar]

### **Otros.**

Procuraduría General de la Nación, Sala Disciplinaria (29 de julio de 2010) Expediente. Rad. No. 161-4336.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Oficina Jurídica (31 de octubre de 2014) Concepto 150 de 2014, Rad.10400/23170

*Anexo B Certificación emitida por el Inspector de Tránsito y Transporte en relación al cumplimiento del primer objetivo específico planteado.*

Área	Sistema	Código	No 0 2 2 3 4
------	---------	--------	--------------

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA  
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

**CERTIFICA QUE:**

En el marco del convenio interinstitucional suscrito entre la Alcaldía Municipal de Piedecuesta y la Universidad Industrial de Santander, desde el día 29 de mayo del año 2018, hemos contado con la asistencia del estudiante **JUAN SEBASTIÁN SOSA SILVA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.102.379.569 de Piedecuesta y código universitario UIS No. 2131146, quien fue asignado a la Secretaría de Tránsito y Movilidad del municipio de Piedecuesta para realizar estancia como Practicante, desarrollando el proyecto de grado denominado: *"Apoyo jurídico a la Secretaría de Tránsito y Movilidad del municipio de Piedecuesta en el área de inspección de tránsito, implementando mecanismos que optimicen la sanción de oficio de las infracciones de tránsito, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 769 de 2002"*.

Sobre el particular, en condición de Inspector de Tránsito (e) y Tutor del practicante, me permito certificar que el estudiante **JUAN SEBASTIÁN SOSA SILVA**, ha cumplido a cabalidad con el objetivo específico: *"Brindar apoyo a la gestión de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta y la inspección de tránsito adscrita a ella"* a través de la realización de las siguientes actividades:

- Realización por cuenta del estudiante de audiencias públicas dentro del proceso contravencional de tránsito.
- Proyección de actos administrativos sancionatorios que resuelvan de fondo la situación de los ciudadanos con respecto a las infracciones a la norma de tránsito.
- Administración personal del Software Motor data, vinculado directamente con la plataforma SIMIT, soporte tecnológico de la administración municipal para la sanción de las infracciones de tránsito.
- Comunicación directa con los ciudadanos y con los funcionarios con miras a optimizar la labor de sanción de las infracciones a la norma de tránsito.

Actividades que han sido de apoyo para que la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta y en particular la Inspección de tránsito adscrita a esa dependencia, brinde un servicio más eficiente y ágil a la comunidad.

La presente se expide a los trece (13) días del mes de septiembre del año 2019, a solicitud del estudiante.



**EDWIN QUINTERO GUERRERO.**  
Profesional Universitario  
Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta.

Anexo C. Certificación emitida por el Inspector de Tránsito y Transporte en relación al Cumplimiento del séptimo objetivo planteado.

Año	Código	Código
<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA</b> <b>SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA</b>		
		No 0 2 2 3 5

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

**CERTIFICA QUE:**

En el marco del convenio interinstitucional suscrito entre la Alcaldía Municipal de Piedecuesta y la Universidad Industrial de Santander, desde el día 29 de mayo del año 2018, hemos contado con la asistencia del estudiante **JUAN SEBASTIÁN SOSA SILVA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.102.379.569 de Piedecuesta y código universitario UIS No. 2131146, quien fue asignado a la Secretaría de Tránsito y Movilidad del municipio de Piedecuesta para realizar estancia como Practicante, desarrollando el proyecto de grado denominado: *"Apoyo jurídico a la Secretaría de Tránsito y Movilidad del municipio de Piedecuesta en el área de inspección de tránsito, implementando mecanismos que optimicen la sanción de oficio de las infracciones de tránsito, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 769 de 2002"*.

Sobre el particular, en condición de Inspector de Tránsito (e) y Tutor del practicante, me permito certificar que el estudiante **JUAN SEBASTIÁN SOSA SILVA**, ha cumplido a cabalidad con el objetivo específico: *"Asesorar sobre el procedimiento contravencional de tránsito y el alcance de las normas establecidas en la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010"* a través de la realización de las siguientes actividades:

- Interpretación del contenido de la Ley 769 de 2002 y las demás que adicionan y modifican con miras a realizar los correspondientes actos administrativos que resuelvan de fondo la situación jurídica de los administrados frente a las infracciones de tránsito cometidas al interior de la jurisdicción del municipio de Piedecuesta.
- Acompañamiento a los abogados de la inspección de tránsito y movilidad del municipio de Piedecuesta, frente a dar respuesta a problemas jurídicos que se deriven de la interpretación de la normativa relativa a la actividad de tránsito y transporte.
- Atención a los ciudadanos frente a consultas particulares que se deriven de la comisión de una infracción de tránsito y lo concerniente al procedimiento contravencional de tránsito.

Actividades que han sido de apoyo para que la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta y en particular la inspección de tránsito adscrita a esa dependencia, brinde un servicio más eficiente y ágil a la comunidad.

La presente se expide a los trece (13) días del mes de septiembre del año 2019, a solicitud del estudiante.



**EDWIN QUINTERO GUERRERO.**  
Profesional Universitario  
Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta.

Anexo D. Resultados de Audiencias Realizadas.

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA

AUDIENCIA PÚBLICA N° 1

En Piedecuesta – Santander, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2018, siendo las 03:00 p.m. el Dr. [REDACTED], se constituye en audiencia pública dentro del proceso contravencional de tránsito promovido en contra del señor [REDACTED] quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y a quien se le expidió la Orden de Comparendo No. [REDACTED] por la causal F, del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 parcialmente modificado por la Ley 1383 de 2010 y adicionado por la Ley 1696 de 2013: **“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código”**. Infracción que presuntamente se cometió en el vehículo automotor- motocicleta de placas [REDACTED]. Se declara legalmente instalada y abierta la **AUDIENCIA PÚBLICA**. En este estado del proceso se deja constancia de que el presunto contraventor pese haber solicitado audiencia pública con miras a debatir los hechos que constan en la orden de comparendo No. [REDACTED] por la causal F, tal como consta en el formato de solicitud de Audiencia de fecha 05 de julio de 2018, el mismo no hace presencia; en ese sentido y en atención a la inasistencia del presunto contraventor con miras a dar continuidad al presente proceso contravencional de tránsito, se deja constancia que se hace imposible verificar los datos generales de Ley y por lo tanto **SE DECLARA LEGALMENTE ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA**: En atención a la inasistencia del presunto contraventor este no aporta pruebas. El despacho de oficio decreta: *i)* Las tirillas No. 514 y 515 arrojadas por el dispositivo Alcohosensor VXL 10791; *ii)* El formato de declaración de alcoholemia suscrito por el Policía de Tránsito [REDACTED]; *iii)* Lista de chequeo del dispositivo Alcohosensor; *iv)* Formato de Entrevista de Alcoholemia suscrito por el Policía de Tránsito [REDACTED]; *v)* Hojas de vida del dispositivo Alcohosensor VXL-010791; *vi)* Certificado emitido por parte de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional de Colombia, dirigido al Policía [REDACTED]; *vii)* Declaración del Policía de Tránsito [REDACTED], quien fuera el que realizara la correspondiente prueba de alcoholemia; *viii)* Declaración del Policía de Tránsito [REDACTED] quien fuera el policía que realizara la correspondiente orden de comparendo los anteriores por considerar estos Elementos Materiales Probatorios conducentes, pertinentes y útiles para emitir resolución que resuelva de fondo el caso en cuestión. En este estado de la diligencia, y con miras a garantizar el respeto al Derecho al Debido proceso del presunto contraventor, se suspende la diligencia con miras a seguir adelante con la PRACTICA PROBATORIA, fijándose como fecha para tal fin el día SEIS (06) de septiembre de 2018 a las 03:00 p.m. Notificándose de esta decisión en estrados en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

[REDACTED]  
Profesional Universitario (e) STMP  
Área/ Tránsito y Transporte.

Proyecto Aspectos Jurídicos  
Sebastián Sosa Silva  
Convenio UIS

## SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA

### AUDIENCIA PÚBLICA N° 2

En Piedecuesta – Santander, a los catorce (14) días del mes de agosto de 2018, siendo las 04:00 p.m. el Dr. [REDACTED], se constituye en audiencia pública dentro del proceso contravencional de tránsito promovido en contra del señor [REDACTED] quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y a quien se le expidió la Orden de Comparendo No. [REDACTED] por la causal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 parcialmente modificado por la Ley 1383 de 2010, adicionado por la Ley 1696 de 2013: **“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.”**. Infracción que presuntamente se cometió en el vehículo automotor- motocicleta de placas [REDACTED]. Se declara legalmente instalada y abierta la **AUDIENCIA PÚBLICA**. En este estado del proceso se deja constancia de que el presunto contraventor pese haber solicitado audiencia pública con miras a debatir los hechos que constan en la orden de comparendo No. [REDACTED], tal como consta en el formato de solicitud de Audiencia de fecha 03 de JULIO de 2018, el mismo no hace presencia, después de haber sido esperado por el termino de treinta minutos; en ese sentido y en atención a la inasistencia del presunto contraventor con miras a dar continuidad al presente proceso contravencional de tránsito **SE DECLARA LEGALMENTE ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA**: En atención a la inasistencia del presunto contraventor este no aporta pruebas. El despacho de oficio decreta: *i)* las tirillas No. 500 y 501 arrojadas por el dispositivo Alcohosensor Intoximeters modelo VXL 10791; *ii)* Lista de chequeo del dispositivo Alcohosensor No. 10791 *iii)* Formato de entrevista previa a la medición con Alcohosensor practicada por el P.T. [REDACTED]. y; *iv)* Declaración del Patrullero de Tránsito [REDACTED] quien fue el Patrullero que realizó la orden de comparendo y se identifica con la placa policial [REDACTED]; *v)* Declaración del Patrullero de Tránsito [REDACTED]; *vi)* Certificación emitida por parte de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional de Colombia al P.T. [REDACTED] que lo acredita como conocedor en el Manejo de Equipos para la detección de etanol Espirado; *vii)* Hoja de vida del equipo Alcohosensor Intoximeters VXL 10791 y; *viii)* Formato de Declaración de alcoholemia suscrita por el P.T. [REDACTED]. anteriores por considerar estos Elementos Materiales Probatorios conducentes, pertinentes y útiles para emitir resolución que resuelva de fondo el caso en cuestión. En este estado del proceso, con miras a garantizar la adecuada practica probatoria y garantizar el respeto al derecho al debido proceso del presunto contraventor, procede el despacho a fijar fecha para el inicio de la práctica probatoria, fijándose fecha para el día 06 de septiembre a las 03:00 p.m. Decisión que se notifica en estrados, advirtiendo la inasistencia del presunto contraventor a la diligencia por el solicitada y a lo dispuesto por parte del artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

[REDACTED]  
Profesional Universitario (e) STMP  
Área/ Tránsito y Transporte.

Proyecto Aspectos Jurídicos  
Sebastián Sosa Silva  
Convenio UIS

## SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA

### AUDIENCIA PÚBLICA N° 3

En Piedecuesta – Santander, a los quince (15) días del mes de agosto de 2018, siendo las 04:00 p.m. el Dr. [REDACTED], se constituye en audiencia pública dentro del proceso contravencional de tránsito promovido en contra del señor [REDACTED] quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de [REDACTED] y a quien se le expidió la Orden de Comparendo No. [REDACTED] por la causal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 parcialmente modificado por la Ley 1383 de 2010: **“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito”**. Infracción que presuntamente se cometió en el vehículo automotor- motocicleta de placas [REDACTED]. Se declara legalmente instalada y abierta la **AUDIENCIA PÚBLICA**. Se deja constancia que en este estado de la diligencia hace presencia el presunto contraventor a quien se le procederá a tomar sus datos generales de Ley: **NOMBRE:** [REDACTED]; **IDENTIFICACIÓN:** [REDACTED]; **EDAD:** [REDACTED]; **DIRECCIÓN:** [REDACTED]; **TELEFONO:** [REDACTED]; **OCUPACIÓN:** [REDACTED]. Una vez verificados los datos generales de Ley del ciudadano [REDACTED], se le indaga sobre los hechos que dieron lugar a la orden de comparendo No. [REDACTED] por la causal D-12 a lo que el responde: *“Yo estaba en el barrio san Francisco de Piedecuesta e iba para el parque por el camino me encontré con la vecina [REDACTED] y con la vecina [REDACTED], [REDACTED] es la doctora, que la conozca hace más de cinco años, ella es odontóloga e iban para el consultorio creo que a hacer un procedimiento a la señora Johanna, yo me ofrecí a llevarlas, yo voy para San Carlos a entregar un paquete y las bajo para el consultorio y fui a San Carlos entregue el paquete y arranque otra vez, cuando iba por la autopista en San Martin, la policía de tránsito me paro, no había reten, simplemente me paro, me pidió los documentos y me pregunto que si estaba haciendo transporte informal, yo le dije que no que íbamos para el consultorio que yo me ofrecí a llevarlas a las dos, entonces el señor hizo bajar a las señora y las interrogo, sin tener la autorización para ello y efectivamente me hizo el comparendo supuestamente por piratería”*. Sin nada más que aportar, una vez escuchado el presunto contraventor **SE DECLARA LEGALMENTE ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA:** El presunto contraventor solicita sean decretados y practicados: *i)* El testimonio de la señora [REDACTED], mayor de edad quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED]; *ii)* El Testimonio de la señora [REDACTED], persona mayor de edad quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED]; El despacho de Oficio decreta *i)* La planilla de pasajeros anexa a la orden de comparendo No. [REDACTED] por la causal D-12; *ii)* Declaración del Patrullero de Tránsito [REDACTED] quien se identifica con la Placa Policial [REDACTED] quien fue el patrullero que realizó la orden de comparendo; *iii)* Pantallazo del estado de cuenta del señor [REDACTED], en el sistema de multas e infracciones de tránsito SIMIT. Los anteriores por considerar estos Elementos Materiales Probatorios conducentes, pertinentes y útiles para emitir resolución que resuelva de fondo el caso en cuestión, por lo tanto, se **DECRETAN** los elementos materiales probatorios solicitados. Estando presente en el despacho los testigos del presunto contraventor se procede a dar inicio a la **PRACTICA PROBATORIA:** Hace presencia en el despacho la señora [REDACTED], testigo del presunto contraventor a quien se le indagan por sus generales de ley: **Nombre:** [REDACTED]; **Identificación:** [REDACTED]; **Edad:** [REDACTED]; **Dirección:** [REDACTED]; **Ocupación:** Confección. Se le pone de presente a la testigo que la versión que rinde a este despacho lo hace bajo la gravedad de juramento, que si se advierte faltar a la verdad procederá el mismo a la compulsa de copias por Fraude Procesal a la Fiscalía General de la Nación. siendo así se le pregunta; **¿JURA DECIR LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD? CONTESTADO:** Si juro; **PREGUNTADO:** Conoce usted al señor [REDACTED]; **CONTESTADO:** Si es vecino del barrio; Preguntado: desde hace cuanto lo conoce; contestado: ya desde hace varios años; Preguntado: Sírvase indicar ante este despacho los hechos que le constan con ocasión a la orden de comparendo; Contestado: *“Ese día estábamos con la doctora íbamos para una cita que tenía yo con ella en odontología y estábamos en la esquina ahí del barrio y el vecino paso por ese lado e iba para otro barrio y pues nos saludamos y nos comento que iba para el otro barrio y se ofreció a llevarnos al consultorio, eso fue lo que paso y ya en la autopista nos paro la policía”*. Sin nada mas por aportar, se cierra la declaración de la testigo. Presente en el despacho el [REDACTED] quien se identifica con la Placa Policial [REDACTED], se procede a tomar declaración. Se le pone de presente al señor [REDACTED]

[REDACTED] que la versión que rinde a este despacho lo hace bajo la gravedad de juramento, que si se advierte faltar a la verdad procederá el mismo a la compulsa de copias por Fraude Procesal a la Fiscalía General de la Nación y por su calidad de Servidor Público se compulsará a la Policía Nacional para el respecto proceso disciplinario, siendo así se le pregunta; **¿JURA DECIR LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD? CONTESTADO:** Si juro; **PREGUNTADO:** conoce usted el documento del cual le corro traslado. **CONTESTADO:** Si señor. **PREGUNTADO:** ¿Por qué lo conoce?, **CONTESTADO:** Porque tiene plasmado mi firma; **PREGUNTADO:** ¿Puede narrar para este despacho los hechos que dieron origen la orden de comparendo? **CONTESTADO:** Para el día de los hechos me encontraba realizando control por la autopista cuando se realiza un requerimiento a un vehículo automóvil de placas [REDACTED], que era conducido por un ciudadano de sexo masculino donde lo acompañaban dos féminas, en el momento de tomar conversación con las féminas ellas me manifiestan que habían tomado el servicio en San Carlos que iban para el Centro de Piedecuesta, en el momento manifestaron no conocer el nombre del señor conductor y de igual forma se les notifico la orden de comparendo al señor conductor por prestar servicio diferente al que presenta la licencia de tránsito, es decir por transporte informal. Se procedió a inmovilizar el vehiculó y se anexo planilla de pasajeros a la orden de comparendo. **PREGUNTADO:** La orden de comparendo notificado es la misma que se le puso de presente por parte de este despacho. **CONTESTADO:** Si señor. En este estado del proceso, por solicitud del presunto contraventor se procede a SUSPENDER por el termino de 15 MINUTOS en espera de la testigo decretada al presunto contraventor. Hace presencia en el despacho la señora [REDACTED], testigo del presunto contraventor a quien se le indagan por sus generales de ley: **Nombre:** [REDACTED]; **Identificación:** [REDACTED]; **Edad:** [REDACTED]; **Dirección:** [REDACTED]; **Ocupación:** [REDACTED]. Se le pone de presente a la testigo que la versión que rinde a este despacho lo hace bajo la gravedad de juramento, que si se advierte faltar a la verdad procederá el mismo a la compulsa de copias por Fraude Procesal a la Fiscalía General de la Nación. siendo así se le pregunta; **¿JURA DECIR LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD? CONTESTADO:** Si juro; **PREGUNTADO:** Conoce usted al señor [REDACTED]; **Contestado:** si señor lo conozco desde hace varios años; **Preguntado:** desde hace cuánto lo conoce; **contestado:** Desde hace cinco años; **Preguntado:** Sírvase indicar ante este despacho los hechos que le constan con ocasión a la orden de comparendo; **Contestado:** “Ese día yo iba a atender a la señora [REDACTED] en mi consultorio odontológico, íbamos saliendo de mi casa, y estaba el vecino [REDACTED], él es amigo de mi familia, amigo mío y como el consultorio queda cerquita de donde él iba pues él nos hizo el favor de llevarnos sin pagarle”. Sin nada más por aportar, se cierra la declaración de la testigo. En este estado del proceso procede el despacho a suspender la diligencia, con miras a proceder a Lectura de Fallo como fecha para tal fin el día 16 de octubre de 2018 a las 03:00 p.m. El presunto contraventor tiene Díez (10) días a partir de la fecha para allegar los respectivos alegatos de conclusión. Decisión que se notifica en estrados. Decisión que se notifica en estrados en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

[REDACTED]  
Profesional Universitario (e) STMP  
Área/ Tránsito y Transporte.

[REDACTED]  
cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

[REDACTED]  
S.I. Placa Policial [REDACTED]

[REDACTED]  
cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

[REDACTED]  
Cédula de Ciudadanía [REDACTED]

## SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA

### AUDIENCIA PÚBLICA N° 4

En Piedecuesta – Santander, a los quince (15) días del mes de agosto de 2018, siendo las 03:11 p.m. el Dr. [REDACTED], se constituye en audiencia pública dentro del proceso contravencional de tránsito promovido en contra del señor [REDACTED] quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y a quien se le expidió la Orden de Comparendo No. [REDACTED] por la causal C-14 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 parcialmente modificado por la Ley 1383 de 2010: **“Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.”**. Infracción que presuntamente se cometió en el vehículo automotor- motocicleta de placas [REDACTED]. Se declara legalmente instalada y abierta la **AUDIENCIA PÚBLICA**. Se deja constancia que en este estado de la diligencia hace presencia el presunto contraventor a quien se le procederá a tomar sus datos generales de Ley: **NOMBRE:** [REDACTED]; **IDENTIFICACIÓN:** [REDACTED]; **EDAD:** [REDACTED]; **DIRECCIÓN:** [REDACTED]; **TELEFONO:** [REDACTED]; **OCUPACIÓN:** [REDACTED]. Una vez verificados los datos generales de Ley del ciudadano [REDACTED], se le indaga sobre los hechos que dieron lugar a la orden de comparendo No. [REDACTED] por la causal C-14 a lo que el responde: **“El carro yo lo dejaba ubicado en un parqueadero abierto del sector, y me apareció el papelito en el carro, la infracción, en ese momento yo no estaba presente, el carro estaba ahí parqueado”** Sin nada más que aportar, una vez escuchado el presunto contraventor **SE DECLARA LEGALMENTE ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA:** El presunto contraventor únicamente aporta su testimonio. El despacho de oficio decreta: *i)* Los hechos que constan consignados bajo la gravedad de juramento en la Orden de Comparendo No. [REDACTED]; *ii)* Declaración del Patrullero de Tránsito [REDACTED] quien se identifica con la Placa Policial [REDACTED] quien fue el patrullero que realizó la orden de comparendo, los anteriores por considerar estos Elementos Materiales Probatorios conducentes, pertinentes y útiles para emitir resolución que resuelva de fondo el caso en cuestión. En este estado del proceso procede el despacho a suspender la diligencia, con miras a dar inicio a la etapa probatoria, fijándose como fecha para tal fin el día 11 de octubre de 2018 a las 04:00 p.m. Decisión que se notifica en estrados en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

[REDACTED]  
Profesional Universitario (e) STMP  
Santander  
Área/ Tránsito y Transporte.

[REDACTED]  
C.C. 91.352.371 de Piedecuesta -

Proyecto Aspectos Jurídicos  
Sebastián Sosa Silva  
Convenio UIS

## SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA

### AUDIENCIA PÚBLICA N° 5

En Piedecuesta – Santander, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2018, siendo las 05:00 p.m. el [REDACTED], se constituye en audiencia pública dentro del proceso contravencional de tránsito promovido en contra del señor [REDACTED] quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y a quien se le expidió la Orden de Comparendo No. [REDACTED] por la causal C-02 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 parcialmente modificado por la Ley 1383 de 2010: **“Estacionar un vehículo en sitios prohibidos..”**. Infracción que presuntamente se cometió en el vehículo automotor de placas [REDACTED]. Se declara legalmente instalada y abierta la **AUDIENCIA PÚBLICA**. Se deja constancia que en este estado de la diligencia hace presencia el presunto contraventor a quien se le procederá a tomar sus datos generales de Ley: **NOMBRE:** [REDACTED]; **IDENTIFICACIÓN:** 1100951751; **EDAD:** 30 años; **DIRECCIÓN:** [REDACTED]; **TELEFONO:** [REDACTED]; **OCUPACIÓN:** [REDACTED]. Una vez verificados los datos generales de Ley del ciudadano [REDACTED], se le indaga sobre los hechos que dieron lugar a la orden de comparendo No. [REDACTED] por la causal C-02 a lo que el responde: “ El comparendo fue en Campo Verde y habían dos carros estacionados al lado del mío yo estaba dentro del vehículo iba en marcha hice el pare y llega la moto de tránsito y me atraviesa la moto de frente se baja el policía me pide los documentos igual a los otros que estaban al lado derecho mío, ellos si estaban mal parqueados, yo le dije al patrullero que por que me iba a hacer comparendo y me dijo que por mal parqueo y yo le dije que por qué mal parqueo si el mismo se dio cuenta que yo estaba dentro del vehículo y me atravesó la moto en contravía, y me dijo que tenía que hacerme el parte porque yo estaba mal parqueado, y volví le dije que porque mal parqueado si yo estaba dentro del carro y el carro estaba encendido y estaba dentro del carro me baje porque él me solícito que me bajara y una requisa no grabe en el instante porque tenía descargado el celular y el me hizo el parte y me dijo que antes eso era para inmovilización” Sin nada más que aportar, una vez escuchado el presunto contraventor **SE DECLARA LEGALMENTE ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA:** El presunto contraventor solicita sea tenido en cuenta su testimonio. El despacho de oficio decreta: *i)* Los hechos que constan consignados bajo la gravedad de juramento en la Orden de Comparendo No. [REDACTED] por la causal C-02; *ii)* Declaración del Patrullero de Tránsito [REDACTED] quien se identifica con la Placa Policial [REDACTED] quien fue el patrullero que realizó la orden de comparendo, los anteriores por considerar estos Elementos Materiales Probatorios conducentes, pertinentes y útiles para emitir resolución que resuelva de fondo el caso en cuestión. En este estado del proceso procede el despacho a suspender la diligencia, con miras a dar inicio a la etapa probatoria, fijándose como fecha para tal fin el día 04 de septiembre de 2018 a las 04:00 p.m. Decisión que se notifica en estrados en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

[REDACTED]  
Profesional Universitario (e) STMP  
Área/ Tránsito y Transporte.

Proyecto Aspectos Jurídicos  
Sebastián Sosa Silva  
Convenio UIS

## SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA

### AUDIENCIA PÚBLICA N° 6

En Piedecuesta – Santander, a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2018, siendo las 09:40 a.m. el [REDACTED], se constituye en audiencia pública dentro del proceso contravencional de tránsito promovido en contra del señor [REDACTED] quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y a quien se le expidió el Orden de Comparendo No. [REDACTED] por la causal D-08 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 parcialmente modificado por la Ley 1383 de 2010: **“Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces”**. Infracción que presuntamente se cometió en el vehículo automotor- de placas [REDACTED]. Se declara legalmente instalada y abierta la **AUDIENCIA PÚBLICA**. Se deja constancia que en este estado de la diligencia hace presencia el presunto contraventor a quien se le procederá a tomar sus datos generales de Ley: **NOMBRE:** [REDACTED]; **IDENTIFICACIÓN:** [REDACTED]; **EDAD:** [REDACTED]; **DIRECCIÓN:** [REDACTED]; **TELEFONO:** [REDACTED]; **OCUPACIÓN:** [REDACTED]. Una vez verificados los datos generales de Ley del ciudadano [REDACTED], se le indaga sobre los hechos que dieron lugar a la orden de comparendo No. [REDACTED] por la causal D-08 a lo que el responde: “No recuerdo el número del decreto pero tengo entendido que uno cuenta con cuarenta y cinco minutos para cambiar el bombillo y el policía de tránsito no me dejó cambiar el bombillo, en esos momentos yo le pegue al bombillo y el bombillo prendió y en ese momento se estalló, entonces yo le pedí la colaboración de que me dejara tiempo de cambiar el bombillo, pero que el no me podía colaborar, que lo único que me podía colaborar eran en no inmovilizarlo, cuando el vehículo no tenía sino un bombillo quemado, él me dijo que con eso me colaboraba porque la grúa se acaba de ir” Sin nada más que aportar, una vez escuchado el presunto contraventor **SE DECLARA LEGALMENTE ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA: Se le indaga al presunto contraventor si desea aportar pruebas: a lo que responde NO, únicamente mi testimonio acá expresado**, El despacho de oficio decreta *i)* Los hechos que constan consignados bajo la gravedad de juramento en la orden de comparendo No. [REDACTED] por la causal D-08; *ii)* Declaración del Patrullero de Tránsito **GERSON ENRIQUE MENESES VILLAMIZAR** quien se identifica con la Placa Policial [REDACTED] quien fue el patrullero que realizó la orden de comparendo; Se decretan las pruebas solicitadas por la presunta contraventora por considerar estos Elementos Materiales Probatorios conducentes, pertinentes y útiles para emitir resolución que resuelva de fondo el caso en cuestión. En este estado del proceso procede el despacho a suspender la diligencia, con miras a proceder a PRACTICA PROBATORIA fijándose como fecha para tal fin el día 23 de octubre de 2018 a las 02:00 p.m. Decisión que se notifica en estrados en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

[REDACTED]  
Profesional Universitario (e) STMP  
Área/ Tránsito y Transporte.

Proyecto Aspectos Jurídicos  
Sebastián Sosa Silva  
Convenio UIS

## SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA

### AUDIENCIA PÚBLICA N° 7

En Piedecuesta – Santander, a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2018, siendo las 09:00 a.m. el Dr. [REDACTED], se constituye en audiencia pública dentro del proceso contravencional de tránsito promovido en contra del señor [REDACTED] quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y a quien se le expidió la Orden de Comparendo No. [REDACTED] por la causal C-02 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 parcialmente modificado por la Ley 1383 de 2010: **“Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.** Infracción que presuntamente se cometió en el vehículo automotor- de placas [REDACTED]. Se declara legalmente instalada y abierta la **AUDIENCIA PÚBLICA**. Se deja constancia que en este estado de la diligencia hace presencia el presunto contraventor a quien se le procederá a tomar sus datos generales de Ley: **NOMBRE:** [REDACTED]; **IDENTIFICACIÓN:** [REDACTED]; **EDAD:** [REDACTED]; **DIRECCIÓN:** [REDACTED]; **TELEFONO:** [REDACTED]; **OCUPACIÓN:** [REDACTED] r. Una vez verificados los datos generales de Ley del ciudadano [REDACTED], se le indaga sobre los hechos que dieron lugar a la orden de comparendo [REDACTED] por la causal C-02 a lo que el responde: “La camioneta estaba ahí por cuestiones de Ministerio de Transporte de Bucaramanga no nos ha dado tarjeta de operación porque es una taxicomioneta de servicio público por ese motivo estaba esa camioneta ahí estacionado porque no se puede movilizar para ninguna parte ni se ha podido vender ni bajar del sistema no se ha podido hacer absolutamente nada porque el Ministerio de Transporte de Bucaramanga en ese sitio donde estaba la camioneta no hay ningún prohibido acá lo sustentó con la foto, el comparendo dice que es hecho a vehículo de carga es un vehículo para transporte de pasajeros, por lo que considero que el comparendo quedó mal hecho y yo la camioneta la tengo cerca al sitio donde vivo entonces uno en un barrio que no hay parqueadero por ese motivo estaba la camioneta ahí porque no hay parqueaderos, la camioneta no la tengo trabajando para pagarle una mensualidad de parqueadero” Sin nada más que aportar, una vez escuchado el presunto contraventor **SE DECLARA LEGALMENTE ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA:** **Se le indaga** al presunto contraventor si desea aportar pruebas: *i)* Fotografía del sitio de los hechos donde según la presunta contraventora no se aprecian prohibidos; *ii)* Fotografía del vehículo a la que se le impuso la orden de comparendo que evidencia que no es de carga sino de pasajeros, El despacho de oficio decreta *j)* Los hechos que constan consignados bajo la gravedad de juramento en la orden de comparendo No. [REDACTED] por la causal C-02 ; *ii)* Declaración del Patrullero de Tránsito [REDACTED] quien se identifica con la Placa Policial [REDACTED] quien fue el patrullero que realizó la orden de comparendo; Se decretan las pruebas solicitadas por la presunta contraventora por considerar estos Elementos Materiales Probatorios conducentes, pertinentes y útiles para emitir resolución que resuelva de fondo el caso en cuestión. En este estado del proceso procede el despacho a suspender la diligencia, con miras a proceder a PRACTICA PROBATORIA fijándose como fecha para tal fin el día 23 de octubre de 2018 a las 10:00 a.m. Decisión que se notifica en estrados en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

[REDACTED]  
Profesional Universitario (e) STMP  
Área/ Tránsito y Transporte.

Proyecto Aspectos Jurídicos  
Sebastián Sosa Silva  
Convenio UIS

## SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA

### AUDIENCIA PÚBLICA N° 8

En Piedecuesta – Santander, a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2018, siendo las 08:30 a.m. el Dr. [REDACTED], se constituye en audiencia pública dentro del proceso contravencional de tránsito promovido en contra del señor **RHODES PABÓN VARGAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y a quien se le expidió la Orden de Comparendo No. [REDACTED] por la causal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 parcialmente modificado por la Ley 1383 de 2010: **“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito”**. Infracción que presuntamente se cometió en el vehículo automotor- motocicleta de placas [REDACTED]. Se declara legalmente instalada y abierta la **AUDIENCIA PÚBLICA**. Se deja constancia en este momento que el día 15 de mayo del 2018, se adelantó audiencia pública con ocasión a la orden de comparendo No. [REDACTED] por la causal D-12, en la cual se le tomó versión libre y voluntaria al presunto contraventor y de igual forma se decretaron las pruebas solicitadas por el presunto contraventor consistentes en: *i)* El testimonio de la Señora [REDACTED] y *ii)* Certificado Laboral del presunto contraventor; el despacho de oficio decretó: *i)* el testimonio del agente de policía de tránsito que elaboró la orden de comparendo y *ii)* La planilla de pasajeros anexa a la orden de comparendo y *iii)* Pantallazo del estado de cuenta tomado del Sistema de Multas e infracciones de tránsito -SIMIT-. De igual forma se deja constancia que por error involuntario de digitación en el acta de la audiencia realizada se fijó fecha para etapa de fallo, siendo esto erróneo toda vez que se hace necesario evacuar el material probatorio decretado, en ese sentido y en aras de garantizar el Derecho al debido proceso del presunto contraventor, se hace aclaración que en este momento se instala audiencia con miras a realizar la correspondiente práctica probatoria dentro del proceso contravencional de tránsito adelantado con base en la orden de comparendo No. [REDACTED] por la causal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002. Estando presente en el despacho la testigo del presunto contraventor se procede a dar inicio a la PRACTICA PROBATORIA: Hace presencia en el despacho la señora [REDACTED], testigo del presunto contraventor a quien se le indagan por sus generales de ley: **Nombre:** [REDACTED]; **Identificación:** [REDACTED] 2; **Edad:** [REDACTED]; **Dirección:** [REDACTED]; **Ocupación:** [REDACTED]. Se le pone de presente a la testigo que la versión que rinde a este despacho lo hace bajo la gravedad de juramento, que si se advierte faltar a la verdad procederá el mismo a la compulsión de copias por Fraude Procesal a la Fiscalía General de la Nación. siendo así se le pregunta; **¿JURA DECIR LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD? CONTESTADO:** Si juro; **PREGUNTADO:** Conoce usted al señor [REDACTED]; **CONTESTADO:** Si señor; **Preguntado:** desde hace cuanto lo conoce; **contestado:** hace como unos Diez años más o menos; **PREGUNTADO:** ¿Por qué motivo lo conoce?; **CONTESTADO:** Por Que yo tengo una tienda y la tienda queda en una casa en la cual le arrendó una habitación al señor, de igual forma porque el trabajó en Ecopetrol. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar ante este despacho los hechos que le constan con ocasión a la orden de comparendo; **Contestado:** “Nosotros hace tiempo no nos veíamos porque trabaja en una mensajería resulta que ese día precisamente acá para traer unos papeles de la tienda yo fui al centro de Piedecuesta a hacer una vuelta con esos papeles y cuando llegue a la tienda él estaba ahí tomándose una ponymalta entonces yo le dije a mi hija resulta que las vueltas las tengo que hacer en el centro comercial, y él me dijo que iba para Bucaramanga que si quería me llevaba y yo me vine, quien iba a pensar que me iba a pasar eso. Yo le dije al señor agente que él no me estaba cobrando, no me estaba haciendo domicilio, que eso era una mentira, Yo le dije al agente que yo a él lo conocía que el vivió en mi barrio y lo distingo hace tiempo, el solo me va a llevar al centro comercial porque tenía que hacer unas vueltas de la tienda y el señor agente no nos quiso creer y por eso estamos acá”. Sin nada mas por aportar, se cierra la declaración de la testigo. Presente en el despacho el P.T. [REDACTED] quien se identifica con la Placa Policial [REDACTED], se procede a tomar declaración. Se le pone de presente al señor P.T. [REDACTED] que la versión que rinde a este despacho lo hace bajo la gravedad de juramento, que si se advierte faltar a la verdad procederá el mismo a la compulsión de copias por Fraude Procesal a la Fiscalía General de la Nación y por su calidad de Servidor Público se compulsará a la Policía Nacional para el respectivo proceso disciplinario, siendo así se le pregunta; **¿JURA DECIR LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD? CONTESTADO:** Si juro; **PREGUNTADO:** conoce usted el documento del cual le corrió traslado. **CONTESTADO:** Si señor. **PREGUNTADO:** ¿Por qué lo conoce?; **CONTESTADO:** Porque tiene plasmado

mi firma: **PREGUNTADO:** ¿Puede narrar para este despacho los hechos que dieron origen la orden de comparendo? **CONTESTADO:** Para la fecha en mención me encontraba realizando puesto de verificación a vehículos y motocicletas y a personas en el sector del barrio la castellana más exactamente en la carrera 7ma con calle 0, donde le hago la señal de pare a una motocicleta en la cual se transportaban dos personas donde al conductor le solicito la documentación de la motocicleta y donde al tripulante le solicitó la cedula de ciudadanía y a quien le pregunto si presenta algún vínculo familiar el cual me manifiesta que No, que es un vecino al cual le va realizando un domicilio, por tal motivo procedo a notificar al conductor de una orden de comparendo por encontrarse realizando transporte informal, **PREGUNTADO:** La orden de comparendo notificado es la misma que se le puso de presente por parte de este despacho. **CONTESTADO:** Si señor. Sin nada más por aportar, se cierra la declaración de la testigo. Se deja constancia que se le indaga al presunto contraventor sobre el documento que va a hacer valer como elemento material probatorio a él decretado consistente en un certificado laboral, el cual en este momento aporta. En este estado del proceso procede el despacho a suspender la diligencia, con miras a proceder a Lectura de Fallo fijándose como fecha para tal fin el día 16 de octubre de 2018 a las 04:00 p.m. El presunto contraventor tiene Diez (10) días a partir de la fecha para allegar los respectivos alegatos de conclusión. Decisión que se notifica en estrados en aplicación por lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

[REDACTED]  
Profesional Universitario (e) STMP  
Área/ Tránsito y Transporte.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Proyecto Aspectos Jurídicos  
Sebastián Sosa Silva  
Convenio UIS

## SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA

### AUDIENCIA PÚBLICA N° 9

En Piedecuesta – Santander, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2018, siendo las 03:30 p.m. el [REDACTED], se constituye en audiencia pública dentro del proceso contravencional de tránsito promovido en contra del señor [REDACTED] quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y a quien se le expidió la Orden de Comparendo No. [REDACTED] por la causal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 parcialmente modificado por la Ley 1383 de 2010: ***“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código”***. Infracción que presuntamente se cometió en el vehículo automotor- motocicleta de placas [REDACTED]. Se declara legalmente instalada y abierta la AUDIENCIA PÚBLICA. Se deja constancia que en este estado de la diligencia hace presencia el presunto contraventor a quien se le procederá a tomar sus datos generales de Ley: **NOMBRE:** [REDACTED]; **IDENTIFICACIÓN:** [REDACTED]; **EDAD:** [REDACTED]; **DIRECCIÓN:** [REDACTED]; **TELEFONO:** [REDACTED]; **OCUPACIÓN:** [REDACTED]. Una vez verificados los datos generales de Ley del ciudadano [REDACTED], se le indaga sobre los hechos que dieron lugar a la orden de comparendo No. [REDACTED] por la causal F, a lo que el responde: *“ Como yo le dije al policía yo le dije que venía del puente de cabecera, pero entonces yo le dije que estábamos en una fiesta, pero antes de que el me retuviera yo estaba parqueado porque al carro se le acabo la gasolina, mi amigo estaba trayendo la gasolina en un motorizado, mientras lo estábamos esperando con música los policías llegaron en ese momento, y pues en ese momento yo estaba al lado del volante, me pidió documentos del carro, mi cedula y mi pase todos los documentos y me dijeron que si estaba tomado y pues yo le dije la verdad, es decir que si, que me había tomado exactamente cuatro cervezas y que ya íbamos para la casa, en ese momento nos dijeron que nos bajáramos todos del carro ahí es donde unos policías llevaron aparte a mis amigos y a mí me cogieron a un lado, y que me iban a hacer la prueba de alcoholemia y yo le dije al policía que para que me la hacía si yo estaba parqueado, y que en si me la hacía sabía que iba a salir positiva porque ya le había dicho que me había tomado cuatro cervezas, y entonces el insistió que si no me la hacía me daba la multa más grande por no hacérmela, entonces yo le volví a repetir que le había dicho la verdad que venía tomado y que iba a salir positiva y volvía y le insistía que estábamos parqueados que porque me iba a hacer la prueba, ahí hablando en ultimas hice la prueba y sople y ahí me dijo que tenía grado de alcoholemia y recuerdo que era bajita, y yo le dije que me colaborara que mi amigo ya venía y nos íbamos para la casa, ahí ya después me hicieron la prueba y me retuvieron los papeles y me dijeron que el carro se lo llevaban y así sucedió el carro se lo llevaron en la grúa”* Sin nada más que aportar, una vez escuchado el presunto contraventor **SE DECLARA LEGALMENTE ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA:** El presunto contraventor indica no aportar pruebas y solicita sea tenido en cuenta únicamente su testimonio; El despacho de Oficio decreta *i)* Las tirillas No. 557 y 558 arrojadas por el dispositivo Alcohosensor Intoximeters VXL 10791; *ii)* Formato de declaración de

alcoholemia de fecha 07-07-2018 practicada por el P.T. [REDACTED] *iii)* Formato de entrevista previa a la medición con alcohocensores de fecha 07-07-2018 practicada por el P.T. [REDACTED]; *iv)* Formato de lista de chequeo al Alcohosensor VXL 10791; *v)* Certificación de conocimientos técnicos del P.T. que realizó la prueba de alcoholemia; *vi)* La hoja de vida del equipo Alcohosensor VXL-10791; *vii)* La declaración del P.T. [REDACTED], quien fuera el que realizó la prueba de alcoholemia y constato el presunto estado de embriaguez del presunto contraventor *iii)* Pantallazo del estado de cuenta del señor [REDACTED], en el sistema de multas e infracciones de tránsito SIMIT. Los anteriores por considerar estos Elementos Materiales Probatorios conducentes, pertinentes y útiles para emitir resolución que resuelva de fondo el caso en cuestión, por lo tanto, se **DECRETAN** los elementos materiales probatorios solicitados. En este estado del proceso procede el despacho a suspender la diligencia, con miras a proceder a **PRÁCTICA PROBATORIA** fijándose como fecha para tal fin el día 16 de octubre de 2018 a las 03:00 p.m. Decisión que se notifica en estrados. Decisión que se notifica en estrados en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

[REDACTED]

[REDACTED]

## SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA

### AUDIENCIA PÚBLICA N° 10

En Piedecuesta – Santander, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2018, siendo las 04:20 p.m. el Dr. [REDACTED], se constituye en audiencia pública dentro del proceso contravencional de tránsito promovido en contra del señor [REDACTED] quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y a quien se le expidió la Orden de Comparendo No. [REDACTED] por la causal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 parcialmente modificado por la Ley 1383 de 2010: **“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código”**. Infracción que presuntamente se cometió en el vehículo automotor- de placas [REDACTED]. Se declara legalmente instalada y abierta la **AUDIENCIA PÚBLICA**. Se deja constancia que en este estado de la diligencia hace presencia el presunto contraventor a quien se le procederá a tomar sus datos generales de Ley: **NOMBRE:** [REDACTED]; **IDENTIFICACIÓN:** [REDACTED]; **EDAD:** [REDACTED]; **DIRECCIÓN:** [REDACTED]; **TELEFONO:** [REDACTED]; **OCUPACIÓN:** [REDACTED]. Una vez verificados los datos generales de Ley del ciudadano **MAURICIO GÓMEZ GONZALEZ**, se le indaga sobre los hechos que dieron lugar a la orden de comparendo No. [REDACTED] por la causal F, a lo que el responde: *“El viernes me había tomado unas cervezas, estaba llevando yo trabajo, vendiendo bolsas en centro abastos, y fui y entregue y me tome unos tintos y una bebida energizante y me vine a llevar más plástico de la casa para centro abastos, y ahí me cogieron y Sali con eso”* **PREGUNTADO:** Se le practica algún procedimiento por parte del P.T. que le realizó la orden de pare. **CONTESTADO:** El policía llamo a la patrulla para que me hiciera la prueba. **PREGUNTADO:** Estaba usted presente al momento de realizarse la prueba. **CONTESTADO:** Si. Sin nada más que aportar, una vez escuchado el presunto contraventor **SE DECLARA LEGALMENTE ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA:** El presunto contraventor solicita sea decretado y practicado: *i)* El testimonio de la señora [REDACTED], persona mayor de edad quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED]; El despacho de Oficio decreta *i)* Las tirillas No. 538 y 537 arrojadas por el dispositivo Alcohosensor Intoximeters XLV 10791; *ii)* Formato de declaración de alcoholemia de fecha 01-07-2018 practicada por el [REDACTED]; *iii)* Formato de entrevista previa a la medición con alcohocensores de fecha 01-07-2018 practicada por el [REDACTED]; *iv)* Formato de lista de chequeo al Alcohosensor XLV 10791; *v)* Certificación de conocimientos técnicos del P.T. que realizó la prueba de alcoholemia; *vi)* La hoja de vida del equipo Alcohosensor XVL-10791; *vii)* La declaración del [REDACTED], quien fuera el que realizó la prueba de alcoholemia y constato el presunto estado de embriaguez del presunto contraventor; *viii)* La declaración del [REDACTED], quien fue quien realizó la orden de comparendo **(X)** Pantallazo del estado de cuenta del señor [REDACTED], en el sistema de multas e infracciones de tránsito SIMIT. Los anteriores por considerar estos Elementos Materiales Probatorios conducentes, pertinentes y útiles para emitir resolución que resuelva de fondo el caso en cuestión, por lo tanto, se **DECRETAN** los elementos materiales probatorios solicitados. Se deja constancia en este estado de la diligencia, que el presunto contraventor se compromete a notificar personalmente a su testigo de la realización de la Practica Probatoria dentro del presente proceso contravencional En este estado del proceso procede el despacho a suspender la diligencia, con miras a proceder a **PRÁCTICA PROBATORIA** fijándose como fecha para tal fin el día 25 de octubre de 2018 a las 04:00 p.m. Decisión que se notifica en estrados. Decisión que se notifica en estrados en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

## SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA

### AUDIENCIA PÚBLICA N° 11

En Piedecuesta – Santander, a los trece (13) días del mes de septiembre de 2018, siendo las 10:00 a.m. el Dr. [REDACTED], se constituye en audiencia pública dentro del proceso contravencional de tránsito promovido en contra de la señora [REDACTED] quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y a quien se le expidió la Orden de Comparendo No. [REDACTED] por la causal C-31 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 parcialmente modificado por la Ley 1383 de 2010: **“No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito”**. Infracción que presuntamente se cometió en el vehículo automotor-motocicleta de placas [REDACTED]. Se declara legalmente instalada y abierta la **AUDIENCIA PÚBLICA**. Se deja constancia que en este estado de la diligencia hace presencia la presunta contraventora quien se le procederá a tomar sus datos generales de Ley: **NOMBRE:** [REDACTED]; **IDENTIFICACIÓN:** [REDACTED]; **EDAD:** [REDACTED]; **DIRECCIÓN:** [REDACTED]; **TELEFONO:** [REDACTED]; **OCUPACIÓN:** [REDACTED]. Una vez verificados los datos generales de Ley de la ciudadana [REDACTED], se le indaga sobre los hechos que dieron lugar a la orden de comparendo No. [REDACTED] por la causal C-31 a lo que el responde: “Fue el día de las votaciones, llegamos en la moto frente a la Normal con mi esposo, él se bajó de la moto y se dirigió a votar, el cruzo, me dijo que la metiera ahí a la peatonal y lo esperara ahí, porque como estaba la policía ahí para que no lo fueran a molestar mientras el salía, no pasaron cinco minutos creo, se acercó a mí el policía y me dijo que sacara la moto de ahí yo le dije que ya la sacaba que el (mi esposo) estaba ahí votando y que él ya la sacaba, había más motos en ese pasaje que queda por San Cristóbal, no acepto, me pidió los papeles de la moto, yo le pase mi cédula y no me la acepto, que quería los papeles o los papeles de la moto, entonces yo tome la decisión y la saque de la mano hacía arriba y el siguió detrás mío pidiendo los papeles de la moto y en un momento me la jalo de la cola y me lastimo la pierna derecha – la canilla- y se botó a la moto a quitarme las llaves y hubo un problemones que ni se imagina, dejamos la moto más arriba donde llegó todo mundo, salió mi esposo le entrego los papeles de la moto, inicialmente el iba a hacer el comparendo a la moto e inmovilizarla, pero como la ciudadanía estaba y había gente grabando, había gente pendiente, llamo a un compañero hablaron, no le hicieron el comparendo a la moto ni la inmovilizaron, pasando un buen tiempo, llamo a la patrulla y llegó más gente y decidieron hacerme el parte a mí, según el por irrespeto a la autoridad, sin yo decirle nada a él, no conforme con ese parte, llamo a los policías y me hizo otro comparendo, por el Código de Policía” adiciona “ para mí eso es abuso de autoridad me trato peor que una delincuente me sentí ultrajada, hay videos de la cámara, mientras él estaba en la discusión conmigo bajo una moto en contravía y a el no le hizo nada” Sin nada más que aportar, una vez escuchado a la presunta contraventora **SE DECLARA LEGALMENTE ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA:** El presunto contraventor solicita sean decretados y practicados: *i)* El video de la cámara del Barrio San Cristóbal de toda la calle de la Escuela Normal, el cual se compromete la ciudadana a aportar; *ii)* Declaración del señor [REDACTED] identificado con cédula No. [REDACTED]; *iii)* Fotografías donde se evidencian el golpe a la pierna y; *iv)* Declaración del señor [REDACTED], que se identifica con cédula [REDACTED]; El despacho de Oficio decreta *i)* Los hechos que constan consignados bajo la gravedad de juramento en la Orden de Comparendo No. [REDACTED] por la causal C-31 ; *ii)* Declaración del Patrullero

de Tránsito [REDACTED] quien se identifica con la Placa Policial [REDACTED] quien fue el patrullero que realizó la orden de comparendo; *iii*) Pantallazo del estado de cuenta de la señora [REDACTED] quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de [REDACTED], en el sistema de multas e infracciones de tránsito SIMIT. Los anteriores por considerar estos Elementos Materiales Probatorios conducentes, pertinentes y útiles para emitir resolución que resuelva de fondo el caso en cuestión, por lo tanto, se **DECRETAN** los elementos materiales probatorios solicitados. Presente en el despacho el [REDACTED] quien se identifica con la Placa Policial [REDACTED], se procede a tomar declaración. Se le pone de presente al señor [REDACTED] que la versión que rinde a este despacho lo hace bajo la gravedad de juramento, que si se advierte faltar a la verdad procederá el mismo a la compulsión de copias por Fraude Procesal a la Fiscalía General de la Nación y por su calidad de Servidor Público se compulsará a la Policía Nacional para el respectivo proceso disciplinario, siendo así se le pregunta; **¿JURA DECIR LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD? CONTESTADO:** Si juro: **PREGUNTADO:** conoce usted el documento del cual le corro traslado. **CONTESTADO:** Si señor. **PREGUNTADO:** ¿Por qué lo conoce?, **CONTESTADO:** Porque tiene plasmado mi firma: **PREGUNTADO:** ¿Puede narrar para este despacho los hechos que dieron origen la orden de comparendo? **CONTESTADO:** Para la fecha del comparendo me encontraba por el sector del Colegio La Normal, donde observo una motocicleta la cual la conducía una femenina, quien transita por un sendero peatonal a quien le hago el requerimiento de que retire la motocicleta y a su vez le solicito la respectiva documentación de la misma, haciendo caso omiso guiando la moto con las manos donde reiteradamente le solicito o le hago el requerimiento de la documentación del mismo y una vez hace caso omiso al requerimiento, teniendo un comportamiento donde me lanza palabras soeces, por tal motivo procedo a notificar de una orden de comparendo por la infracción C31 donde no acata el requerimiento que le estoy realizando como policía de tránsito, **PREGUNTADO:** La orden de comparendo notificado es la misma que se le puso de presente por parte de este despacho. **CONTESTADO:** Si señor. Sin nada más por aportar, se cierra la declaración de la testigo. En este estado del proceso procede el despacho a suspender la diligencia, con miras a seguir adelante con la **PRÁCTICA PROBATORIA**, se deja constancia en este estado del proceso que la ciudadana adquiere el compromiso de notificar y citar a los testigos a ella decretados para que acudan ante las instalaciones de la Inspección de Tránsito y Transporte con miras a ser escuchado su testimonio se fija como fecha para tal fin el día 06 de noviembre de 2018 a las 03:00 p.m. Decisión que se notifica en estrados en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

[REDACTED]  
Profesional Universitario (e) STMP  
Área/ Tránsito y Transporte.

[REDACTED]  
cédula de ciudadanía No. [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]  
P.T. Placa Policial [REDACTED]

## SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA

### AUDIENCIA PÚBLICA N° 12

En Piedecuesta – Santander, a los dos (02) días del mes de octubre de 2018, siendo las 11:10 a.m. el Dr. [REDACTED], se constituye en audiencia pública dentro del proceso contravencional de tránsito promovido en contra del señor [REDACTED] quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y a quien se le expidió la Orden de Comparendo No. [REDACTED] D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 parcialmente modificado por la Ley 1383 de 2010: **“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito”**. Infracción que presuntamente se cometió en el vehículo automotor- de placas [REDACTED]. Se declara legalmente instalada y abierta la **AUDIENCIA PÚBLICA**. Se deja constancia que en este estado de la diligencia hace presencia el presunto contraventor a quien se le procederá a tomar sus datos generales de Ley: **NOMBRE:** [REDACTED]; **IDENTIFICACIÓN:** [REDACTED]; **EDAD:** 38 años; **DIRECCIÓN:** [REDACTED]; **TELEFONO:** [REDACTED]; **OCUPACIÓN:** [REDACTED]. Una vez verificados los datos generales de Ley del ciudadano [REDACTED], se le indaga sobre los hechos que dieron lugar a la orden de comparendo No. [REDACTED] D-12 a lo que el responde: “ Me desplazaba hacía la gobernación de Bucaramanga, y recogí en el puente de cabecera a [REDACTED] quien es compañera del grupo con el que trabajamos y en la normal recogía a [REDACTED] quien también es compañero de trabajo y el Agente de Tránsito en ese momento iba pasando y me hizo la orden de que parara, y ahí nos pidió los documentos, nosotros tratamos de explicarle pero nos dijo que teníamos que venir acá a la audiencia y me inmovilizó el vehículo sin justa razón y perjudicando mi trabajo ya que dependo del vehículo” Sin nada más que aportar, una vez escuchado el presunto contraventor **SE DECLARA LEGALMENTE ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA:** El presunto contraventor solicita sean decretados y practicados: *i)* Trabajo discográfico de la empresa con la que trabajamos en la que se aprecia que el presunto contraventor en efecto labora con los pasajeros. ; *ii)* El Testimonio de la señora [REDACTED], persona mayor de edad quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED]; *iii)* El testimonio del señor [REDACTED], persona mayor de edad quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED]; El despacho de Oficio decreta *i)* La planilla de pasajeros anexa a la orden de comparendo No. [REDACTED] D-12; *ii)* Declaración del Patrullero de Tránsito [REDACTED] quien se identifica con la Placa Policial [REDACTED] quien fue el patrullero que realizó la orden de comparendo; *iii)* Pantallazo del estado de cuenta del señor [REDACTED], en el sistema de multas e infracciones de tránsito SIMIT. Los anteriores por considerar estos Elementos Materiales Probatorios conducentes, pertinentes y útiles para emitir resolución que resuelva de fondo el caso en cuestión, por lo tanto, se **DECRETAN** los elementos materiales probatorios solicitados. Estando presente en el despacho los testigos del presunto contraventor se procede a dar inicio a la **PRACTICA PROBATORIA:** Hace presencia en el despacho la señora [REDACTED], testigo del presunto contraventor a quien se le indagan por sus generales de ley: **Nombre:** [REDACTED]; **Identificación:** [REDACTED]; **Edad:** [REDACTED]; **Dirección:** [REDACTED]; **Ocupación:** [REDACTED]. Se le pone de presente a la testigo que la versión que rinde a este despacho lo hace bajo la gravedad de juramento, que si se advierte faltar a la verdad procederá el mismo a la compulsión de copias por Fraude Procesal a la Fiscalía General de la Nación. siendo así se le

pregunta; **¿JURA DECIR LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD? CONTESTADO:** Si juro; **PREGUNTADO:** Conoce usted al señor [REDACTED]; **CONTESTADO:** Si señor; Preguntado: desde hace cuanto lo conoce; contestado: es mi padrino de matrimonio y es mi jefe, más o menos trece años; Preguntado: Sírvase indicar ante este despacho los hechos que le constan con ocasión a la orden de comparendo; Contestado: “El me recogía en el puente de Cabecera, porque pues vivo en la Colina y me quedaba más central ahí, después de eso fuimos y recogimos a [REDACTED] ya después de que lo recogimos a él, ahí fue donde el agente de tránsito nos paró y pidió los papeles pero entonces se le dijo que éramos compañeros de trabajo pero aun así no creyó y eso fue todo”. Sin nada más por aportar, se le indaga a la testigo: **PREGUNTADO:** ¿Hacia donde se dirigía ese día? **CONTESTADO:** A la gobernación, donde entregamos las propuestas para estar pendiente de los alcaldes. **PREGUNTADO:** ¿Qué hora era cuando se le emitió la orden de comparendo? No recuerdo, eso fue en la mañana, fue como a eso de las 11 más o menos. se cierra la declaración de la testigo. Hace presencia en el despacho el señor [REDACTED], testigo del presunto contraventor a quien se le indagan por sus generales de ley: **Nombre:** [REDACTED]; **Identificación:** [REDACTED]; **Edad:** [REDACTED]; **Dirección:** [REDACTED]; **Ocupación:** [REDACTED]. Se le pone de presente a la testigo que la versión que rinde a este despacho lo hace bajo la gravedad de juramento, que si se advierte faltar a la verdad procederá el mismo a la compulsión de copias por Fraude Procesal a la Fiscalía General de la Nación. siendo así se le pregunta; **¿JURA DECIR LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD? CONTESTADO:** Si juro; **PREGUNTADO:** Conoce usted al señor [REDACTED]; **CONTESTADO:** si; Preguntado: desde hace cuánto lo conoce; contestado: Desde hace cinco años; **Preguntado:** Sírvase indicar ante este despacho los hechos que le constan con ocasión a la orden de comparendo; Contestado: “Esa mañana nos dirigíamos parte del equipo de trabajo, íbamos para la Gobernación, [REDACTED] me recogía en el trayecto del puente de la normal y el puente de San Luis pues ahí abajo queda mi casa, y en ese momento que me recogía alcanzamos a andar un poco, cuando el policía nos hizo la orden de que paráramos y pues nosotros le pasamos las cédulas y le dimos la versión que éramos un equipo de trabajo y pues la verdad no nos creyó e inmovilizó el vehículo, por lo cual no pudimos ir ese día a la gobernación”. **PREGUNTADO:** ¿En qué momento se emitió la orden de comparendo? **CONTESTADO:** A Eso de las diez de la mañana. Sin nada más por aportar, se cierra la declaración de la testigo. En este estado del proceso procede el despacho a suspender la diligencia, con miras a seguir adelante con la práctica probatoria para el día 22 de octubre de 2018 a las 9:00 a.m. Decisión que se notifica en estrados en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

[REDACTED]  
Profesional Universitario (e) STMP  
Área/ Tránsito y Transporte.

[REDACTED]  
cédula de ciudadanía No. 91351804 de  
Piedecuesta

[REDACTED]  
Cédula de ciudadanía No. 1102368307 de  
Piedecuesta

[REDACTED]  
cédula de ciudadanía No. 1102354717 de  
Piedecuesta

Proyecto Aspectos Jurídicos  
Sebastián Sosa Silva  
Convenio UIS

Anexo E. Modelo de Resolución para infracciones objetivas a la norma de tránsito.

\_\_\_\_\_(MUNICIPIO)\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_(AUTORIDAD DE TRÁNSITO COMPETENTE)\_\_\_\_\_

Resolución No. \_\_\_\_

En \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ ( ) siendo las \_\_\_\_\_ en atención a la constancia de inasistencia de fecha \_\_\_\_\_ ( ) de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ donde se declaró que el señora \_\_\_\_\_, identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. \_\_\_\_\_, no compareció ante la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta, a la audiencia por el solicitada / a solicita audiencia con base en la orden de comparendo N° \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ por la infracción \_\_\_\_\_; así como tampoco canceló el valor del comparendo referido anteriormente. Que el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito dispone que: *“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. (...)”*. En cumplimiento de lo anterior y ante la no comparecencia del presunto infractor dentro del término legal, el doctor \_\_\_\_\_ se constituye en audiencia pública dentro del proceso contravencional seguido contra \_\_\_\_\_, identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. \_\_\_\_\_ para debatir los hechos que dieron origen a la orden de comparendo No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ por la infracción \_\_\_\_\_, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010: “\_\_\_\_\_”. En atención a la incomparecencia/inactividad del presunto contraventor, se hace imposible tomar los datos generales de Ley, por lo tanto, se tomará la información contenida en la Orden de Comparendo. **SE DECLARA LEGALMENTE ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA**, En atención a su inasistencia/inactividad, el presunto contraventor no aporta pruebas. El despacho de oficio decreta *i)* \_\_\_\_\_; *ii)* \_\_\_\_\_. **SE CIERRA LA ETAPA PROBATORIA**. Ante la inasistencia del presunto contraventor se imposibilita recepcionar alegatos de conclusión. Se procede a proferir el fallo teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**. La \_\_\_\_\_, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las consagradas por la ley 769 de 2002, reformada por la Ley 1383 de 2010, y teniendo en cuenta que se le extendió a

\_\_\_\_\_, identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. \_\_\_\_\_, la Orden de comparendo No \_\_\_\_\_ por la infracción \_\_\_\_\_. Que en constancia del \_\_\_\_\_ ( ) de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ se indicó que el presunto contraventor \_\_\_\_\_, identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. \_\_\_\_\_, no compareció ante la Secretaria de Tránsito y movilidad de Piedecuesta, dentro del término legal a la audiencia por el solicitada / a solicitar audiencia para debatir en ella los hechos que dieron origen al comparendo N° \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ por la infracción \_\_\_\_; así como tampoco canceló el valor del comparendo referido anteriormente. Que los policías indistinto de su clasificación, son entendidos como Servidores Públicos, los cuales en el ejercicio de sus funciones emiten declaraciones unilaterales, creadores de situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas, o subjetivas particulares y concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados, a lo cual legal y doctrinalmente se le ha denominado como Acto Administrativo, el cual esta revestido de ciertas características, en particular, goza de una presunción de legalidad de acuerdo al artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012 C.P.A.C.A) que establece que: *“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* precepto legal que ha sido desarrollado entre otros por el H. Consejo de Estado quien en sentencia 16503 del 03 de Septiembre de 2007 indico sobre esta presunción *“Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de “justicia” de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior”*. Lo anterior se materializa en la Actividad de Policía que ha sido definida por la Corte Constitucional entre otras en sentencia C-813 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, en los siguientes términos: *“la actividad de policía es la ejecución del poder y la función de policía en un marco estrictamente material y no jurídico, que corresponde a la competencia del uso reglado de la fuerza, y que se encuentra necesariamente subordinado al poder y a la función de policía”*. La cual está en cabeza de los Policías de Tránsito por disposición Legal, según el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 que indica como **AUTORIDAD DE TRÁNSITO** en su apartado cuarto *La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte*. Se tiene entonces que los Policías de Tránsito en ejecución de su actividad de policía, como autoridades de tránsito, emiten declaraciones unilaterales de voluntad que crean o modifican situaciones jurídicas de los administrados, los cuales se presumen legales y ajustadas a derecho. En ese sentido, aterrizando la ley, la doctrina y la jurisprudencia descrita, al caso en cuestión, se tiene que la declaración del policía de tránsito como servidor público que obra en la planilla de pasajeros, se presume legal, ajustada a derecho y a ordenamiento superior, presunción que, si bien admite prueba en contrario, en el presente no se ha aportado prueba alguna que logré desvirtuar tal presunción. Por lo tanto, se tendrá como cierta la declaración del policía de tránsito según la cual el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_ se desplazaba junto con el señor \_\_\_\_\_ (ESPACIO PARA REALIZAR LA CORRESPONDIENTE VALORACIÓN PROBATORIA).

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-051/16 M.P. Gabriel Eduardo

Mendoza Martelo, indico sobre el Derecho al Debido Proceso en materia de actuaciones administrativas que: *“el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Agregando que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*. Finaliza indicando que: *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”* Garantías que como ha quedado sentado, se han garantizado. Con base en la anterior valoración de las pruebas obrantes en el expediente, de igual forma, teniendo en cuenta que el vehículo en el cual se desplazaba el señor \_\_\_\_\_, identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. \_\_\_\_\_ es de servicio \_\_\_\_\_, y en consecuencia (ESPACIO PARA CULMINAR CON LA ADECUACIÓN TÍPICA DE LA INFRACCION CON LA ACTUACIÓN); adicionalmente que observando el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones de Tránsito – SIMIT, se evidencia que el presunto contraventor ha sido sancionado en \_\_\_\_\_ por la infracción \_\_\_\_\_. (ESPACIO PARA VERIFICAR REINCIDENCIA) En consecuencia, se evidencia que **SE CONFIGURÓ** la infracción \_\_\_\_\_ contemplada como tal, en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010. En mérito de lo expuesto la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR** de la norma de tránsito al señor \_\_\_\_\_, identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. \_\_\_\_\_ conforme orden de comparendo No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ por la causal (\_\_\_\_) “\_\_\_\_\_.”. Conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**SEGUNDO: MULTESE** al señor \_\_\_\_\_, identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. \_\_\_\_\_, con multa de \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMLDV), pagaderos a favor de la \_\_\_\_\_, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: SANCIONESE** al señor \_\_\_\_\_, **identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA No.** \_\_\_\_\_, con la **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción No. \_\_\_\_\_ y demás licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el termino de \_\_\_\_\_ ( ) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído / de la fecha de retención del documento, de igual forma se le informa al contraventor de la prohibición de conducir vehículos automotores.

**CUARTO:** En firme la presente providencia **REMÍTASE** el expediente a la \_\_\_\_\_-**JURISDICCIÓN COACTIVA**, para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**QUINTO: ORDÉNESE**, el registró, en la plataforma RUNT y SIMIT, la sanción impuesta de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO:** Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley, La presente decisión se notifica en estrados.

---

Profesional Universitario  
Secretaria Transito y Movilidad / Área Tránsito y Transporte.

Proyecto Aspectos Jurídicos  
Sebastián Sosa Silva  
Convenio UIS

Anexo F. Modelo de Resolución para infracciones relacionadas con la violación al deber objetivo de cuidado

\_\_\_\_\_  
(MUNICIPIO)  
\_\_\_\_\_  
(AUTORIDAD DE TRÁNSITO)

Resolución No. \_\_\_\_

En \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) siendo las \_\_\_\_\_, en atención a la constancia de inasistencia de fecha \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ donde se declaró que el señor \_\_\_\_\_, **identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. \_\_\_\_\_** no compareció ante la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta, dentro del término legal para solicitar audiencia /a la audiencia por el solicitada para debatir en ella los hechos que dieron origen al comparendo N° \_\_\_\_\_ **de fecha \_\_\_\_\_ por la infracción \_\_\_\_\_**; así como tampoco canceló el valor del comparendo referido anteriormente. Que el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito dispone que: **“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. (...)”**. En cumplimiento de lo anterior y ante la no comparecencia del presunto infractor dentro del término legal, el doctor \_\_\_\_\_ Se constituye en audiencia pública dentro del proceso contravencional seguido contra \_\_\_\_\_, **identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. \_\_\_\_\_** para debatir los hechos que dieron origen al comparendo \_\_\_\_\_ **de fecha \_\_\_\_\_ por la infracción F** contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002:

\_\_\_\_\_. En consecuencia, ante la incomparecencia/inactividad del presunto contraventor es imposible recepcionar los datos generales de ley como son edad, domicilio, ocupación, teléfono y se usará la información contenida en el comparendo referido anteriormente. **SE DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA**. Al no presentarse el presunto contraventor no aporta pruebas. El despacho decreta de oficio: i) \_\_\_\_\_; ii) \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_. **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA**. Ante la inasistencia/inactividad del presunto contraventor se imposibilita recepcionar alegatos de conclusión. Se procede a proferir el fallo teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES** La \_\_\_\_\_, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las consagradas por la ley 769 de 2002, reformada por la 1383 de 2010 conferida por el numeral 3 del artículo 26 de la ley 769 de 2002 mediante la cual se delegó la facultad de suspender o cancelar la licencia de conducción, en concordancia con los artículos 131, 152 del Código Nacional de Tránsito, la Resolución 414 de 2002, 1183 de 2005, 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y la ley 1696 de 2013. **CONSIDERANDO** que el artículo 26 de la ley 769 de 2002, reformado por la ley 1696 de 2013, prescribe que la licencia de conducción se suspenderá “por encontrarse en flagrante estado de embriaguez (...)” Que el artículo 150, 152 y 153 del Código Nacional

de Tránsito, modificado por el artículo 25 de la ley 1383 de 2010 regulan la actuación a seguir en caso de embriaguez. Que la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 estableció los términos de suspensión de la licencia de conducción. Que es menester recalcar que los policías indistinto de su clasificación, son entendidos como Servidores Públicos, los cuales en el ejercicio de sus funciones emiten declaraciones unilaterales, creadores de situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas, o subjetivas particulares y concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados, a lo cual legal y doctrinalmente se le ha denominado como Acto Administrativo, el cual esta revestido de ciertas características, en particular, goza de una presunción de legalidad de acuerdo al artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012 C.P.A.C.A) que establece que: *“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* precepto legal que ha sido desarrollado entre otros por el H. Consejo de Estado quien en sentencia 16503 del 03 de Septiembre de 2007 indico sobre esta presunción *“Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de “justicia” de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior”*. Lo anterior se materializa en la Actividad de Policía que ha sido definida por la Corte Constitucional entre otras en sentencia C-813 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, en los siguientes términos: *“la actividad de policía es la ejecución del poder y la función de policía en un marco estrictamente material y no jurídico, que corresponde a la competencia del uso reglado de la fuerza, y que se encuentra necesariamente subordinado al poder y a la función de policía”*. La cual está en cabeza de los Policías de Tránsito por disposición Legal, según el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 que indica como **AUTORIDAD DE TRÁNSITO** en su apartado cuarto *La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte*. Se tiene entonces que los Policías de Tránsito en ejecución de su actividad de policía, como autoridades de tránsito, emiten declaraciones unilaterales de voluntad que crean o modifican situaciones jurídicas de los administrados, los cuales se presumen legales y ajustadas a derecho. En ese sentido, aterrizando la ley, la doctrina y la jurisprudencia descrita, al caso en cuestión, se tiene que la declaración del policía de tránsito como servidor público que obra en la orden de comparendo y demás documentos suscritos con ocasión de la misma, se presume legal, ajustada a derecho y a ordenamiento superior, presunción que, si bien admite prueba en contrario, en el presente no se ha aportado prueba alguna que logré desvirtuar tal presunción, advirtiendo la inasistencia del presunto contraventor al desarrollo del proceso contravencional.

Que la Corte Constitucional en sentencia T-115 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño, indicó que los ciudadanos que se ven incurso en una infracción de tránsito, tienen conocimiento desde que suscriben la orden de comparendo de las opciones que tienen frente a tal acto administrativo de carácter particular, estando plenamente notificados de su contenido, lo deja ver de la siguiente forma: *“Cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva. En ese orden de ideas los accionantes estaban enterados que debían presentarse ante la autoridad competente con el fin de aceptar o negar los hechos que dieron lugar al requerimiento, conocer la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia y ejercer su derecho de defensa. No obstante, conforme a lo verificado, ello no tuvo lugar, pues no se hicieron presentes y tampoco hicieron uso de su derecho a controvertir las resoluciones proferidas. Pero lo cierto es que al haber firmado los comparendos se informaron sobre la actuación y por*

*lo tanto que podían demandar los actos que dentro de ellas se dictaran ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, siendo claro que el presunto contraventor al no cumplir con sus deberes procesales, queda vinculado al fallo de oficio que se adelante en su contra.*

En ese mismo orden de ideas, teniendo la oportunidad procesal para pronunciarse en contra de las afirmaciones que constan en la orden de comparendo, el presunto contraventor, no lo hizo, tal como se ha dejado constancia, por lo mismo se entiende que al no hacer uso de su derecho de defensa no está interesado en controvertir los hechos que en contra de él se están presentando como prueba, sin que lo anterior sea causal de que se alegue causal de nulidad alguna, toda vez que el presunto contraventor tenía conocimiento de sus obligaciones como presunto contraventor y simplemente obvió su asistencia al desarrollo de las diligencias, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-051/16 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indico sobre el Derecho al Debido Proceso en materia de actuaciones administrativas que: *“el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Agregando que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*. Finaliza indicando que: *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”* Garantías que como ha quedado sentado, se han garantizado.

Que la Ley 769 de 2002 prevé en su fundamento teleológicos garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público, por lo tanto conducir un vehículo bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de sustancias psicoactivas, además de constituirse como una trasgresión a la norma de tránsito, debe ser atendido como un riesgo para los peatones y demás personas que transitan por las vías de la ciudad, violando entre otras cosas el deber objetivo de cuidado que le asiste a todo ciudadano, deber definido por la Corte Constitucional en sentencia T-453 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera como *“el deber ciudadano consistente en no actuar de forma imprudente de forma tal que se crean riesgos no permitidos por las reglas de conducta a las que debe sujetarse la actividad”*.

Con base en lo anterior y conforme a los hechos acaecidos, las pruebas aportadas y las observaciones del agente de policía se evidencian que el ciudadano se encontraba (ESPACIO PARA REALIZAR LA CORRESPONDIENTE ADECUACIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA) , tal como lo evidencia (ESPACIO PARA RELACIONAR LOS HECHOS CON LAS PRUEBAS), y teniendo en cuenta que se le extendió a \_\_\_\_\_, **identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA No.** \_\_\_\_\_, la Orden de Comparendo No. \_\_\_\_\_ **de fecha**

\_\_\_\_\_ por la infracción \_\_. Que en constancia de fecha \_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ el presunto infractor \_\_\_\_\_, **identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA No.** \_\_\_\_\_, no compareció ante la \_\_\_\_\_, dentro del término para debatir los hechos que dieron origen al comparendo N° \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ por la **infracción** \_\_; así como tampoco canceló el valor del comparendo referido anteriormente. Que a la Orden de comparendo fueron anexados: i) \_\_\_\_\_, y que haciendo revisión del Sistema Integrado de Multas e Infracciones de Tránsito – SIMIT- del señor \_\_\_\_\_, **identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA No.** \_\_\_\_\_, se observa que es la primera vez que se le extiende orden de comparendo por la causal \_\_ y de igual forma la primera vez que es sancionado por esta causal. En merito a lo expuesto la \_\_\_\_\_

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** \_\_\_\_\_ de la norma de tránsito al señor \_\_\_\_\_, **identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA No.** \_\_\_\_\_ conforme orden de comparendo No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ por la causal (\_\_) “\_\_\_\_\_”, Conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**SEGUNDO: SANCIONESE** al señor \_\_\_\_\_, **identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA No.** \_\_\_\_\_, con la **SUSPENSIÓN/CANCELACIÓN** de la licencia de conducción No. \_\_\_\_\_ y demás licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el termino de \_\_\_\_\_ (\_\_) **AÑOS**, de igual forma se le informa al contraventor de la prohibición de conducir vehículos automotores, durante el termino de la suspensión.

**TERCERO: MULTESE** al señor \_\_\_\_\_, **identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA No.** \_\_\_\_\_, con multa de \_\_\_\_\_ (\_\_) **salarios mínimos diarios legales vigentes**, pagaderos a favor de la \_\_\_\_\_, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: ORDENESE** la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante \_\_\_\_\_ (\_\_) **HORAS**.

**QUINTO:** En firme la presente providencia **REMITASE** el expediente a la \_\_\_\_\_-**JURISDICCIÓN COACTIVA-**, para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**SEXTO: ORDENESE**, el registro en la plataforma RUNT y SIMIT, la sanción impuesta de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

**OCTAVO:** En atención a la inasistencia del contraventor, los recursos que contra el presente Acto administrativo fueran procedentes, se declaran desiertos por falta de sustentación, tal como lo establece el artículo 142 inciso tercero de la Ley 769 de 2002.

\_\_\_\_\_  
Profesional Universitario  
Secretaria Transito y Movilidad / Área Tránsito y Transporte.

**(MUNICIPIO)**  
**(AUTORIDAD DE TRÁNSITO)**

**Resolución No.** \_\_\_\_\_

*“Por medio de la cual se hace aclaración a la Resolución No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_\_, a través de la cual se Resolvió \_\_\_\_\_”*

El Profesional Universitario, Dr. \_\_\_\_\_, fungiendo como Inspector de Tránsito y Transporte del municipio de \_\_\_\_\_, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las consagradas en la Ley 769 de 2002, reformada por la Ley 1383 de 2010,

**CONSIDERANDO QUE:**

1. Que se le extendió al señor \_\_\_\_\_, **identificado con la cédula de ciudadanía No.** \_\_\_\_\_ la orden de comparendo No. \_\_\_\_\_ **de fecha** \_\_\_\_\_ **por la infracción** \_\_\_\_\_, contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.
2. Que, por error involuntario de digitación, la Resolución No. \_\_\_\_ (SITUACIÓN ERRONEA)
3. Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece que: *“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales, contenidos en los actos administrativos ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto realizada la corrección...”*
4. En consecuencia, a fin de corregir el error de digitación en mención, se hace necesario (RECTIFICACIÓN Y/O CORRECCIÓN)

Por lo anterior es procedente aclarar la fecha de la resolución en mención, el cual se puntualizará en la parte dispositiva del presente acto administrativo, en merito de lo expuesto, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rectificar y aclarar \_\_\_\_\_

**SEGUNDO:** Las demás disposiciones obrantes en la Resolución No. \_\_\_\_\_ emitida por parte de la \_\_\_\_\_ continúan vigentes y sin ninguna modificación.

**TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

---

Proyecto Aspectos Jurídicos  
Sebastián Sosa Silva  
Convenio UIS

Anexo H. Modelo de Resolución de Aceptación de comisión de la Infracción.

(MUNICIPIO)  
(AUTORIDAD DE TRÁNSITO)

Resolución No. \_\_\_\_

En \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) siendo las \_\_\_\_\_, hace presencia ante las instalaciones de \_\_\_\_\_ el señor \_\_\_\_\_, **identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. \_\_\_\_\_**, a quien se le extendió la orden de comparendo N° \_\_\_\_\_ **de fecha \_\_\_\_\_ por la infracción \_\_\_\_\_**; Presente en el despacho el presunto contraventor, el Dr. \_\_\_\_\_ se constituye en audiencia pública dentro del proceso contravencional de tránsito seguido con ocasión en la orden de comparendo N° \_\_\_\_\_ **de fecha \_\_\_\_\_ por la infracción \_\_\_\_\_**. Se procede a indagar sobre sus datos generales de Ley a lo que responde: **NOMBRE:** \_\_\_\_\_; **IDENTIFICACIÓN:** \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_; **DIRECCIÓN:** \_\_\_\_\_ **TELEFONO:** \_\_\_\_\_; **OCUPACIÓN:** \_\_\_\_\_. **SE DECLARA LEGALMENTE ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA**, Manifiesta el presunto contraventor estar interesado en aceptar la comisión de la contravención. El despacho de oficio decreta: **i) \_\_\_\_\_ SE CIERRA LA ETAPA PROBATORIA.** Conforme a lo anterior este despacho procede a emitir el correspondiente acto administrativo sancionatoria, teniendo en cuenta las siguiente **CONSIDERACIONES.** La \_\_\_\_\_, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las consagradas por la ley 769 de 2002, reformada por la Ley 1383 de 2010, y teniendo en cuenta que se le extendió a \_\_\_\_\_, **identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. \_\_\_\_\_**, la Orden de comparendo No \_\_\_\_\_ **de fecha \_\_\_\_\_ por la infracción \_\_\_\_\_**. Que de forma voluntaria el presunto contraventor se acercó a las instalaciones de \_\_\_\_\_ del Municipio de \_\_\_\_\_ a aceptar la comisión de la contravención de tránsito tipificada como \_\_\_\_\_ obrante en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, consistente en “\_\_\_\_\_.”. Que la Corte Constitucional en sentencia T-051/16 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indico sobre el Derecho al Debido Proceso en materia de actuaciones administrativas que: “*el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*”. Agregando que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. Finaliza indicando que: “*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por*

autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” Y que todas estas garantías, se han respetado

Que la Aceptación como desarrollo del derecho a la autonomía de la voluntad, se erige como un acto jurídico unipersonal y unilateral creador de obligaciones para quien la emite, se evidencia que **SE CONFIGURÓ** la infracción \_\_\_\_ contemplada como tal, en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010. En mérito de lo expuesto la \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR** de la norma de tránsito al señor \_\_\_\_\_, **identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA No.** \_\_\_\_\_ **conforme** orden de comparendo No. \_\_\_\_\_ **de fecha** \_\_\_\_\_ **por la causal (\_\_\_\_) “\_\_\_\_\_”.**  
Conforme las razones expuestas en la parte motivan de la presente resolución.

**SEGUNDO: MULTESE** al señor \_\_\_\_\_, **identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA No.** \_\_\_\_\_, con multa de \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMLDV), pagaderos a favor de la \_\_\_\_\_, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** En firme la presente providencia **REMÍTASE** el expediente a la \_\_\_\_\_ –JURISDICCIÓN COACTIVA, para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**CUARTO: ORDÉNESE**, el registró, en la plataforma RUNT y SIMIT, la sanción impuesta de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley en atención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, La presente decisión se notifica en estrados y queda plenamente ejecutoriada, en atención a que no se formuló recurso alguno.

\_\_\_\_\_  
Profesional Universitario  
\_\_\_\_\_

Proyecto Aspectos Jurídicos  
Sebastián Sosa Silva  
Convenio UIS

*Anexo I. Modelo de citación a notificación personal.*

Ciudad y Fecha

Señor (a)  
**SUJETO POR NOTIFICAR**  
DIRECCIÓN  
CIUDAD, DEPARTAMENTO.

**REFERENCIA:** Citación – Notificación Personal.

Reciba un cordial saludo.

La \_\_\_\_\_ del municipio de \_\_\_\_\_, solicita se sirva comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación, a diligencia de notificación personal, en las oficinas de \_\_\_\_\_ del municipio de \_\_\_\_\_, ubicadas en la \_\_\_\_\_ en el municipio de \_\_\_\_\_, dentro del siguiente horario: \_\_\_\_\_., con el fin de notificarse personalmente de la Resolución No. \_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

De no comparecer dentro del término expuesto anteriormente, esta dependencia procederá a notificar el Acto Administrativo, por **AVISO**, teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

\_\_\_\_\_  
Profesional Universitario

Proyecto Aspectos Jurídicos  
Sebastián Sosa Silva  
Convenio UIS

Anexo J. Modelo de acta a notificación personal.

(MUNICIPIO)  
(AUTORIDAD DE TRÁNSITO)

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se presentó ante el despacho de la \_\_\_\_\_ el señor(a) \_\_\_\_\_ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, quien se notificó del contenido de la Resolución No. \_\_\_\_\_ fechada \_\_\_\_\_ proferida por \_\_\_\_\_, como resultado del proceso contravencional de tránsito adelantado con base en la orden de comparendo No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ por la infracción \_\_\_\_\_. Se deja constancia que en el acto se hace entrega al notificado de una copia simple de la Resolución objeto de notificación y se le pone de presente los recursos que contra el acto administrativo notificado proceden sin que interponga alguno / interponiendo y sustentando el recurso de apelación.

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL NOTIFICADO  
C.C.

\_\_\_\_\_  
FIRMA DE QUIEN NOTIFICA  
C.C.  
CARGO

Proyecto Aspectos Jurídicos  
Sebastián Sosa Silva  
Convenio UIS